

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL  
AYUNTAMIENTO DE RIBERA BAJA/ERRIBERABEITIA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2022**

**SEÑORES/AS ASISTENTES**

**GRUPO POLÍTICO**

D <sup>a</sup> . MIREN SANTAMARÍA MARTÍNEZ	EAJ-PNV
D <sup>a</sup> NIEVES SÁENZ DE CÁMARA POLO	EAJ-PNV
D. ÁNGEL RUIZ DE LOIZAGA MATO	EAJ-PNV
D. MAITE GARCÍA AMARO	EAJ-PNV
D. AMADO MARTÍNEZ DE ITURRATE CUARTANGO	RBB
D <sup>a</sup> MYRIAM GARCÍA SECO	RBB
D. JULIÁN ANTONIO LÓPEZ ESCUDERO	PP
D <sup>a</sup> EVA AISA ANDINO	PSE-EE (PSOE)
D. PEDRO MONTOYA RUIZ	AERBI

**SECRETARIA**

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DEL CARMEN ROJO PITILLAS

SECRETARIA-INTERVENTORA

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia, el día 23 de junio de 2022, siendo las nueve horas un minuto, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia, asistida de la Secretaria-Interventora de la Corporación, se reúnen en el salón de Plenos, los Sres. Concejales y Sras. Concejales que arriba se señalan, en primera convocatoria, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación.

Abierto el acto, y una vez comprobado por la Secretaría la existencia de quórum necesario para que pueda ser iniciada la sesión, de conformidad con el artículo 46.2 c) de la LRBRL por la Presidencia se procede al examen y deliberación de los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria.

**1º.- PARTE RESOLUTIVA**

**1º.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE SESIONES ANTERIORES DE LOS PLENOS  
CELEBRADOS LOS DÍAS 14 y 21 DE MARZO, 9 DE MAYO DE 2022 Y 14 DE JUNIO DE  
2022.-**

Interviene el Sr. Concejales, D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI) para preguntar si se va a hacer algo respecto a las diversas cuestiones que planteó en distintos momentos de la sesión de fecha 14 de marzo de 2022, señala las páginas 19,38 ,40 y 42.

Respecto a la sesión del día 9 de mayo de 2022, el Sr. Concejales, D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI) señala, en relación al punto relativo a la aplicación del proceso de estabilización derivado de la ley 20/2021, de 28 de diciembre de 2021, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que si bien consta que voto en contra, y es posible que así fuera, quiere aclarar que él hizo referencia a que la Aparejadora Municipal había obtenido una sentencia judicial favorable, y quiso decir que estaba a favor.



Concluidas las intervenciones, se acuerda con el voto a favor de D<sup>a</sup> Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV) D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D<sup>a</sup> Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV) y la abstención de D. Julián Antonio López Escudero (PP) y D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), aprobar las actas de las Sesiones del Pleno de la Corporación, celebradas los días 14 y 21 de marzo, 9 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022.

**2º.- APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA** – A continuación, se da cuenta a la Corporación de la propuesta de acuerdo relativa a la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que dice así:

#### **“PROPUESTA DE ACUERDO**

**CONSIDERANDO** que, mediante Providencia de Alcaldía de fecha 16 de marzo de 2022, se incoó procedimiento para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para su adaptación a la nueva legalidad vigente.

**VISTO** el Proyecto de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**VISTO** el informe de la Secretaria-Interventora de fecha 16 de marzo de 2022.

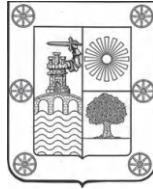
**VISTO** el Pleno de la Corporación en la sesión de fecha 21 de marzo de 2022 aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y se expuso al público mediante anuncio en el Tablón de anuncios y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTH) N<sup>o</sup> 38 de fecha 30 de marzo de 2022, constando durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles, la alegación presentada por el Concejal del grupo PP, Julián Antonio Lopez Escudero, de fecha 2 de mayo de 2022 (entrada N<sup>o</sup> 851).

**VISTO** el informe al respecto emitido por la Secretaria-Interventora, de fecha 13 de junio de 2021.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.d) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se propone la adopción por el Pleno de la Corporación del siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Desestimar la alegación presentada por Julián Antonio López Escudero.



**SEGUNDO.** Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo texto definitivo tiene la siguiente redacción:

“

**UDAL ORDENANTZA EREDUA,  
HIRI LURREN BALIO  
GEHIKUNTZAREN GAINEKO  
ZERGA ARAUTZEN DUENA  
RIBERA BAJA/ERRIBERABEITIA  
(ARABA)**

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA  
DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO  
DE VALOR DE LOS TERRENOS DE  
NATURALEZA URBANA RIBERA  
BAJA/ERRIBERABEITIA (ALAVA)**

## **I. XEDAPEN OROKORRAK**

### **1. artikulua.- Ezarri beharreko araudia**

Udal honek Hiri Lurren Balio Gehikuntzaren gaineko zerga ezarri eta eskatu du, indarreko ordenantzaren arabera eta Arabako Toki Ogasunak arautzeari buruzko Foru Arauaren testu bategina onartzen duen irailaren 29ko 1/2021 Foru Dekretu Arauemailean eta Zergei buruzko 4/2021 Foru Dekretu Arauemailean aurreikusitakoarekin bat etorrira.

### **2. artikulua. Lurralde-eremua.**

Ordenantza honako udalerrri osoan ezarri da: Ribera Baja/Erriberabeitia.

## **II.- ZERGAGAIA**

### **3. artikulua.- Zergagaia**

1.- Hiri Lurren Balio Gehikuntzaren gaineko Zerga zuzeneko zerga bat da, eta hiri-lurren balio-gehikuntza zergapetzen du, lursail horien jabetza edozein tituluren bidez eskualdatzearen ondorioz, edo jabaria mugatzen duen edozein gozamen-eskubide erreal eratu edo eskualdatzearen ondorioz.

2.- Ondorio horietarako, honako

## **I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Normativa aplicable**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en el Decreto Foral Normativo 4/2021, particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con arreglo a la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. Ámbito territorial.**

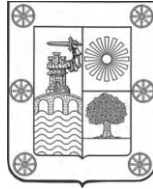
La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Ribera Baja/Erriberabeitia

## **II.- HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 3.- Hecho imponible.**

1.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza



hauek hartuko dira hiri-lurtzat:

a) Hirigintza arloko plangintzak hirikotzat, urbanizatutzat edo horien baliokidetzat sailkatzen edo definitzen dituenak.

b) Lurzoru urbanizagarritzat jotzen diren lursailak, edo lurralde eta hirigintza arloko antolamendurako tresnek lurzoru urbanizatuaren egoeran sartzea aurreikusi edo horretarako aukera eman dutenak, betiere sektore edo eremu espazial mugatuetan sartuta badaude. Aurrekoez gain, horrelako izaera duten gainerako lurzoruak barne hartzen ditu, horiek garatzeko zehaztapenak ezartzen dituen hirigintza arloko tresna onartzen den unetik aurrera.

c) Nekazaritza-legerian xedatutakoaren aurka zatikatzen diren lurrak, betiere zatikatzeko horrek nekazaritza-erabilera indargabetzen badu, eta horrek ez badu landa-izaera aldatzen Ondasun Higiezinaren gaineko Zergakoak ez diren beste ondorio batzuetarako.

3.- Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren ondorioetarako ezaugarri berezikotzat sailkatutako ondasun higiezinaren lurren balio-gehikuntzak zerga honen pean egongo dira.

### **III.- APLIKAZIO EREMUTIK KANPO**

#### **4. artikulua.- Zergari lotuta ez daudenak**

Honako hauek ez dira zerga honen pean egongo:

1. Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren ondorioetarako landa-lurren balio-gehikuntzak. Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren ondorioetarako hirikotzat jo behar diren lursailak izango duten balio-gehikuntzaren mende egongo da, katastroan edo haren erroldan

urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.-Estarán sujetos a este Impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos integrados en bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### **III.- NO SUJECCIÓN**

#### **Artículo 4.- No sujeción.**

No estarán sujetos a este Impuesto:

1. Los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o



halakotzat jasota egon edo ez.

en el Padrón de aquél.

2. Ezkontideek ezkontza-sozietateari ekarritako ondasun eta eskubideen ekarpenak, haien alde eta horien ordainetan beraien alde egiten diren esleipenak eta ezkontideei beren ondasun komunetan egiten zaizkien eskualdaketak.

Ez da zergari lotuta egongo honako hauen artean ondasun higiezinak eskualdatzen direnean ere: ezkontideak; maiatzaren 7ko 2/2003 Legean xedatutakoaren arabera eratutako izatezko bikotekideak; eta ezkontzaren deuseztasuna, banantzea edo dibortzioa dagoenean epaiak betetzearen ondorioz, seme-alaben alde egindakoak, ezkontzaren araubide ekonomikoa edozein dela ere.

3. Lursailen eskualdaketak, horiek eskualdatu eta eskuratu direneko balioen artean gehikuntzarik ez dela egon egiaztatu bada.

Horretarako, balio-gehikuntzarik ez dagoela egiaztatu nahi duen erakundeak eskualdaketa aitortu eta eskualdaketa edo eskuraketa dokumentatzen duten tituluak aurkeztu beharko ditu. Ondorio horietarako, erakunde interesduntzat hartuko dira ordenantza honen 6. artikuluan aipatzen direnak.

Balio-gehikuntzarik ez dagoela egiaztatzeko, kasu bakoitzean hurrengo balio hauetako handiena hartuko da kontuan: eragiketa dokumentatzen duen tituluan jasotakoa edo, hala badagokio, Zerga Administrazioak egiaztatutakoa. Gainera, ondorio horietarako, ezin izango dira eragiketa horiek zergapetzen dituzten gastu edo zergak zenbatu.

Lurzorua eta eraikuntza dituen higiezin bat eskualdatzen denean, ondorio hauetarako honako hau

2. Los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, entre las y los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o a favor de las hijas e hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello la persona o entidad interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor, deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por persona o entidad interesada, a estos efectos la persona a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a, estos efectos, puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de



hartuko da lurzorua baliotzat: zergaren sortzapen-datan lurraen katastro-balioa guztizko katastro-balioarekiko ordezkatzan duen proportzioa aplikatetik ateratzen den balioa. Gainera, proportzio hori eskualdatze-balioari eta, hala badagokio, eskuratze-balioari aplikatuko zaio eta bi hamartarrez adierazi beharko da. Eskuraketa edo eskualdaketa irabazi-asmorik gabekoa izan bada, aurreko lerroketan ezarritako arauak aplikatuko dira eta, hala badagokio, konparatzeko lehenago aipatutako bi baloreetatik lehena hartuko da kontuan, hau da, Oinordetza eta Dohaintzen gaineko Zergan aitortutakoa.

4. Sozietateen gaineko Zergari buruzko 37/2013 Foru Arauaren VI. tituluko VII. kapituluaren araututako araubide berezia aplikatu behar zaien eragiketetatik eratorritako hiri-lurrak eskualdatzen direnean, foru-arau horren 111. artikuluan aurreikusitakoaren babesean ekarritako lursailei buruzkoak izan ezik, jarduera-adar batean integratuta ez daudenean, haren hemezortzigarren xedapen gehigarriaren arabera.

#### **IV.- SALBUESPENAK**

##### **5. artikulua.- Salbuespenak**

1. Zerga honetatik salbuetsita daude egintza hauen ondorioz agertzen diren balio-gehikuntzak:

- a) Zortasun-eskubideen sorrera eta eskualdatzea.
- b) Ondasun Higiezinaren gaineko Zergari buruzko Foru Arauaren testu batekina onartzen duen irailaren 29ko 2/2021 Foru Dekretuaren 4.1 k) artikuluan aurreikusitako

aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Esta proporción se expresará con dos decimales.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. Los supuestos con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VI de la Norma Foral 37/2013, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 111 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad. , de conformidad con la disposición adicional decimioctava de la misma.

#### **IV.-EXENCIONES**

##### **Artículo 5.- Exenciones**

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes a los que resulte la aplicación de la exención prevista en el artículo 4.1 k) del Decreto Foral Normativo 2/2021, de 29 de septiembre,



salbuespena ezartzearen ondorio diren ondasunen eskualdaketak, horien jabeek edo eskubide errealen titularrek higiezin horiek iraunarazteko, berroneratzeko edo eraberritzeko obrak beren kargura egin dituztela egiaztatzen dutenean

por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando sus propietarios o propietarias o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles

2. Era berean, dagozkion balio-gehikuntzak salbuetsita egongo dira, hura ordaintzeko betebeharra honako erakunde hauei dagokienean:

a) Estatua, Euskal Autonomia Erkidegoa, Arabako Foru Aldundia, Estatuko erakunde autonomoak eta lurralde-administrazio horietako antzeko izaera duten zuzenbide publikoko erakundeak.

b) Udal hau eta gainerako toki-erakundeak (udalerraren barrukoak zein udalerrri bera kide dutenak), udalaren baitako zuzenbide publikoko erakundeekin batera, horiek Estatuko erakunde autonomoen antzeko izaera dutenean.

c) Ongintzazko edo irakaskuntza arloko ongintzazko erakundeak.

d) Indarrean dagoen legeriaren arabera eratutako Gizarte Segurantzaren eta Mutualitate eta Bahitetxeen erakunde kudeatzaileak.

e) Nazioarteko itun edo hitzarmenetan salbuespena aitortuta duten erakundeak.

f) Administrazio-emakida itzulgarrien titularrak, horiei atxikitako lursailei dagokienez.

g) Gurutze Gorria eta erregelamendu bidez zehaztutako antzeko beste erakunde batzuk.

h) Irabazi-asmorik gabeko erakunde batek zerga hori ordaintzeko legezko betebeharra duenean, irabazi-asmorik gabeko erakundeen zerga-araubideari eta

2. Asimismo, estarán exentos los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Territoriales.

b) Este municipio y demás entidades locales municipales integradas o en las que se integre el mismo, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Las y los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

h) Los supuestos en los que la obligación legal de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 18 de la Norma Foral de Entidades sin fines lucrativos definidas en el artículo 4 de la Norma Foral



mezenasgoaren zerga-pizgarriei buruzko abenduaren 23ko 35/2021 Foru Arauaren 18. artikuluan 3. eta 4. ataletan xedatutakoaren arabera.

Lurrak eskualdatzen badira edo horien gaineko jabaria mugatzen duten gozamen-eskubide errealak eratzten badira eta irabazi-asmorik gabeko erakunde batek kostu bidez egiten baditu, zerga horren salbuespena egiteko, lursail horiek Ondasun Higiezinaren gaineko Zergan salbuespena aplikatzeko ezarritako baldintzak bete beharko dituzte.

Era berean, salbuespen hori aplikatzeko, irabazi-asmorik gabeko erakundeek abenduaren 23ko 35/2021 Foru Arauaren 16. artikuluan 1. paragrafoan araututako aukera baliatu dutela Udalarik jakinaraztea eta Foru Arau horren II. tituluan jasotako zerga-araubide bereziari buruzko baldintza eta balizkoak betetzea ezinbestekoa izango da.

## **V.- SUBJEKTU PASIBOAK**

### **6. artikulua.- Subjektu pasiboa**

1. Honako hauek dira zergaren subjektu pasiboak, zergadun gisa:

a) Lursailen eskualdaketetan edo irabazpidezko jabariak mugatzen duten gozamen-eskubide errealen eraketan edo eskualdaketan, lursaila eskuratzen dutenak (pertsone fisiko zein juridikoak edo Zergei buruzko Foru Arau Orokorren 35.3 artikuluan aipatzen diren erakundeak edo testamentu-ahalmenaren edo gozamen-ahalmenaren bidezko gozamena gauzatu gabeko jaraunspenak edo dagokion eskubide errealak eratzten edo eskualdatzen zaien pertsonak.

b) Lursailen eskualdaketetan edo ordainbidezko jabariak

35/2021, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Asimismo, la aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulado en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre y cumpla los requisitos supuestos relativos al régimen fiscal especial recogido en el Título II de dicha Norma Foral.

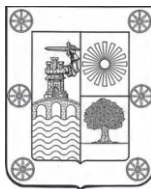
## **V.-SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 6.- Sujeto pasivo**

1. Es sujeto pasivo del Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, las persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderosos, que adquiera el terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o



mugatzen duten gozamen-eskubide errealen eraketan edo eskualdaketan, lursaila eskualdatzen dutenak (pertsone fisiko zein juridikoak edo Zergei buruzko Foru Arau Orokorren 35.3 artikuluan aipatzen diren erakundeak edo testamentu-ahalmenaren edo gozamen-ahalmenaren bidezko gozamina gauzatu gabeko jaraunspenak) edo dagokion eskubide errealak eratzten edo eskualdatzen duten pertsonak.

2. Aurreko paragrafoaren b) letran aipatutakoetan, zergadunaren ordezkari subjektu pasibotzat hartuko dira Foru Zerga Arau Orokorren 35.3 artikuluan aipatzen diren pertsona fisiko zein juridikoak edo erakundeak, bai eta testamentu-ahalmena edo gozamen-ahalmena gauzatu zain dagoen jaraunspenak ere, baldin eta lursaila eskuratzen badute edo dagokion eskubide errealak haien alde eratu edo eskualdatu bazaie, zergaduna Espainian bizi ez den pertsona fisikoaren denean.

3. Eskualdaketa hipoteka-zordunaren edo haren bermatzailearen ohiko etxebizitza "ordainean ematearen" edo hipoteka, epai edo notario bidezko betearazpenaren ondorioa denean eta horren higiezin eskuratzen duena kreditu-erakunde bat edo hipoteka-maileguak edo hipoteka-kredituak emateko jardura egiten duen edozein erakunde denean, hura hartuko da zergadunaren ordezkari subjektu pasibotzat eta ordezkari ezin izango dio zergadunari eskatu ordaindutako zergen zenbatekoa.

Paragrafo honen ondorioetarako, hipoteka-zordunaren edo haren bermatzailearen ohiko etxebizitza "ordainean emateko" ekintza hori

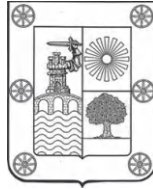
la entidad a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones como consecuencia de la dación en pago, de la ejecución hipotecaria, judicial o notarial de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo a favor de una entidad crédito o de cualquier entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

A los efectos de este apartado tendrá la misma consideración cuando la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo, se realice con ocasión de la condición de avalista en garantía de las deudas para la adquisición de la vivienda habitual del deudor.

Para que se produzcan los efectos previstos en este apartado se requiere que



zordunaren ohiko etxebizitza erosteko zorren bermea abalatzeko egiten duenean ere zergadunaren ordezkotzat hartuko da.

Paragrafo honetan aurreikusitako ondorioak gertatzeko, zordun edo bermatzaile eskualdatzaileak edo abal-emaileak edo haren familia-unitateko beste edozein kidek, etxebizitza besterentzea saihestu ahal izateko unean, zerga-zor osoa ordaindu ahal izateko besteko ondasun edo eskubiderik ez izatea beharrezkoa da. Baldintza hau betetzen dela ulertuko da.

Paragrafo honetan aurreikusitako ondorioetarako, ohiko etxebizitza hartuko da Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko Foru Arauaren 87. artikuluan 8. paragrafoan halakotzat definitutakoa. Familia-unitatearen kontzeptuari dagokionez, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko Foru Arauaren 98. artikuluan xedatutakoa beteko da. Ondorio horietarako, ezkontza Eusko Legebiltzarraren maiatzaren 7ko 2/2003 Legean xedatutakoaren arabera eraturako izateko bikotearekin parekatuko da.

## **VI. ZERGA OINARRIA**

### **7. artikulua.- Zerga-oinarria zehaztea**

1. Zerga honen oinarria sortzapenaren unean agerian jarritako eta gehienez ere 20 urteko epean hiri-lurrek izandako balioaren benetako gehikuntza izango da. Hurrengo 2. paragrafoan xedatutakoa baztertu gabe, hura zehazteko, sortzapenaren uneko lurraren balioa 1. Eranskinen ezarritako koefizientearekin biderkatuko da, ordenantza honen 8.

el deudor o garante transmitente o avalista o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para poder satisfacer la totalidad de la deuda tributaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito.

A los efectos previstos en este apartado se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

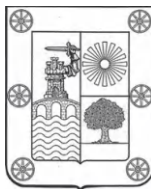
Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

## **VI BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 7.-Determinación de la base imponible**

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza, por el coeficiente que corresponda, establecido en el Anexo I .

2.-Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento del artículo 4.3 de esta ordenanza, se constata que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible



artikuluaren ezarritakoaren arabera kalkulatu.

2.- Subjektu pasiboak eskatuta, ordenantza honetako 4.3 artikuluko prozeduraren arabera, balio-gehikuntzaren zenbatekoa aurreko paragrafoan xedatutakoaren arabera zehaztutako zerga-oinarriaren zenbatekoa baino txikiagoa dela egiaztatzen denean, balio-gehikuntzaren zenbatekoa hartuko da zerga-oinarritzat.

#### **8. artikulua.- Lurraren balioa.**

Lurrak sortzapenaren ulean duen balioa arau hauetan ezarritakoaren arabera izango da:

1.-Lursailen eskualdaketetan, sortzapenaren ulean duten balioa Ondasun Higiezinaren gaineko Zergarako finkatutakoa izango da. Hala ere, babes publikoko etxebizitzaren erregimenari atxikitako higieziari dagozkien lurren balioa kalkulatzeko, haren salmenta-prezioari 0,2ko koefizientea aplikatuko zaio.

2.-Jabaria mugatzen duten gozamen-eskubide errealean eraketan eta eskualdaketan, 1. eranskinean jasotako koefizienteak ezarriko zaizkio aurreko 1. paragrafoan definitutako balioaren zatiari; zati horretan islatuta dago, hain zuzen, eskubide horien balioa, Ondare Eskualdaketan eta Egintza Juridiko Dokumentatuen gaineko Zergaren ondorioetarako finkatutako arauari jarraiki kalkulatuakoa.

Ondorio horietarako, arau hauek bete beharko dira:

a)Aldi baterako gozamenaren balioa ondasunen balioarekiko proportzionala izango da, urtebeteko aldi bakoitzeko 100eko 2, ehuneko 70 gainditu gabe.

b)Biziarteko usufruktuetan, balioa

determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

#### **Artículo 8.- Valor del terreno.**

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

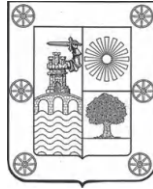
1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, el valor de los terrenos correspondientes a inmuebles sujetos al régimen de viviendas de protección pública se calculará aplicando el coeficiente del 0,2 al precio de venta del mismo.

2. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes contenidos en el Anexo I, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 1 anterior que representa, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A estos efectos, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón de 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite del 10 por 100 del



ondasunen balio osoaren 100eko 70 dela zenbatetsiko da, gozamen-dunak 20 urte baino gutxiago dituenengan eta, adinak gora egin ahala, beste urte bakoitzeko 100eko 1 gutxituko da, balio osoaren 100eko 10eko mugarekin.

c) )Persona juridiko baten alde eraturako usufruktua, 30 urtetik gorako edo zehaztu gabeko eperako ezarri bada, zergei dagokienez, suntsiarazteko baldintzari lotutako jabetza osoaren eskualdatzea dela ulertuko da.

d) Aurretik eraturako gozamen-eskubide baten eskualdaketan, aurreko arauari jarraiki eratu zen egunean esleitutako ehuneko bera aplikatuko da.

e) Jabetza soilaren eskubidearen balioari dagokionez, gozamenaren balioaren eta ondasunen balio osoaren arteko aldearen arabera zenbatuko da. Era berean, aldi baterakoak diren biziarteko usufruktuetan, jabetza soila baloratzeko, aurreko lehenengo zenbakiko arauetatik balio txikiena ematen diona ezarriko da.

f) Erabiltzeko eta bizitzeko eskubide errealean balioa kalkulatzeko, ondasunen balioaren 100eko 75 aplikatuko da. Ondasun horiei ezarri zitzaizkien aldi baterako edo biziarteko gozamenak balioztatze arauak, kasu bakoitzean dagokionaren arabera.

3. Eraikin edo lursail baten gainean solairu bat edo gehiago igotzeko edo lurzorua azpian eraikuntza egiteko eskubideak eratzean edo

valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquélla que le atribuya menos valor.

f) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los coeficientes anuales, contenidos en el Anexo I de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado 1 de este artículo 8 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo



eskualdatzean, azalera-eskubide errealik dagoenik eragin gabe, ordenantza honen I. Eranskinean jasotako urteko koefizienteak 7. artikuluko honen 1. paragrafoan zehaztutako balioaren zatiari aplikatuko zaizkio, baldin eta, horri dagokionez, eskualdatzeko eskrituran finkatutako proportzionaltasun-modulua islatzen badu edo, halakorik ezean, lur arrasean edo lur azpian eraiki beharreko solairuen azaleraren eta behin eraikita horiek duten azalera edo bolumen osoaren arteko proportzioa ezartzearen ondoriozkoa.

4. Derrigorrezko desjabetzeen kasuetan, ordenantza honen I. Eranskinean jasotako urteko koefizienteak lurraren balioari dagokion balio justuaren zatiari aplikatuko zaizkio, 8. artikuluko honetako 1. paragrafoan zehaztutako lurraren balioa txikiagoa denean izan ezik; izan ere, halakoetan balio justua lehenetsiko da.

5.- Balorazio kolektiboko prozedura orokor baten ondorioz katastroaren balioak aldatuko direnean, lurzorua edo, aurreko paragrafoan jasotako araei jarraiki, dagokion lur-zatiaren balio hartuko da katastroko balio berriei udal bakoitzak ezarritako murrizketa ezartzetik ateratako zenbatekoa. Murrizketa hori katastroko balio berrien indarraldiaren lehenengo bost urteetako bakoitzari aplikatuko zaio.

Murrizketaren gutxieneko muga 100eko 40 izango da eta gehienekoa, aldiz, 100eko 60; nolana ere, gutxieneko muga aplikatuko da udalak murrizketarik ezarri ez badu.

Paragrafo honetan aurreikusitako

y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, los coeficientes anuales, contenidos en el Anexo I de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor del terreno definido en el apartado 1 de este artículo 8 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

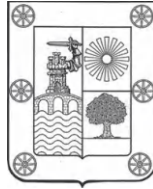
La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por 100 y como límite máximo el 60 por 100, aplicándose, en todo caso, en su límite mínimo en caso de que este ayuntamiento no fije reducción alguna.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

#### **Artículo 9.- Periodo de generación del incremento de valor**

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto



murrizketa ez zaie aplikatuko balorazio kolektiboko prozeduraren ondoriozko katastro-balioak ordura arte indarrean zeudenak baino txikiagoak direnei.

Katastro-balio murriztua ezin da inolaz ere izan balorazio kolektiboko prozeduraren aurretik lurzoruak zuen katastro-balioa baino txikiagoa.

### **9. Artikulua.- Balio-gehikuntza sortu den aldia**

Balio-gehikuntza sortu den aldia gehikuntza hori agerian jarri den urte-kopurua izango da.

Aplikazio-eremutik kanpoko kasuetan, Foru Arauak bestelakorik adierazi ezean, ondorengo lur-eskualdaketa batean agerian jarritako balio-gehikuntza sortu den aldia kalkulatzeko, aurreko lerrokadan xedatutakoaren ondorioetarako, zergaren aurreko sortzapena gertatu zen eguna hartuko da eskuratze-datatzat.

Aurreko paragrafoan xedatutakoa gorabehera, ordenantza honetako 4. artikuluko 3. paragrafoan xedatutakoa aplikatu behar zaien higiezinaren ondorengo eskualdaketan, lurren balio-gehikuntza agerian jarri den urte-kopurua zenbatzeko, ez da kontuan hartuko eskuratu aurreko aldia.

Igarotako urte-kopurua zenbatzeko, urte osoak hartuko dira kontuan, hau da, urte-zatiak kontuan hartu gabe. Sortu den aldia urtebetetik beherakoa bada, urteko koefizientea hilabete osoen kopurua kontuan hartuta hainbanatuko da, hau da, hil-zatiak kontuan hartu gabe.

### **10. Artikulua.- Koefizienteak**

Sortzapenaren unean lurzoruak duen balioari aplikatu beharreko koefizienteak, balio-gehikuntza sortu

dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por Norma Foral se indique lo contrario, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquélla en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en la posterior transmisión de aquellos inmuebles respecto de los que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de esta ordenanza, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

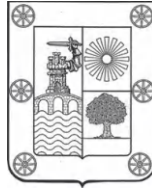
### **Artículo 10.- Coeficientes**

Los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, serán los que se contienen en el Anexo I.

### **VII.- TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA Y BONIFICACIONES**

#### **Artículo 11.-Tipo de gravamen**

Los tipos de gravamen aplicables serán lo que en cada caso corresponda, de acuerdo



den aldiaren arabera, I. eranskinean jasotakoak izango dira.

## **VII.- KARGA TASA, KUOTA ETA HOBARIAK**

### **11. Artikulua.- Karga-tasa**

Aplikatu beharreko karga-tasak kasu bakoitzean dagozkionak izango dira, II. eranskinean ezarritakoaren arabera.

### **12. Artikulua.- Kuota eta hobariak**

1. Zerga honen kuota zerga-oinarriari dagokion karga-tasa aplikatzearen emaitza izango da.

2.- Zergaren kuota likidoa kuota osoari dagokion hobaria aplikatzearen emaitza izango da, hala badagokio.

3.- Zergari buruzko Foru Arauaren arabera, Udal honek sortzen du, kuota osoaren ehuneko 100erainoko hobaria ezarri ahal izango dute lursailak eskualdatzen direnean eta jabaria mugatzen duten gozamen-eskubide errealak eskualdatzen edo eratzten direnean, egintza horiek irabazi asmoz edo heriotzaren ondorioz honako hauen alde egin direnean: ondorengoak eta adoptatuak; ezkontideak edo izatezko bikoteak (maiatzaren 7ko 2/2003 Legean xedatutakoaren arabera eratutako izatezko bikoteen kasuan); eta aurrekoak eta adoptatzaileak.

## **VIII.- SORTZAPENA**

### **13. Artikulua.- Sortzapena**

1. Honako kasu hauetan sortzen da zerga:

a) Lurraren jabetza eskualdatzen denean, kostuen bidez edo doan, bizien artean edo heriotzaren

con lo establecido en el Anexo II.

## **Artículo 12- Cuota y bonificaciones**

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.

2.-La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación correspondiente.

3.- De acuerdo con la Norma Foral del Impuesto, este Ayuntamiento establece, una bonificación del 100 por cien de la cuota íntegra en el supuesto de transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados o adoptadas, las o los cónyuges o parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, y las o los ascendientes y adoptantes .

## **VIII.- DEVENGO**

### **Artículo 13.-Devengo**

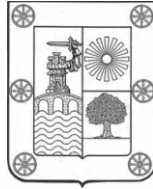
1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos intervivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la



ondorioz, eskualdaketaren egunean.  
b) Jabaria mugatzeko edozein gozamen-eskubide erreal eratu edo eskualdatzen denean, eraketa edo eskualdaketa egiten den egunean.

2. Aurretik xedatutakoaren ondorioetarako, honako hauek hartuko dira eskualdatze-datatzat:

a) Bizien arteko egintza edo kontratuetan, agiri publikoa egiletsi denean eta, agiri pribatuetan, agiri horiek erregistro publikoan sartu edo inskribatu direnean edo, bere lanbidea dela eta, funtzionario publiko bati eman zaionean.

b) Heriotza-ziozko eskualdaketetan, kausatzailea hil deneko data.

3. Baldin eta, epai edo administrazio-ebazpen irmo baten bidez, lurren eskualdaketa edo lurrak edukitzeko eskubide erreala eragiten duen egintza edo kontratua deuseztaturik, hutsaldurik edo suntsiarazirik dagoela adierazten edo aitortzen bada, subjektu pasiboak aurretik ordaindutako zerga berari itzultzeko eskubidea izango du. Beti ere egintza edo kontratu hori irabazteko ondorerik gabekoa bada eta zergaren itzulketa ebazpen irmoa ematen denetik bost urte igaro baino lehen eskatu bada. Interesatuak elkarri Kode Zibilaren 1.295. artikuluko itzulketak egin beharra dutela bidezkotu ezean, irabazteko asmoa dagoela ulertuko da. Hutsalketa edo suntsiarazpena zergapeko subjektu pasiboak eginbeharrak ez betetzearen ondorioz adierazi bada, ez da itzulketarik izango, nahiz eta egintza edo kontratua irabazteko ondorerik gabekoa izan.

4. Alderdi kontratatzaileek elkarren adostasunez kontratua efekturik gabe utzi badute, ez da ordaindutako zerga itzuliko eta egintza zergapeko egintza berrizatzeko da. Elkarren

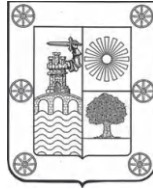
de incorporación o inscripción de éstos en el registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del



adostasuntzat hartuko dira bai adiskidetze-ekitaldian adostutakoa eta bai eskariari amore-emate hutsa.

5. Egintzek edo kontratuek baldintzaren bat dutenean, Kode Zibileko preskripzioen arabera kalifikatuko dira. Baldintza etengarria bada, zerga ez da likidatuko hura bete arte. Baldintza suntsiarazlea bada, zerga erreserba gisa eskatuko da, aurreko ataleko arauari jarraituz, dagokion itzulketa egiteko baldintza betetzen denean.

6. Testamentu-ahalmenetan edo gozamen-ahalmenetan, pertsona jakin batek jarauntsiz ondasunen gozamenerako eskubidea bizi artean duenean, gozamen horren likidazio bakarra egingo da, oinordetza ireki deneko sortze-datarekin, gozamendunak kausatzailearekin duen ahaidetasunaren arabera eta biziarteko gozamenen arauak aplikatuz.

Testamentu-ahalmen edo gozamen-ahalmenetan, gozamina botere hori erabiltzean azkentzen bada, gozamen horren bi likidazio egingo dira, gozamendunak kausatzailearekin duen ahaidetasunaren arabera:

a) Lehen likidazioa, heriotza gertatzen denean, biziarteko gozamenaren arauak aplikatuta.

Hala ere, testamentu-ahalmena gauzatzeko epe jakin bat badu, lehen likidazio hori aldi baterako gozamenaren arauen arabera egingo da, ahalmen hori egikaritzeko ezarritako gehieneko epean.

b) Beste likidazio bat, testamentu-ahalmena edo gozamen-ahalmena erabiltzean, aldi baterako gozamenaren arauari erreparatuta, kausatzailea hil zenetik igarotako aldiarengatik, aurrekoagatik ordaindutakoa konturako sarreratzat hartuta, eta aldea gozamendunari

apartado anterior.

6. En los poderes testatorios o usufructos poderosos en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia sólo se practicará una única liquidación de este usufructo, con devengo al abrirse la sucesión, con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

En los poderes testatorios o usufructos poderosos en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho poder, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:

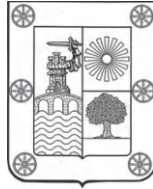
a) Una primera liquidación, al momento del fallecimiento, aplicando las normas del usufructo vitalicio.

No obstante, si el poder testatorio o usufructo poderoso tuviera un plazo determinado para su ejercicio, esta primera liquidación se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitar dicho poder.

b) Otra nueva liquidación, al hacerse uso poder testatorio o usufructo poderoso, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la anterior, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor.

La liquidación a que se refiere esta letra b) deberá practicarse al tiempo de realizarse la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

7. En las transmisiones de terrenos por las herencias pendientes del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo



itzuliko zaio, haren aldekoa bada. Eta b) hizkiari dagokion likidazioa oinordekoena egiten den unean egin beharko da, testamentu-ahalmen edo gozamen-ahalmen oinordekoak direla adierazten badu, edo hura azkentzeko gainerako arrazoiengatik.

7. Euskal Zuzenbide Zibilari buruzko ekainaren 25eko 5/2015 Legean xedatutakoarekin bat etorritik, xedapen-egintzen ondorioz testamentu-ahalmena egikaritzeko edo biziarteko gozamen bat egikaritzeko dauden jaraunspenak lursailen eragindako lursailen eskualdaketetan, eskualdatze horiek Oinordetza eta Dohaintzen gaineko Zergaren sortzapena ez badakarte, ordenantza honetako xedapen orokorrak aplikatuko dira, honako berezitasun hauekin:

a) Oinordetza Zergaren subjektu pasiboa izango da testamentu-ahalmena egikaritzetik edo gozamen-ahalmena egikaritzetik geratzen dena, eta zerga eskualdaketa gertatzen den unean sortuko da.

b) Zerga-kuota zehazteko, likidazio bat egingo da, eskualdaketaren unean sortuko dena, kausatzaileak lurra erosi zuenetik igarotako denboragatik. Gainera, diru-sarrera gisa eman zena kontuan hartuko da 6. paragrafoan xedatutakoaren arabera egindako likidazioan ordaindutakoa.

Euskal Zuzenbide Zibilari buruzko ekainaren 25eko 5/2015 Legean xedatutakoaren arabera xedapen-egintzen ondorioz, testamentu-ahalmena egikaritu zain dagoen jaraunspenaren bitartez eskuratutako lursailak eskualdatzen direnean, likidazio bat egingo da, eta eskualdaketaren unean sortuko da, jaraunspenaren bidez lurra eskuratu

poderosos como consecuencia de actos de disposición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicarán las disposiciones generales de esta ordenanza con las siguientes especialidades:

a) Se considerará sujeto pasivo del Impuesto a la herencia pendiente del ejercicio de poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso y el Impuesto se devengará en el momento en que se produzca la transmisión.

b) A efectos de determinar la cuota tributaria del impuesto, se practicará una liquidación, con devengo en el momento de la transmisión, por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por el causante, y se contará, como ingreso a cuenta lo pagado por el usufructuario en la liquidación practicada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 anterior

En los supuestos de transmisiones de terrenos adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se practicará una liquidación con devengo en el momento de la transmisión por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la herencia.

c) Cuando se haga uso del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo, si se produce la transmisión de terrenos que hubieran sido adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del ejercicio poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio,



zenetik igarotako denboragatik.  
c) Testamentu-ahalmena edo gozamen-ahalmena modu ezeztazinean erabiltzen denean, edo hura azkentzeko arrazoietakoa bat gertatzen denean, jaraunspen bidez eskuratuak izan arren, testamentu-ahalmena edo gozamen-ahalmena egikaritu zain dauden lurrak eskualdatzen badira, ekainaren 25eko 5/2015 Euskal Zuzenbide Zibilaria buruzko Legeak adierazi duen bezala, likidazio bakarra igorriko zaio gozamendunari, aldi baterako edo biziarteko gozamenaren arauen bidez. Lursailaren izaeraren arabera, egikaritu zain dagoen jaraunspenaren bitartez lursaila eskuratu zuenetik testamentu-ahalmena gauzatu arte igarotako denboragatik. Hobarria testamentu-ahalmena erabiliz azkentzen den kasuetan, likidazio bat igorriko zaio gozamendunari aldi baterako gozamenaren arauen bidez, lurra testamentu-ahalmena egikaritzeko dagoen jaraunspenak eskuratu zuenetik igarotako denboragatik. Likidazio hori jaraunslerei dagozkienak egitean egin beharko da, baldin eta testamentu-ahalmena edo gozamen-ahalmena erabiltzeagatik edo hura azkentzeko gainerako arrazoiengatik jaraunslerei badira.

## **IX.- ZERGA KUDEATZEA**

### **14. Artikulua.- Zerga kudeatzeko sistema**

#### **AITORTZEKO SISTEMA**

Zerga kudeatzeko Udal honek aitorpen-sistema ezartzen du, honako atal hauetan xedatutakoaren arabera:

1.- Subjektu pasiboek aitorpena aurkeztu behar diote Udalari, beronek ezarritako ereduaren

del Derecho Civil Vasco, se girará una única liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal o vitalicio, en función de la naturaleza del mismo, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio. En los supuestos en que el usufructo se extinga con el uso del poder testatorio, se girará una liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio. Esta liquidación deberá practicarse al tiempo de realizar las de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

## **IX.- GESTIÓN DEL IMPUESTO**

### **Artículo 14.- Sistema de gestión del Impuesto**

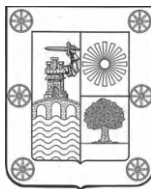
#### **SISTEMA DE DECLARACIÓN**

Este ayuntamiento establece para la gestión del impuesto el sistema de declaración, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados:

1.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar ante este ayuntamiento, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que se facilitará y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente.

A la declaración se acompañarán los siguientes documentos:

a) Transmisiones inter vivos: copia del documento, público o privado, que formalice el acto o contrato que origina la obligación de tributar.



arabera egina. Eredu horretan likidazioa egiteko behar diren zerga-elementuak eta gainerako datuak agertuko dira.

Adierazpenarekin batera, agiri hauek aurkeztu beharko dira:

a) Bizien arteko egintzei buruzko eskualdaketak: zergak ordaintzeko betebeharra sortu duen egintza edo kontratua formalizatu duen dokumentuaren kopia, publikoa zein pribatua.

b) Heriotzaren kausazko eskualdaketak, jaraunspena esleitu duen eskrituraren kopia edo halakorik ezean:

-Zatiketa-koaderno pribatua, halakorik balego.

- Azken borondatearen ziurtagiria.

-Testamentua edo, hala badagokio, jaraunseleen abintestatuko adierazpena.

c) Eskualdatutako higiezinaren eskuraketaren tituluen kopia.

Bi eskualdatze-motetarako eta, gainera, dohainik bada, ondasunen balorazioa jasotzen duen Oinordetza eta Dohaintzen gaineko Zergaren autolikidazioaren/aitorpenaren kopia.

2.- Ordenantza honetako 4. artikuluko 3. paragrafoan xedatutakoa aplikatzearen ondorioz loturarik ez badago, beren beregi jasoko da hori adierazpenean.

3.- Subjektu pasiboak ordenantza honen 7. artikuluan 2. atalean xedatutakoarekin bat etorritik erabakitzen badu zerga-oinarria, beren beregi jasoko da aitorpenean. Hautatutako aukera ezin izango da aldatu zerga-administrazioak zerga-betebeharraren elementu guztiak edo batzuk aintzatesteko, erregularizatzeko, egiaztatuzeko, ikuskatzeko, segurtatzeko edo likidatzeko edozein ekintza egin badu, zergapekoak horren berri

b) Transmisiones mortis causa, copia de la escritura de adjudicación de herencia o, en su defecto:

-Cuaderno particional privado si lo hubiera.

-Certificado de actos de última voluntad.

-Testamento o, en su caso, declaración de herederos abintestato.

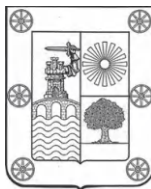
c) Copia de los títulos de adquisición de los inmuebles objeto de la transmisión.

Para los dos tipos de transmisión y, además, para el supuesto de ser a título gratuito copia de la autoliquidación/declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la que conste la valoración de los bienes.

2.- En el caso de no sujeción, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de esta ordenanza, se hará constar expresamente esta circunstancia en la declaración.

3.-En el supuesto de que el sujeto pasivo opte por determinar la base imponible de conformidad con lo dispuesto en el apart. 2 del artículo 7 de esta ordenanza, se hará constar expresamente en la declaración. La opción elegida no podrá ser modificada una vez se haya producido cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

4.- En las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o usufructo poderoso, el cumplimiento de las obligaciones anteriores corresponderá a la o al administrador de las mismas que deberá suscribir la declaración y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.



formala izanda

4.- Testamentu-ahalmena edo gozamen-ahalmena egikaritu zain dauden jaraunspenetan, aurreko betebeharrak betetzea horien administratzaileari dagokio. Administratzaileak aitortpena sinatu beharko du eta dagokion zerga-zorra ordaintzeaz arduratuko da.

Era berean, zerga ordaintzearen erantzule subsidiarioa izango da testamentu-ahalmena gauzatu zain duen jaraunspenaren administratzailea edota gozamen-ahalmena egikaritu zain daukan erabiltzailea.

5. Eskatutako salbuespenak edo hobariak agiri bidez justifikatu beharko dira.

#### **15. artikulua.- Epeak**

Aitortpena honako epe hauetan aurkeztu beharko da, zerga sortu den egunetik zenbatzen hasita:

- a) Bizien arteko egintzak direnean, epea hogeita hamar egun baliodunekoa izango da.
- b) Heriotzagatiko egintzen kasuan, epea sei hilabetekoa izango da, eta urtebetera arte luzatu ahal izango da subjektu pasiboak hala eskatuz gero.

#### **16. artikulua.- Dokumentazio gehigarria eskatzea**

Udalak hogeita hamar eguneko epean zergaren likidazioa gauzatzeko beharrezkotzat jotzen dituen beste agiri batzuk aurkez ditzatela eskatu ahal izango die pertsona edo erakunde interesdunei. Epe hori beste hamabost egunez luzatu ahal izango da, interesdunak hala eskatuta. Gainera, epe horien barruan egindako errekerimenduei

Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del impuesto la o el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio y la usufructuaria o el usufructuario poderosos cuando se halle pendiente del ejercicio del usufructo poderoso.

5. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán justificarse documentalmente.

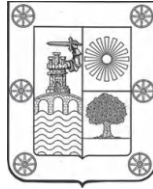
#### **Artículo 15.-Plazos**

La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

#### **Artículo 16. -- Requerimiento de documentación adicional**

El ayuntamiento podrá requerir a las personas o entidades interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento



erantzuten ez dietenek zerga arloko arau-haustek egin eta horiei dagozkien zehapenak izango dituzte, dokumentu horiek adierazpena egiaztatzeko beharrezkoak diren heinean. Dokumentu horiek interesdunak bere onerako alegatutako inguruabarrak frogatzeko bidea baino ez badira, errekerimendua ez betetzeak likidazioa egitea ekarriko du, alegatutako eta justifikatu gabeko inguruabarrak alde batera uzteaz gain.

**17. artikulua.- Beste pertsona edo erakunde batzuk jakinarazteko duten betebeharra**

14. artikuluan xedatutakoa gorabehera, hurrengo hauek zerga subjektu pasiboen epe berberetan ordaindu dela jakinarazi beharko diote Udal Administrazioari:

a) Ordenantza Fiskal honetako 6.1. artikulua a) letran jasotako kasuetan, bizirik dauden arteko negozio juridikoan eman badira, emailea edo eskubide erreala eratzten edo eskualdatzen duen pertsona.

b) Aipatutako 6.1. artikuluko b) letran jasotako kasuetan, eskuratzalea edo eskubide erreala eratu edo eskualdatu zaion pertsona.

**18. artikulua.- Notarioen betebeharrak**

Notarioek nahitaez bidali beharko diote udalari, hiruhileko natural bakoitzeko lehenengo hamabostaldian, aurreko hiruhileko naturalean baimendutako agiri guztiak jasotzen dituen zerrenda edo aurkibidea. Zerrenda edo aurkibide horrek, nolnahi ere, esku hartzen duten alderdien datuak jaso beharko ditu: izen-abizenak, NAN-zenbakia eta helbidea. Dokumentu horietan, zerga hau udalerrian ordaindu dela

determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

**Artículo 17.- Obligación de comunicar de otras personas o entidades**

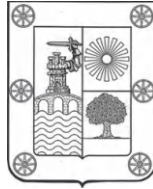
Con independencia de lo dispuesto en el artículo 14, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.1 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6.1 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 18.- Obligaciones de las notarias y de los notarios**

Las notarias y los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, que en todo caso contendrá el nombre y apellidos, número de D.N.I. y domicilio de las partes intervinientes, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del



agerian uzten duten egitate, egintza edo negozio juridikoak azalduko dira, azken borondatezko egintzak izan ezik. Halaber, epe beraren barruan, sinadurak ezagutzeko edo legitimatzeko asmoz aurkeztu zaizkien dokumentu pribatuen zerrenda bidali beharko dute. Dokumentu horietan egitate, egintza edo negozio juridiko berberak jasota daude. Artikulu honetan ezarritakoak ez du baztertuko Arabako Zergen Foru Arau Orokorrean ezarritako lankidetzarako betebeharrak orokorra. Notarioek Udalari bidaltzen dioten zerrendan edo aurkibidean, ondasun higiezinaren katastroko erreferentzia adierazi beharko da, erreferentzia hori eskualdatzen diren ondasunekin bat datorrenean.

Notarioek esanbidez ohartaraziko diete bertaratuei, baimena ematen duten agirietan, interesdunek zergaren aitortpena aurkezteko duten epea eta aitortpenik ez aurkezteagatik dituzten erantzukizunak.

#### **19. artikulua.- Aitortpena aurkezteko errekerimendua**

1. Deklaratu ez diren zergapeko egitateen berri duenean udalak, 15. artikuluan adierazitako epeen barruan, deklarazio hori egiteko errekerimendua egingo die interesdunei. Horrek ez du eragotziko zerga arloan egindako arau-hausteengatik dagozkion zehapenak jasotzea.

2. Lehen aipatutako errekerimenduak egin ondoren, interesdunek ez badute kasuan kasuko aitortpena aurkezten, Udalak espediente ofizioz izapidetuko du, bere esku dauden datuekin, eta dagokion likidazioa egingo du eta, hala badagokio, sarrera-epeak eta dagozkion errekurtsioen adierazpena

deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria de Álava.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

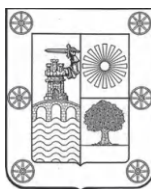
#### **Artículo 19.- Requerimiento de presentación de declaración**

1. Cuando el ayuntamiento tenga conocimiento de la realización de hechos imponible que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 15, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2. Si cursados por el Ayuntamiento los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

#### **X. DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al



adieraziko ditu. Horrek ez du eragotziko zerga arloan egindako arau-hausteengatik dagozkion zehapenak jasotzea.

día siguiente de su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **X. AZKEN XEDAPENA**

Ordenantza hau BOTHAn argitaratu eta biharamunean jarriko da indarrean eta indarrean jarraituko du hura aldatzea edo indargabetzea erabaki arte.

### **XI. APROBACIÓN**

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el (...).

Ordenantza honek (...)tik aurrera izango ditu ondorioak eta indarrean jarraituko du hura aldatzea edo indargabetzea erabaki arte.

### **XI. ONARTZEA**

Ordenantza hau Udalbatzak onartu zuen behin betiko, 2022ko...XXXren...XXan egindako Udalbatzarrean.

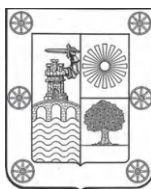
### **I. ERANSKINA. KOEFIZIENTEAK**

Koefiziente aplikagarriak, balio-gehikuntza sortu den aldien arabera, honako hauek izango dira:

<b>Sortu den aldia</b>	<b>Koefizientea</b>
Urteb. baino	0,14
gutxi.	0,13
Urte 1	0,15
2 urte	0,16
3 urte	0,17
4 urte	0,17
5 urte	0,16
6 urte	0,12
7 urte	0,10
8 urte	0,09
9 urte	0,08
10 urte	0,08
11 urte	0,08
12 urte	0,08
13 urte	0,10
14 urte	0,12
15 urte	0,16
16 urte	0,20

**ANEXO I. COEFICIENTES.** Los coeficientes aplicables, según los periodos de generación del incremento de valor, serán los siguientes:

<b>Per. de generación</b>	<b>Coeficiente</b>
Inferior a un año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16



17 urte	0,26	17 años	0,20
18 urte	0,36	18 años	0,26
19 urte	0,45	19 años	0,36
20 urte edo gehiago		Igual o superior a 20 años	0,45

## II. ERANSKINA. KARGA TASAK

## ANEXO II. TIPOS DE TRAVAMEN

1. Zerga-oinarriari aplikatuko zaion karga-tasa ehuneko hogeita hamar izango da.

1. El tipo de gravamen aplicable a la base imponible será el veinte por ciento.

“

**TERCERO.** Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

**CUARTO.** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base a lo dispuesto en el artículo 19.3 del Decreto Foral normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.T.H.A. nº 114 de 6-10-21) y artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

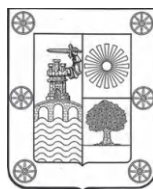
**QUINTO.** Facultar a la Sra. Alcaldesa para realizar todos los trámites y suscribir los documentos que sean necesarios en relacionados con este acuerdo....”

Este asunto fue informado favorablemente en la sesión de la Comisión Informativa Especial de Cuentas y Permanente de Economía y Hacienda en sesión celebrada el día 20 de junio de 2022.

El Sr. Concejal, D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), manifiesta que se remite a lo que dijo en la Comisión de Hacienda.

El Sr. Concejal, D. Julián Antonio López Escudero (PP) señala que no tiene sentido que un impuesto que grava el incremento de valor de los terrenos por el paso del tiempo, se pague más cuanto menos años hayan transcurrido. Por otra parte, manifiesta que este Ayuntamiento no necesita este impuesto, cuya imposición es voluntaria, y considera que no es ni adecuado, ni conviene.

El Sr. Concejal, D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB) señala que está en contra de este Impuesto porque se podía estar sin cobrarlo y es decisión nuestra.



La Sra. Concejala, D<sup>a</sup> Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), se remite a lo dicho en la Comisión de Hacienda.

La Sra. Concejala, D<sup>a</sup> Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV) manifiesta que el impuesto trata de evitar los movimientos especulativos de las propiedades, que se producen normalmente en las transmisiones realizadas en los primeros años.

La Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV) manifiesta que para poder decir que se puede pasar sin cobrarlo, habría que haber hecho cálculos.

El Sr. Concejal, D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), indica que ahora se está tramitando la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana y se ha quitado mucho suelo urbano, que va a repercutir en una merma de los ingresos por IBI Urbana.

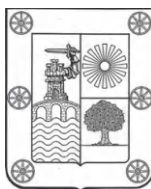
La Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV) señala que sólo se cambian zonas.

El Sr. Concejal, D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), indica que toda la zona del “toro” era urbano, y a la gente se le estaba cobrando el IBI.

Concluidas las intervenciones se acuerda con el voto a favor de D<sup>a</sup> Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup> Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB) y D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), y el voto en contra de D. Julián Antonio López Escudero (PP) y D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en la forma en que ha sido redactada.

**3º.- EXPEDIENTE NÚMERO 2/2022 DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS.-** Seguidamente, se da cuenta a la Corporación del expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, de diversas facturas de ejercicios anteriores, y que son las siguientes:

Factura	Fecha Factura	Fecha Entrada	Interesado	CONCEPTO	IMPORTE
3200222319	30/07/20	10/06/22	Oficina conjunta de recaudación de artistas y productores AGEDI	Servicios de recaudación derechos de autor, música gimnasio polideportivo	131,77 €
1200285332	30/07/20	10/06/22	Sociedad general de autores y editores SGAE	Servicios de recaudación derechos de autor actuaciones 2020	109,23 €
3210220172	02/07/21	10/06/22	Oficina conjunta de recaudación de artistas y productores	Servicios de recaudación derechos de autor,	



			AGEDI	música gimnasio polideportivo	263,54 €
1210272219	02/07/21	10/06/22	Sociedad general de autores y editores SGAE	Servicios de recaudación derechos de autor actuaciones 2021.	211,48 €
2/2021	22/10/21	09/06/22	Angel Luis Bellido Botella	Honorarios Proyecto y dirección, estudio de seguridad y coordinación de seguridad y salud urbanización UE E02/UE	4.954,95 €

Este asunto fue informado favorablemente en la sesión de la Comisión Informativa Especial de Cuentas y Permanente de Economía y Hacienda en sesión celebrada el día 20 de junio de 2022.

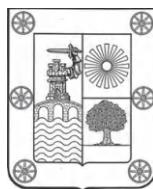
El Sr. Concejal, D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), manifiesta que se remite a lo que dijo en la Comisión de Hacienda.

La Corporación queda enterada y acuerda con el voto a favor de D<sup>a</sup> Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup> Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB) , D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB) y D. Julián Antonio López Escudero (PP), y el voto en contra de D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), aprobar el reconocimiento extrajudicial de créditos de las facturas señaladas, y proceder al pago de las mismas.

**4º.- PROPUESTA DE ACUERDO MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 5/2022, (CRÉDITO ADICIONAL Nº 3/2022).**- A continuación, se da cuenta a la Corporación de la propuesta de acuerdo relativa a la modificación presupuestaria nº 5/2022 (crédito adicional nº 3/2022), que dice así:

**“PROPUESTA DE ACUERDO MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 5/2022 (CRÉDITO ADICIONAL Nº 3/2022)**

Examinada la propuesta formulada, así como los informes, certificaciones y demás actuaciones practicadas en dicho documento, teniendo en cuenta que la expresada modificación a de contribuir a la agilización del desarrollo del Presupuesto y que la instrucción de dicho expediente está ajustada a la normativa legal vigente que le es de aplicación, esta Alcaldía estima procedente su aprobación por su importe de **259.593,59 euros**, tanto en incrementos de créditos (altas) como en remanente de tesorería para gastos generales y con igual detalle de partidas presupuestarias de Gasto que figuran en dicha propuesta.



Visto el informe emitido por la Secretaria – Interventora y de conformidad con los artículos 34 de la Norma Foral 3/2004 Presupuestaria de las Entidades locales, y artículo 12 de la Norma Municipal de Ejecución Presupuestaria, SE PROPONE la adopción por el pleno de la Corporación del siguiente **acuerdo**:

**Primero.-** Aprobar el expediente de Modificación de Créditos nº 5/2022, mediante Crédito Adicional nº 3/2022, que afecta al Presupuesto de este Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia del corriente ejercicio, conforme a la propuesta formulada y siguiente resumen por capítulos:

#### **AUMENTOS DE CREDITOS**

<b>Capítulos</b>	<b>Denominación</b>	<b>Aumentos</b>
6	Inversiones	119.798,00
4	Transferencias corrientes	115.000,00
7	Transferencias de capital	24.795,59
<b>TOTAL AUMENTOS ...</b>		<b>259.593,59</b>

#### **RECURSOS QUE LOS FINANCIAN**

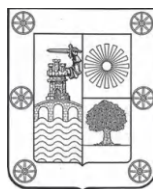
<b>Capítulos</b>	<b>Denominación</b>	<b>Aumentos</b>
8	Activos Financieros	259.593,59
<b>TOTAL</b>		<b>259.593,59</b>

**Segundo.-** Que se someta a información pública por el plazo de quince días a efectos de reclamaciones, de no presentarse reclamaciones este acuerdo devendrá definitivo, debiendo darse a este expediente los restantes trámites iguales a los establecidos para la aprobación del Presupuesto General.”

Este asunto fue informado favorablemente en la sesión de la Comisión Informativa Especial de Cuentas y Permanente de Economía y Hacienda en sesión celebrada el día 20 de junio de 2022.

La Corporación queda enterada y acuerda con el voto a favor de D<sup>a</sup> Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup> Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB) y D. Julián Antonio López Escudero (PP), y el voto en contra de D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), aprobar la propuesta de acuerdo trascrita en la forma en que ha sido redactada.

**5º.- DAR CUENTA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 4/2022 (CRÉDITO ADICIONAL 2/2022).**- A continuación, se da cuenta a la Corporación de



que por Decreto de la Alcaldía Nº 196/2022, de fecha 14 de junio de 2022, se ha aprobado el expediente de Modificación de Créditos nº 4/2022, mediante Crédito Adicional nº 2/2022, que afecta al Presupuesto de este Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia del corriente ejercicio 2022, y que dice así:

**DECRETO Nº 196/2022.**

**MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 4/2022 (CRÉDITO ADICIONAL Nº 2/2022)**

Ante la urgencia de llevar a cabo las obras incluidas en el Convenio entre el Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia, Ayuntamiento de Lantarón, Junta Administrativa de Ribabellosa y Junta Administrativa de Salcedo, para el acondicionamiento y mejora de los caminos rurales de Salcedo a Comuni3n y de Salcedo a Ribabellosa y en cuyo plan financiero se establece que la cantidad que debe abonar este Ayuntamiento asciende a 8.149,65 euros.

Examinada la propuesta formulada, así como los informes, certificaciones y demás actuaciones practicadas en dicho documento, teniendo en cuenta que la expresada modificaci3n contribuye a la agilizaci3n del desarrollo del Presupuesto y que la instrucci3n de dicho expediente est3 ajustada a la normativa legal vigente que le es de aplicaci3n, esta Alcaldía estima procedente su aprobaci3n por su importe de **8.149,65 euros**, tanto en incrementos de créditos (altas) como en remanente de tesorería para gastos generales y con igual detalle de partidas presupuestarias de Gasto que figuran en dicha propuesta.

Visto el informe emitido por la Secretaria – Interventora y de conformidad con los artículos 34 de la Norma Foral 3/2004 Presupuestaria de las Entidades locales, y artículo 13 de la Norma Municipal de Ejecuci3n Presupuestaria, **DISPONE:**

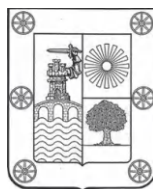
**Primero.-** Aprobar el expediente de Modificaci3n de Créditos nº 4/2022, mediante Crédito Adicional nº 2/2022, que afecta al Presupuesto de este Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia del corriente ejercicio 2022, conforme a la propuesta formulada y siguiente resumen por capítulos:

**AUMENTOS DE CREDITOS**

Capítulos	Denominaci3n	Aumentos
6	Inversiones	8.149,65
<b>TOTAL AUMENTOS ...</b>		<b>8.149,65</b>

**RECURSOS QUE LOS FINANCIAN**

Capítulos	Denominaci3n	Aumentos
8	Activos Financieros	8.149,65



<b>TOTAL</b>	<b>8.149,65</b>
--------------	-----------------

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13. 6 la Norma de Ejecución del Presupuesto para 2021, este expediente es firme y ejecutivo al no ser aplicables las normas de información, reclamaciones, publicidad y recursos a las que se refieren los artículos 15, 17 y 18 de la Norma Foral 3/2004 .

**Tercero.-** En cumplimiento del artículo 42 del Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre (ROF y RJEL) el señor alcalde dará cuenta a la Corporación de esta Resolución en la próxima Sesión Ordinaria del Pleno, a los efectos legales procedentes....”

La Corporación se da por enterada.

**6º.- APROBACIÓN INICIAL DE LA “17ª MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO DE RIBERA BAJA, RELATIVA A LA CALIFICACIÓN PORMENORIZADA DE RESIDENCIAL A EQUIPAMIENTO DOTACIONAL-ADMINISTRATIVO” EN LAS PARCELAS REF. CATASTRALES 503, 504, 505, 506, 507, 509 Y 510 DEL POLÍGONO 1 DE RIBABELLOSA, SOLICITADA POR LA CUADRILLA DE AÑANA.-**

Seguidamente, se da cuenta a la Corporación de la propuesta de acuerdo relativa a la aprobación inicial de la “17ª modificación puntual de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia, relativa a la calificación pormenorizada de residencial a equipamiento dotacional-administrativo” en las parcelas ref. catastrales 503, 504, 505, 506, 507, 509 y 510 del polígono 1 de Ribabellosa, solicitada por la Cuadrilla de Añana, que dice así:

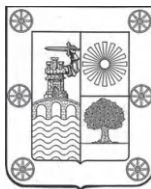
**“ PROPUESTA DE ACUERDO**

**VISTO** el proyecto de modificación puntual núm.17 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Municipio de Ribera Baja/erriberabeitia, promovido por la Cuadrilla de Añana -Añanako Kuadrilla, y redactado por D. Carlos Yarza Azpiri.

**VISTO** el informe ambiental estratégico emitido por el Servicio de Sostenibilidad Ambiental de la Diputación Foral de Álava de fecha 4 de febrero de 2022, en cuyo Apartado Quinto señala las siguientes Condiciones Ambientales:

*“Se adoptarán las Medidas Correctoras y Protectoras contenidas en el Documento Ambiental Estratégico (apartado 11). En particular se resaltan las siguientes para su inclusión en el documento urbanístico:*

*Se facilitará la implantación de una cubierta vegetal en los ámbitos en los que resulte posible, cumpliendo además con los objetivos que se plantea la presente Modificación Puntual, a definir mediante un plan de revegetación que se incluya en el propio proyecto de urbanización y/o edificación. Preferentemente se utilizarán especies autóctonas adaptadas a las condiciones edáficas y climáticas de la zona. El plan de revegetación se definirá previo análisis o estudio de integración paisajística que considere el encaje en el entorno de las intervenciones a desarrollar.*



*En los trabajos de remoción del terreno que pueda llevarse a cabo en cualquier ámbito de la Modificación los horizontes correspondientes a la tierra vegetal serán retirados de forma selectiva, siendo deseable su redistribución inmediata o procediendo a su acopio si no fuera posible. El apilado ha de hacerse en masas de sección trapezoidal de dos metros y medio de altura como máximo. El destino preferente de la tierra vegetal serán los trabajos de restauración vegetal y restitución de suelo en la propias parcelas objeto de alteración o en su entorno inmediato.*

*Deberán habilitarse, durante el período de realización de las obras, recipientes estancos, depósitos impermeabilizados u otros sistemas alternativos para almacenamiento de lubricantes o carburantes, quedando prohibido el vertido de los ya utilizados, los cuales se entregarán a gestor autorizado. Esta prohibición se hace extensiva a los restos de hormigón, materiales constructivos, tierras, etc., que se enviarán a escombrera o vertedero autorizados. Los residuos de construcción y demolición procedentes de la retirada de firmes deberán gestionarse conforme establece en el Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.*

*En el caso de las demoliciones de las edificaciones previstas en el ámbito de la Modificación Puntual, se realizará comprobación detallada de la existencia de quirópteros, así como de la existencia de zonas de estancia y nidificación de aves rapaces nocturnas, y si se detecta esta presencia se deberá informar a la Diputación Foral de Álava (Dirección de Medio Ambiente y Urbanismo) para acordar las medidas más adecuadas a fin de evitar afecciones.”*

**VISTO** el informe del Arquitecto Municipal, de fecha 24 de mayo de 2022, que señala las siguientes conclusiones:

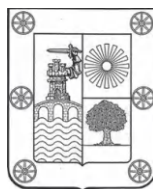
**“...CONCLUSIONES:**

- *Visto la documentación presentada para la 17ª Modificación de las NNSS, así como los informes sectoriales previos aportados;*

*Se informa **favorablemente para la Aprobación Inicial** de la “17ª Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Ribera Baja, relativa a la Calificación pormenorizada de Residencial a Equipamiento Dotacional-Administrativo” en las parcelas ref. catastrales 503, 504, 505, 506, 507, 509 y 510 del polígono 1 de Ribabellosa”, con las siguientes condiciones:*

*1.- En las siguientes fases de la tramitación urbanística se deberá incorporar a la documentación de la modificación “el informe del Ente Gestor (Urbide) del abastecimiento de recurso hídrico y el adecuado tratamiento a las nuevas cargas de aguas residuales generadas.”*

*2.- Se deberá incluir para las siguientes fases de la tramitación urbanística en los planos de alineaciones y rasantes del ámbito objeto de la modificación, la representación de las alineaciones indicadas en el párrafo anterior para la línea de*



*edificación y cierre de la parcela, situadas a 14 metros y 9 metros del eje de la calzada de la carretera A-3312 respectivamente.*

- *Se notificará a la Cuadrilla de Añana para su conocimiento y efectos oportunos.....”*

*VISTO el informe de Secretaría, de fecha 9 de junio de 2022.*

Considerando cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, en relación con el artículo 27 y siguientes (por remisión del Artículo 36.3) del Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los Planes de Ordenación del Territorio y de los Instrumentos de Ordenación Urbanística, y Artículos 22.2.c) y el artículo 47.2 II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local Artículos 22.1.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se propone la adopción por el pleno de la Corporación del siguiente acuerdo:

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚM.17 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RIBERA BAJA/ERRIBERABEITA, PROMOVIDO POR LA CUADRILLA DE AÑANA -AÑANAKO KUADRILLA, y redactado por D. Carlos Yarza Azpiri, observando las consideraciones expuestas en el informe ambiental estratégico emitido y en los informes del Arquitecto Municipal de fecha 24 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022.

**SEGUNDO.** Someter a información pública el proyecto de modificación puntual núm. 17 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, por un plazo de un mes, por medio de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTH) y en el diario o diarios de mayor difusión o de mayor circulación del territorio.

A efectos meramente informativos se publicará también en su sede electrónica del Ayuntamiento.

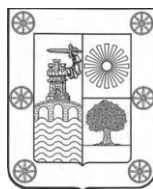
La documentación expuesta al público, incluirá un resumen ejecutivo del documento de aprobación inicial de la modificación de las normas subsidiarias.

Durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, para que se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes.

**TERCERO.** Notificar, para su conocimiento e informe, el proyecto de modificación puntual núm.17 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal a las administraciones públicas con competencias sectoriales, y a las Juntas Administrativas de este Municipio.

**CUARTO.** Suspender, por el plazo máximo de dos años, el otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias para las siguientes áreas del territorio objeto del planeamiento, cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

Dichas áreas afectadas por la suspensión son las siguientes:



Las correspondientes a las parcelas ref. catastrales 503, 504, 505, 506, 507, 509 y 510 del polígono 1 de Ribabellosa.

Esta suspensión desaparecerá en el momento de la publicación en el BOTHA de la aprobación definitiva de la 17ª. Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias Municipales y en todo caso una vez transcurrido el plazo de dos años.

Esta suspensión, será objeto de publicación conjuntamente con la aprobación inicial...”

Este asunto fue informado favorablemente en la sesión de la Comisión Informativa de Obras y Urbanismo en sesión celebrada el día 20 de junio de 2022.

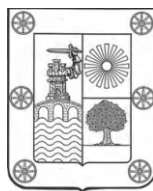
El Sr. Concejal, D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB) manifiesta que su grupo se va a abstener porque él ocupa un cargo en la Cuadrilla.

La Corporación queda enterada y acuerda con el voto a favor de Dª Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), Dª. Maite García Amaro (EAJ-PNV), Dª Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE), D. Julián Antonio López Escudero (PP), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa Dª. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB) y Dª. Myriam García Seco (RBB), aprobar la propuesta de acuerdo trascrita en la forma en que ha sido redactada.

**7º.- RESOLUCIONES DE ALEGACIONES AL PGOU.-** A continuación, se recuerda a la Corporación que en relación con la tramitación de la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio (PGOU), el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2021, aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación Urbana de Ribera Baja/Erriberabeitia, y el correspondiente Estudio Ambiental Estratégico. Se abrió a continuación un plazo de exposición pública del expediente, que se inició mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 141 de fecha 15 de diciembre de 2021, en el diario El Correo del 17 de diciembre de 2021 y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y la web municipal, y durante el plazo de 45 días, comprendidos entre el día 16 de diciembre y el 21 de febrero de 2021, se presentaron diversas. El Equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana emitió un informe al respecto, que fue objeto de dictamen en la Comisión Informativa de Obras y Urbanismo, en Sesión de fecha 20 de junio de 2022.

Asimismo, se recuerda que a resultas del citado Dictamen de la Comisión, se introdujeron algunas modificaciones en el informe emitido inicialmente por el Equipo Redactor, sometiéndose a continuación a acuerdo de la Corporación, el nuevo informe que nos ha sido remitido por el equipo tras la celebración de la citada Comisión de Obras y Urbanismo, obteniéndose el siguiente resultado respecto a cada una de las alegaciones presentadas:

**“...Alegación nº 1, presentada por Don Jesús Castro Santos, como presidente de la Junta Administrativa de Quintanilla de la Ribera, con número de registro 2270, con fecha 28 de diciembre de 2021. Pide que se actualice la descripción gráfica del molino La Rinconada, incluido en el Catálogo, teniendo en cuenta que se restauró recientemente.**”



*INFORME*

*Con posterioridad a la elaboración del Catálogo de Protección por parte de la Junta Administrativa de Quintanilla se ha procedido a la restauración del molino de La Rinconada. En consecuencia interesa, tal como pide la alegación, actualizar la información gráfica y escrita que contiene la ficha correspondiente del Catálogo.*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE LA FICHA QU-5 DEL CATÁLOGO CORRESPONDIENTE A QUINTANILLA, REFLEJANDO SU ESTADO ACTUAL, TRAS SU RESTAURACIÓN....”*

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

***Alegación nº 2, presentada por Don Sebastián Pérez Puente, con número de registro 2277, con fecha 28 de diciembre de 2021. Pide que una parcela de Manzanos -que no queda totalmente identificada- se mantenga como urbana.***

*INFORME*

*Aunque en la alegación no se identifica la parcela, se ha aclarado que se trata de la parcela 2690, que en el Plan queda afectado por el retiro del río que establece el PTS de Ríos y Arroyos, y la línea de la edificación que exige la carretera.*

*Estando prevista, tal como señala la alegación, una circunvalación que evitara que la carretera atravesara el núcleo urbano de Manzanos Estación, resulta conveniente que el Plan tenga ya en cuenta esa situación futura.*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

- 1. CLASIFICAR COMO SUELO URBANO LA PARCELA 2690*
- 2. INCLUIR EN LA FICHA DEL ÁMBITO AOP R2.2, CORRESPONDIENTE A MANZANOS ESTACIÓN, EN EL APARTADO C CONDICIONES ESPECIALES, EN UN NUEVO SUBAPARTADO DENOMINADO “RETIROS TRAS CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE” EL SIGUIENTE TEXTO:*

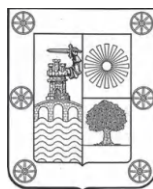
*LAS CONDICIONES QUE SE RECOGEN EN EL PLANO P5.02B PARA LOS SUELOS DE LAS PARCELAS CONTIGUAS A LA CARRETERA, SITUADOS ENTRE LA CARRETERA Y LA LÍNEA DE EDIFICACIÓN QUE FIGURA EN ESE PLANO SERÁN APLICABLES HASTA TANTO NO HAYA ENTRADO EN FUNCIONAMIENTO LA VARIANTE PREVISTA.*

*A PARTIR DE ESE MOMENTO, LA ACTUACIÓN EN ESOS SUELOS QUEDA CONDICIONADA EXCLUSIVAMENTE POR LA ORDENANZA APLICABLE A LA SUBZONA QUE SE LE ASIGNA EN EL PLANO P4.02B.*

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

***Alegación nº 3, presentada por de IGSA Inmuebles, S.A, con número de registro 191, con fecha 31 de enero de 2022. En ella, como propietaria de la parcela 97 y 1965A del polígono 1 ubicadas en Ribabellosa considera que la clasificación del suelo urbanizable que afecta a sus parcelas es irregular en su forma, solicitando una delimitación distinta del suelo clasificado como urbanizable por el Plan de modo que se evite los sectores R1.7 y R1.8 en los que existen algunos almacenes agrícolas y se extienda el R1.6 hacia la carretera.***



#### INFORME

*En primer lugar, cabe destacar que el modelo urbano previsto en Ribabellosa ha sido ampliamente debatido y estudiado tanto con la Junta Administrativa como con la ciudadanía llegando a la conclusión que es el más interesante para el futuro del municipio.*

*Uno de los principales objetivos de los AOP R1.6 a 1.8 es precisamente completar la trama urbana de Ribabellosa en torno a su núcleo histórico de modo que éste posea una mayor centralidad de la que ahora tiene. Además, su ejecución permitiría establecer un vial de borde que permita una conexión directa entre las carreteras A-3312 y A-4339 sin necesidad de atravesar el núcleo urbano. Finalmente, este vial de borde irá acompañado de una senda peatonal, integrada en un parque de borde que, además de mejorar el contacto entre el suelo urbano y el no urbanizable, permita replicar el actual "paseo rojo" en la búsqueda de un paseo perimetral continuo en toda la población.*

*La solución que se plantea en esta alegación no solo impide que este modelo pueda desarrollarse, sino que además ampliaría el núcleo urbano a lo largo de la A-3312 produciendo una dispersión del tejido urbano no deseable y un acercamiento de las nuevas viviendas a la línea del TAV prevista para el acceso a Miranda de Ebro que discurre sensiblemente paralela a la actual línea de ferrocarril.*

*En cuanto a que los pabellones existentes en la AOP R1.7 y R1.8 dificultan la gestión es una realidad; sin embargo a lo largo del proceso de redacción del PGOU se ha tenido en cuenta esta circunstancia y se ha oído a los propietarios de parcelas que están de acuerdo con su mantenimiento en el suelo urbanizable.*

#### PROPUESTA

**DESESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME.**

La Corporación queda enterada y acuerda con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV, D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), y el de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Julián Antonio López Escudero (PP) y D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI) por tener interés personal en el asunto, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

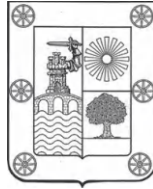
**Alegación nº 4, presentada por ADIF**, con número de registro 261, con fecha 8 de febrero de 2022. En ella enuncia distintas correcciones que, en su opinión, deben corregirse en la documentación del Plan. En el informe que sigue se analiza cada una de esas peticiones.

#### INFORME

En cuanto a la Memoria, la alegación indica las denominaciones actuales de las líneas ferroviarias que discurren por el término municipal, y pide que se deje constancia también de la futura línea del AVE prevista.

*En el texto de la memoria al referirse al PTS de la Red Ferroviaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco señala las distancias que ese Plan marca en las zonas de protección del ferrocarril, pero esas distancias difieren de las que establece la Ley 38/2015, del Sector Ferroviario (LSF), que son las que se deben respetarse.*

*Ley que, por otra parte, considera que debe incluirse al recogerse en la memoria las afecciones de la legislación. Así mismo al tratar de los sistemas generales debería incluirse un apartado dedicado al sistema general ferroviario.*



*Todas estas alegaciones pueden estimarse, teniendo además en cuenta que, en nada modifica, la ordenación que establece el Plan aprobado inicialmente.*

*Al exponer la tramitación del Plan, y en cuanto a la fase de Avance, la alegación pide que se haga referencia al informe (sic.) presentado por ADIF. Sin embargo, la Memoria se refiere de un modo genérico a las sugerencias recibidas en la fase de Avance, y no existe motivo que exija, ni aconseje, dar un tratamiento distinto a la presentada por ADIF.*

*En cuanto a la Normativa solicita que la referencia a la línea ferroviaria Madrid-Irún se sustituya por la denominación de esta línea utilizada en el Catálogo de líneas y tramos del ferrocarril aprobado por la Orden FOM/710/2015.*

*Pide que en el Art. 6.1.3 se especifique la distancia de la línea de edificación en las zonas urbanas. El artículo corresponde a las ordenanzas en el Suelo No Urbanizable, por tanto se prestaría a confusión incluir las determinaciones que son propias del suelo urbano o urbanizable. Condiciones que, por otra parte, quedan ya recogidas en el art. 3.2.10, en el que se establecen las condiciones específicas de las zonas ferroviarias.*

*Propone incluir en la Normativa Particular de los Ámbitos de Ordenación Pormenorizada (AOP) afectados por el ferrocarril, un apartado dedicado a la necesidad de cumplir con las limitaciones establecidas por la LSF. Aunque esa exigencia queda claramente establecida en el Plan tanto en la Normativa General como en los Planos de Edificación, no hay inconveniente en acceder a lo que se propone. No obstante la alegación incluye entre los AOP afectadas por el ferrocarril la de Quintanilla, pero el ferrocarril no discurre en el entorno de este núcleo urbano.*

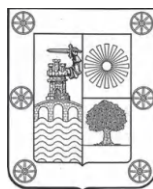
*En cuanto a los planos, pide que en los planos P1A que recoge las infraestructuras se refleje la zona de dominio público, la zona de protección y la línea de edificación que establece la LSF; en los planos P5 de Edificación, además de la línea de la edificación que ya se incluye, también la zona de dominio público y la zona de protección; además, en el plano P5.02A de Manzanos hace notar que la línea se mide desde la arista exterior de la plataforma ferroviaria y debe corregirse.*

*La alegación no facilita una cartografía que recoja el límite de la plataforma ni de la arista de la explanación, una información que, por otra parte, no está disponible. Por tanto no es posible reflejar en los planos la zona de dominio público y la zona de protección tal como pide la alegación; en consecuencia el plano P1A se limita a recoger el trazado de las líneas ferroviarias; de modo que es la Normativa escrita (art. 3.2.10) la que establece los límites de esas zonas. No obstante, para la zona de dominio público puede utilizarse la información que da el catastro sobre suelos demaniales situados junto a la línea ferroviaria, aunque en algunos casos parte de esos suelos demaniales corresponden a caminos independientes de la línea férrea.*

*En cuanto a la zona de dominio público en los núcleos urbanos, ésta ya viene recogida en los planos de la serie P2 de Zonificación global; por otra parte cuando la línea de ferrocarril no se sitúa en el interior del ámbito de la AOP los planos P5 no tienen por qué calificar unos suelos que están situados en el Suelo No Urbanizable y su calificación ha de quedar recogida en los planos P1.*

*La petición referida al plano P5.02 no puede atenderse de modo gráfico pues, como se ha señalado no existe cartografía que refleje la plataforma de la línea férrea; lo más que puede hacerse en los planos es recordar desde que línea se mide, aunque eso ya queda establecido en la Normativa.*

*La alegación hace referencia a la exigencia de petición de informe al Ministerio de transportes; un informe que ya se ha solicitado.*



Así mismo recuerda las consecuencias que para las actuaciones en las zonas colindantes con el ferrocarril puede tener la afección que supone la servidumbre acústica del ferrocarril. Sin embargo, como es sabido, esa zona de servidumbre no ha sido delimitada por ADIF y, en todo caso, las condiciones que supone el objetivo de calidad acústica quedarán fijadas por el órgano ambiental en la Declaración Ambiental Estratégica del Plan, teniendo en cuenta, además, la legislación autonómica aplicable.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**I. DE ACUERDO CON LO QUE SE EXPONE EN EL INFORME PRECEDENTE SE ESTIMA PARCIALMENTE LA ALEGACIÓN MODIFICANDO LA DOCUMENTACIÓN DEL PLAN TAL COMO SE EXPONE A CONTINUACIÓN; SIENDO DESESTIMADA EN LAS DEMÁS CUESTIONES QUE SE SOLICITAN.**

**II. MODIFICAR LA MEMORIA EN LOS SIGUIENTES APARTADOS.**

**1. Apartado C3, El sistema de comunicaciones., 2. Red ferroviaria.** Se completará la redacción actual añadiendo tras “líneas Madrid-Irún y Bilbao-Castejón”

identificadas en el Catálogo de líneas y tramos de la RFIG, respectivamente como 100 Frontera Hendaya/Irún – Madrid Chamartín e Intermodal Abando Indalecio Prieto – Casetas

Además se añadirá:

El término municipal será además atravesado por la futura línea ferroviaria de Alta Velocidad, tramo Pancorbo –Vitoria, según “Estudio Informativo del Proyecto de Línea de Alta Velocidad Burgos Vitoria”, aprobado definitivamente el 30 de diciembre de 2021 (BOE n. 7 de 8 de enero), incluyen la Variante Miranda 2.

**2. En I2. Sistemas Generales se incluirá el siguiente apartado:**

**Sistema General Ferroviario.**

Incluye las líneas férreas Catálogo de líneas y tramos de la RFIG, respectivamente como 100 Frontera Hendaya/Irún – Madrid Chamartín e Intermodal Abando Indalecio Prieto – Casetas. Así como la futura línea ferroviaria de Alta Velocidad, tramo Pancorbo –Vitoria con la Variante a Miranda, según “Estudio Informativo del Proyecto de Línea de Alta Velocidad Burgos Vitoria”, aprobado definitivamente el 30 de diciembre de 2021 (BOE n. 7 de 8 de enero).

**III. EN LA NORMATIVA SE INCLUIRÁN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES.**

1. En el Art. 2.1.2 se recogerá la denominación de las líneas férreas tal como recoge el Catálogo de líneas y tramos de la RFIG.

2. En las fichas de las AOP\_R2.2 Manzanos Estación, E5 Pozoscurro, E6 CLH, E7 Garlan, E8 ARASUR 1ª Fase y E9 ARASUR 2ª Fase, se incluirá en el apartado **3B. Condiciones particulares de edificación Dominio y Uso** Lo que sigue:

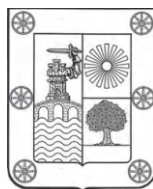
En los suelos colindantes con el Sistema General de Ferrocarril, deberá respetarse la línea de edificación, y las condiciones que para la zona de protección establece la Ley 35/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

**IV. LOS PLANOS SE COMPLETARÁN DEL SIGUIENTE MODO:**

1. En los Planos P1 Calificación de suelo no urbanizable\_Se reflejará la superficie que ocupa el Sistema General Ferroviario utilizando para ello la información que proporciona el catastro para los suelos demaniales por los que discurre el ferrocarril.

2. En el Plano P5.02A, junto a la acotación de la línea de edificación respecto al ferrocarril se incluirá una anotación con la siguiente redacción “El retiro mínimo de la edificación se mide desde la arista exterior de la plataforma”.

La Corporación queda enterada y acuerda con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), Dª. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), Dª. Maite García



Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Julián Antonio López Escudero (PP) y D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y el voto en contra de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB) y D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

***Alegación nº 5, presentada por Don Ángel Fernández de Gobeo Garay, con número de registro 277 con fecha 10 de febrero de 2022.***

***Alegación nº 7, presentada por Don Alfonso Briñas Montejo, con número de registro 279 con fecha 10 de febrero de 2022***

***Alegación nº 8, presentada por Doña Aurora Rodríguez Pérez, con número de registro 280 con fecha 10 de febrero de 2022***

***Alegación nº 9, presentada por Don Pedro Bodega Sáenz de Pobes, con número de registro 281 con fecha 10 de febrero de 2022***

*Estas alegaciones contienen dos peticiones, por una parte consideran que la parcela 98 del polígono 1, incluida por el Plan aprobado inicialmente en el sector AOP R1.7, debería pasar al R.1.6 pues de este modo facilitarían la gestión del sector R1.7 y además tendría unos límites más naturales coincidiendo con el camino existen. Por otra parte, teniendo en cuenta que en el ámbito de este sector hay unos pabellones agrícolas solicitan que se aumente en un 50% su edificabilidad.*

#### **INFORME**

*Antes de entrar en el estudio de lo que se solicita hay que recordar que la delimitación de los sectores R1.6, R1.7 y R1.8 trata de distribuir la oferta residencial de modo que se desarrollen sucesivamente, permitiendo además que cualquiera de ellos pueda desarrollarse en primer lugar. Por otra parte, la situación de los tres sectores, al noroeste del casco histórico de Ribabellosa, les otorga un mismo papel similar en la estructura urbana del núcleo, formando desde el punto de vista formal y funcional una unidad.*

*El sector R1.7 en el que se centra esta alegación incluye varias parcelas en las que existen actualmente unos almacenes agrícolas, esta circunstancia se ha tenido presente en su delimitación, pero teniendo también en cuenta que estos tres sectores deben quedar conectados entre sí. En este sentido los tres sectores se delimitan de modo que la ordenación pormenorizada de cada uno de ellos pueda ser coherente con los demás, de modo que puedan adoptar una trama urbana con una transición clara entre los sectores.*

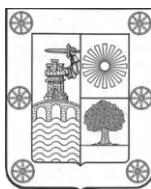
*Entrando al análisis de las dos cuestiones que plantea la alegación:*

*1) La alegación solicita que la parte de la parcela 98 del polígono 1, clasificada como suelo urbanizable, no se incluya, tal como prevé el Plan, en el sector R1.7, sino en el R1.6, pues considera que de este modo se facilitarían la gestión del sector R1.7.*

*Pero esta modificación, situaría el límite de los dos sectores con una posición que dificultaría conseguir una ordenación continua. La posible ventaja que para la gestión del sector pudiera tener el cambio que se solicita tendría como contrapartida una dificultad en la ordenación, que repercutiría negativamente en la calidad urbana de esa zona, y por tanto también en las posibilidades edificatorias de esos sectores.*

*Además, cuanto menor superficie tenga el sector más difícil será su viabilidad económica puesto que tendrá menor superficie libre de cargas de indemnizaciones por derribo y cese de actividad, lo que es contrario al planteamiento que hace la alegación en su segunda petición.*

*2) En efecto las alegaciones solicitan un aumento de la edificabilidad del sector R.1.7. Para resolver esta cuestión se ha realizado un estudio sobre la viabilidad económica de los sectores*



de suelo urbanizable, que quedará incluido en la Memoria del Plan, en apartado A3. Estudio de viabilidad económico-financiera.

En este sentido se ha calculado cuál sería el precio al que se podría pagar el suelo bruto de cada uno de esos sectores para hacer frente a los costos de urbanización, reposición e indemnización de las edificaciones existentes.

En el PGOU aprobado inicialmente a los tres sectores de Ribabellosa se les asignaba la misma edificabilidad ( $0,50 \text{ m}^{2t}/\text{m}^{2s}$ ). El estudio de viabilidad realizado mostraba que los valores que se pueden pagar por los suelos de cada uno de los tres sectores se desvían poco de la media. El que exista una diferencia entre esos valores es lógico, pues las circunstancias que concurren en cada uno de ellos son distintas y en los casos en que existen edificaciones que deben desaparecer, y sus propietarios indemnizados, es lógico que el precio que puede pagarse por el suelo será distinta.

No obstante, resulta razonable procurar que esos precios se aproximen, en ese sentido se ha comprobado que modificando la edificabilidad en los sectores cuya promoción incluye la indemnización de las construcciones existentes se puede conseguir que los precios que se pueden pagar por el suelo se desvíen del precio medio menos del 5%.

	edificabilidad	nº viviendas		nº viviendas	precio del suelo	desviación
AOP R1.6	$0,5 \text{ m}^{2t}/\text{m}^{2s}$	47	$0,5 \text{ m}^2/\text{m}^2$	47	53,55	0,4%
AOP R1.7	$0,5 \text{ m}^{2t}/\text{m}^{2s}$	23	$0,65 \text{ m}^2/\text{m}^2$	26	51,61	-3,2%
AOP R1.8	$0,5 \text{ m}^{2t}/\text{m}^{2s}$	18	$0,60 \text{ m}^2/\text{m}^2$	19	54,87	2,9%
			valor medio		53,32	

Se toma esa diferencia máxima del 5% como máxima pues es la que la Ley 2/2006 exige como desviación máxima en la edificabilidad media de las unidades de ejecución situada en la misma área.

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

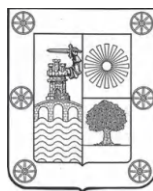
I. ESTIMAR PARCIALMENTE LA ALEGACIÓN AUMENTANDO LA EDIFICABILIDAD Y EL NÚMERO DE VIVIENDAS DEL SECTOR R1.7, QUE QUEDARÁ FIJADO EN  $0,65 \text{ M}^2/\text{M}^2$  Y 26 VIVIENDAS; Y DEL SECTOR R1.8 HASTA  $0,60 \text{ M}^2/\text{M}^2$  Y 19 VIVIENDAS.

II: DESESTIMARLO EN CUANTO A MODIFICAR SU DELIMITACIÓN.

Los Sres. Concejales, D. Julián Antonio López Escudero (PP), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), se abstienen en la votación de esta alegación, al concurrir en ellos causa legal de abstención (Art. 21 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre ROF y Art. 76.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad de los restantes miembros de la Corporación, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**Alegación nº 6, presentada por Doña Mercedes Cerrillo Pérez, con número de registro 278 con fecha 10 de febrero de 2022. Solicita incluir en la AI 1.4 el triángulo de la parcela 141 del polígono 1 que queda entre la actuación integrada y el límite de la subparcela urbana 141A ya que consideran ese suelo de difícil aprovechamiento agrícola y que facilitaría las labores de**



*urbanización y edificación. En todo caso expone que se mantengan el número de viviendas previstas, así como el resto de los parámetros.*

*INFORME*

*El triángulo indicado forma parte de la subparcela urbana 141A que está en contacto directo con la subparcela rústica 141B del mismo propietario por lo que pasarían a formar una única parcela rústica fácilmente accesible y apta para ser labrada.*

*No obstante, no existe inconveniente en incluir en la actuación el suelo solicitado por la propietaria tal como indica la alegación. Pero la ampliación de la superficie de la AI 1.4 supondrá un incremento de las cesiones de suelo público a tenor del artículo 79.2.a) de la Ley 2/2006*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*ESTIMAR LA ALEGACIÓN AJUSTANDO LOS LÍMITES DE LA AI 1.4 Y AMPLIANDO LA CESIÓN DEL SISTEMA LOCAL DE ESPACIOS LIBRES HASTA ALCANZAR EL ESTÁNDAR LEGAL.*

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

***Alegación nº 7, presentada por Don Alfonso Briñas Montejo, con número de registro 179 con fecha 10 de febrero de 2022***

***Alegación nº 8, presentada por Doña Aurora Rodríguez Pérez, con número de registro 280 con fecha 10 de febrero de 2022***

***Alegación nº 9, presentada por Don Pedro Bodega Sáenz de Pobes, con número de registro 281 con fecha 10 de febrero de 2022***

*El informe y propuesta de resolución de estas tres alegaciones, queda recogida junto con el estudio de la alegación nº 5, ya que las cuatro tratan las mismas cuestiones e incluyen las mismas peticiones.*

---

***Alegación nº 10, presentada por Don José Miguel Viloría Ocio, con número de registro 288, con fecha 14 de febrero de 2022***

*La alegación solicita que las parcelas 821 y 822 del polígono 1 continúen siendo urbanas tal y como figura en las escrituras.*

*INFORME*

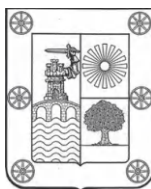
*En primer lugar conviene aclarar que las parcelas indicadas en la alegación no tienen la clasificación de suelo urbano en el planeamiento vigente sino que forman parte del sector de suelo urbanizable residencial R22/S.*

*Dado que desde la aprobación de las NNSS no se ha desarrollado el sector y que la parcela 821 cumple las condiciones de suelo urbano, igual que sucede con la parcela 820, ambas se han clasificado como urbanas no consolidadas por la urbanización, incluyéndolas en una actuación integrada.*

*Por su parte la parcela 822, se había clasificado como suelo no urbanizable ya que por su forma, posición y servicios no parece lógico incluirse como suelo urbano. No obstante, al tratarse de parcelas de la misma propiedad, no existiría inconveniente en incluir dentro de la Actuación Integrada, la citada parcela, desplazando la cesión de zona verde hacía esta parcela.*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*ESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LAS RAZONES ARRIBA CITADAS*



La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

**Alegación nº 11, presentada por ADIF, con número de registro 293, con fecha 15 de febrero de 2022.**

*Solicita que la parcela 933 de Manzanos debe ser calificada como Sistema General Ferroviario ya que es titularidad de ADIF, formando parte del recinto ferroviario de Manzanos, tiene la condición de dominio público y está adscrita al servicio ferroviario.*

*Indica además que el 1 de septiembre de 2008 se otorgó concesión administrativa a la Agencia Vasca del Agua para que discurriese por ella un colector.*

*INFORME*

*Los datos que se disponían hasta la fecha, contrastados con la Junta Administrativa, indicaban que en esa parcela se encuentra ubicada una fosa séptica que sirve de punto de vertido de una buena parte del barrio de la estación de Manzanos.*

*La alegación de ADIF aporta nuevos datos y deja claro que la parcela forma parte del Sistema General Ferroviario y que se ha otorgado una concesión administrativa a URA. Por tanto debe ser calificada como parte del sistema general ferroviario.*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*La parcela 933 de Manzanos recibirá en el plano P3.02 la calificación global E3, zonas públicas. Otros S. G. de comunicación, y en los planos 4.02A y P4.02B la calificación pormenorizada e3, subzonas públicas de comunicaciones ferroviarias.*

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

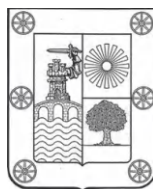
**Alegación nº 12, presentada por Vodafone España SAU, con número de registro 297, con fecha 16 de febrero de 2022, que solicita la modificación del art. 5.1.31 de las Normas Generales del PGOU que regula las construcciones por encima de la altura de la edificación, en la medida en que no contempla la posibilidad de situar sobre esa altura instalaciones de infraestructuras de telecomunicaciones.**

*INFORME*

*Efectivamente, tal como argumenta reiterativa y exhaustivamente la alegación, la Ley 12/2012 General de Telecomunicaciones no permite que el planeamiento establezca restricciones absolutas o desproporcionadas que limiten la implantación de elementos que pertenezcan a las infraestructuras de telecomunicaciones.*

*Aunque el art. 5.1.31 de las Normas Generales no prohíbe explícitamente estos elementos, al no referirse a ellos podría interpretarse que no es posible su instalación por encima de la cubierta de los edificios, en consecuencia debe modificarse ese artículo con una referencia explícita a estas infraestructuras.*

*La alegación hace referencia también a que de acuerdo con la citada Ley no es necesaria la solicitud de licencia para las instalaciones de telecomunicaciones, bastaría con la declaración responsable. No obstante, como la propia alegación reconoce el Plan no regula el trámite de solicitud de licencia, cuestión que corresponde a las ordenanzas municipales que sean de aplicación.*



**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

*ESTIMAR PARCIALMENTE LA ALEGACIÓN, AÑADIENDO EN EL ART 5.1.31 DE LAS NORMAS GENERALES UNA REFERENCIA A LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES DE MODO QUE EL PUNTO 2 DE ESE ARTÍCULO QUEDE REDACTADO ASÍ:*

*No obstante, por encima de la altura máxima total que se determine, no podrá admitirse construcción alguna, excepto las infraestructuras de telecomunicaciones, chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire, con las alturas que en orden a su correcto funcionamiento determine el Código Técnico de Edificación y, en su defecto, el buen hacer constructivo.*

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

***Alegación nº 13, de Don José María Tobalina, con número de registro 300, con fecha 18 de febrero de 2022. En relación con las condiciones a que somete el plan a la parcela 308 el polígono 1, y la edificación existente en ella, la alegación formula distintas consideraciones y peticiones que agrupa en seis alegaciones. Estas son analizadas en el informe que sigue con referencia a su número de orden.***

***INFORME***

***Alegación Primera*** contiene distintas consideraciones sobre el régimen que establece el Plan para la parcela 308, que en líneas generales son correctas, pues corresponden a las Condiciones especiales que para ella se incluyen en la ficha de la AOP R1.3. No obstante hay que hacer notar que –en contra de los que expone la alegación- no es necesario el cese de actividad para la tramitación del Plan Especial previsto, si bien es claro que los costos que supondría la indemnización de la edificación y actividad existente, difícilmente haría viable económicamente su ejecución, y en consecuencia su aprobación.

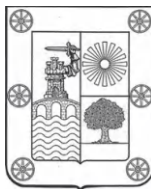
***Alegación Segunda***, se refiere a la regulación que hacen las Normas Generales del Plan del cese de actividad y, en concreto, al hecho de que en el punto 6 del Artículo 4.7.6 se indique “Se considera cese de la actividad la transmisión de la titularidad de las empresas”.

Contempla el caso de que la transmisión se produzca por herencia y considera que, ese caso no debería suponer el cese de actividad, pues esto equivaldría a vaciar de contenido el derecho de transmisión al heredero, ya que no podría heredar la actividad.

Este argumento no puede aceptarse, pues la previsión del citado artículo no modifica el derecho del heredero, lo que sucede es que el bien presuntamente heredado tiene unas limitaciones –la actividad cesa cuando cambia el titular de la actividad-. Por tanto, no existe ningún impedimento legal para mantener en este aspecto las previsiones del Plan.

***Alegación Tercera***. Entiende que la parcela 308, junto con las 2449 y 2511 quedan afectadas por una regulación de fincas, sobre esa base considera que el Plan debería recoger ciertas determinaciones.

Sin embargo, el Plan no establece para esas parcelas una regulación de fincas, sino unas condiciones especiales que quedan recogidas de modo suficiente en el apartado correspondiente de la ficha urbanística de la AOP R1.3. El error del alegante puede deberse a que en el plano P5.01C –siguiendo el modelo previsto para los PGOU en Álava- se marcan esas parcelas con la clave RF/CE, utilizable tanto para la regularización de fincas (RF) como para fincas con condiciones especiales (CE). Por otra parte, en el caso que nos ocupa, no puede emplearse la regularización de fincas, pues el Plan prevé la eliminación del uso actual y el paso a residencial, si bien para reducir los efectos negativos sobre la propiedad, se pospone ese cambio a la tramitación de un futuro Plan Especial.



Alegación Cuarta, partiendo de que se trata de una regulación de fincas, considera que esto impediría el acceso desde la calle Francisco Echanove, por lo que pide que se permite el acceso desde la calle Pinales, atravesando la zona que el plano P4.01C califica como parques y jardines.

Tal como se ha expuesto respecto a la alegación tercera no se trata de una regulación de fincas, por tanto el acceso podría mantenerse en tanto no se apruebe el Plan Especial previsto.

Alegación Quinta Considera que la inclusión en ámbito RF/CE 8 de la parcela 2475 y parte de la 2473 y 2474 no es correcta, pues esos suelos “en teoría ya están cedidas y urbanizadas, por tanto normalizadas”.

De nuevo hay que señalar que el Plan no establece una regulación de fincas sino que delimita un ámbito para un futuro Plan Especial, tal como se establece el apartado Condiciones Especiales de la AOP R1.3. La calificación pormenorizada que recoge el plano P4.01C será el aplicable desde que entre en vigor el PGOU hasta la entrada en vigor del futuro Plan Especial.

Alegación Sexta. Considera que todos los aspectos que trata no podrían recogerse en el Plan y por ello propone la redacción de un Convenio Urbanístico

en el que se recoja la aceptación de estas alegaciones presentadas, que conllevaría la normalización inmediata de nuestra finca, una vez aprobado definitivamente el P.G.O.U., pudiendo ser ocupada por el ayuntamiento, para lo que se comprometerá primeramente a realizar la urbanización del nuevo acceso a la parcela, de dimensiones similares al existente y traslado de la puerta a la nueva situación, pudiendo así poder tener acceso a la parcela.

#### CONCLUSIONES

1. Analizadas cada una de las cuestiones planteadas en la alegación, se considera que la mayor parte de las cuestiones que se plantean pueden ser aceptadas, si bien han de instrumentalizarse de un modo distinto del que plantea la alegación. En concreto.

a) Resulta conveniente aceptar que la ocupación del suelo de la parcela 308 que daría continuidad al acerado y aparcamiento de la calle Francisco Manuel de Echanove se establezca directamente por el Plan, sin esperar al futuro Plan Especial.

b) El Plan puede prever el acceso a la edificación existente en esa parcela por el suelo calificado por el Plan como parques y jardines.

c) Excluido el suelo que se indica en a) se mantiene el ámbito que será ordenado pormenorizadamente por un Plan Especial.

d) Recibida por el Ayuntamiento la propiedad del suelo que se excluye del ámbito del Plan Especial, el Ayuntamiento se hará cargo de la urbanización y reposición de cierre y demás cuestiones afectadas por la implementación de lo indicado en a) y b).

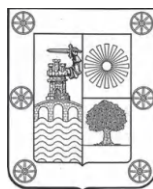
d) En el apartado de Condiciones especiales de este ámbito se establecerá que en este caso concreto el cambio de titularidad por herencia no supondrá el cese de actividad, a los efectos que se regulan en ese apartado.

2. La solución que se plantea en el n. 1 de estas conclusiones exige --al como ya señala el alegante- formular un convenio entre la propiedad y el Ayuntamiento que regule todas estas cuestiones, de acuerdo con las bases que se adjuntan a este informe.

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

CONDICIONAR LA ESTIMACIÓN DE LA ALEGACIÓN, EN EL SENTIDO QUE SE INDICA EN EL N. 1 DE LAS CONCLUSIONES, A LA FORMULACIÓN DE UN CONVENIO DE ACUERDO CON LAS BASES QUE SE ADJUNTAN.

POSIBLE BASES PARA EL CONVENIO QUE SE PIDE EN LA ALEGACIÓN CON NÚMERO DE REGISTRO 300, DE JOSÉ MARÍA TOBALINA



**POSIBLES BASES PARA EL CONVENIO QUE SE PIDE EN LA ALEGACIÓN CON NÚMERO DE REGISTRO 300, DE JOSÉ MARÍA TOBALINA**

El Ayuntamiento de Ribera Baja está interesado en dotar al acerado de la calle Francisco Manuel de Echanove de una continuidad que ahora está interrumpida por la parcela 308 y por la rampa situada en suelo público por la que se accede a esa parcela.

Don José María Tobalina tiene interés en mantener la actividad industrial que se desarrolla en esa parcela, garantizando su continuidad mientras que esa actividad sea llevada a cabo por él o sus herederos.

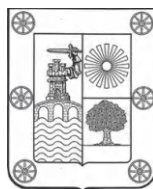
A fin de dar una respuesta adecuada a esos intereses conviene en lo siguiente:

- I. En el PGOU actualmente en tramitación se introducirán las siguientes determinaciones:
  - 1) La parte de la parcela 308 que sobresale respecto al lindero frontal de las parcelas 2487 y 2468 será calificada como vial peatonal (e21).
  - 2) El resto de la parcela 308, junto con la parcela 2449 y 2511 quedan incluidas en un ámbito cuya ordenación pormenorizada se establecerá mediante un futuro Plan Especial de Renovación Urbana.
  - 3) El Plan Especial de ese ámbito deberá respetar la calificación global A. Residencial y una edificabilidad de 1m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s para el conjunto del ámbito. El Plan deberá mantener la superficie de espacios libres del ámbito, debiendo integrar la pista de patinaje existente. La edificación queda consolidada en tanto no exista cese de actividad, desarrollada por su actual propietario o por sus herederos, pudiendo realizar cualquier actuación que no suponga un incremento de la edificabilidad urbanística ni la reedificación de la misma. Hasta la aprobación de este Plan las parcelas 2449 y 2511 mantendrán los usos correspondientes a la calificación de parques y jardines; aunque en la parcela 2449 podrá pavimentarse el espacio necesario para acceder a la edificación de la parcela 308 desde la calle Parrales, con una anchura similar a la de la puerta de acceso actual y que permita alcanzar la playa de aparcamiento existente entre la edificación existente y la calle Francisco Manuel de Echanove.
2. La parte de la parcela 308 calificada de viario peatonal será cedida al Ayuntamiento como bien demanial, a cambio de la realización por parte del Ayuntamiento de las obras que se indican a continuación.
  - a) Pavimentarán el suelo cedido como continuidad del acerado existente al norte y al sur de ese suelo.
  - b) Repondrán el cierre de la parcela 308 en su nuevo lindero frontal.
  - c) Pavimentará el suelo necesario para dar acceso a la parcela 308 en las condiciones indicadas.
3. Don José María Tobalina se hará cargo de los costos que suponga adaptar el edificio existente en la parcela 308 a las nuevas condiciones que se derivan de lo establecido en este convenio.

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

**Alegación nº 14, presentada por Aliseda SAU, con número de registro 305, con fecha 18 de febrero de 2022, solicita el mantenimiento del sector de suelo urbanizable que fue clasificado y sectorizado por las NNSS vigentes integrándolas en el sector R19/S. En este sentido argumenta: 1) que la transformación urbanística de esos terrenos es procedente por su ubicación sirviendo además de unión entre los dos núcleos urbanos del concejo de Manzanos;**



2) que el incumplimiento del plazo de 6 años para el desarrollo del Sector no es imputable a la propiedad de los terrenos.

**INFORME**

Resulta evidente que un desarrollo urbano que uniese los dos núcleos urbanos de Manzanos podría mejorar la calidad urbana del conjunto, así se consideró cuando se aprobaron las NNSS de Ribera Baja Ayuntamiento que entraron en vigor el 2 de febrero de 2005.

No obstante, el hecho es que han transcurrido más de 17 años, y que ese desarrollo urbano no se haya producido, demuestra que no existe en Manzanos una demanda residencial que haga factible ese desarrollo.

La mercantil alegante argumenta que un Plan Parcial de ese sector fue aprobado inicialmente el 1 de agosto de 2006, pero como recoge en su escrito esa tramitación no siguió adelante; posteriormente el 19 de febrero de 2015 presentó ante el Ayuntamiento un nuevo Plan Parcial que no llegó a ser aprobado definitivamente.

Se afirma en el escrito de alegaciones que por parte de la propiedad

*han venido realizando los trámites oportunos y han presentado los documentos que desde el Ayuntamiento de Ribera Baja se les ha ido requiriendo en cada momento para conseguir el desarrollo del sector, habiendo sido infructuosos todos ellos por la resistencia manifestada desde los órganos municipales.*

Esta última consideración “resistencia manifestada desde los órganos municipales” resulta improcedente en este trámite de alegaciones, pues de acuerdo con el art. 95.2 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, la denegación de la segunda propuesta del Plan Parcial estará motivada, y si el promotor considero que esa motivación era contraria a derecho debería haberla impugnando en ese momento.

En consecuencia, no habiéndose procedido a la ordenación pormenorizada del sector R19/S, la clasificación de esos suelos por las NNSS como urbanizables no impide que en el nuevo Plan General esos terrenos sean clasificados como no urbanizables si existen, como en este caso, motivos para ello.

En efecto, la oferta residencial que proporcionan en Manzanos los suelos urbanizables que disponen de ordenación pormenorizada son suficientes para atender la posible demanda como pone de manifiesto la actividad edificatoria producida en el concejo desde el año 2005. Por otra parte, las DOT establecen los límites de la cuantificación residencial que puede incluir el PGOU; en la distribución de esa cuantificación entre los distintos núcleos urbanos debe tenerse en cuenta la demanda potencial de viviendas en cada uno de ellos.

Atendiendo a estas circunstancias el PGOU desclasifica suelo urbanizable clasificado por las NNSS en Ribabellosa, Manzanos, Quintanilla y Ribaguda. En esta situación no resulta razonable mantener los suelos urbanizables que las NNSS clasificaban en Manzanos, fuera de los sectores que ya cuentan con ordenación pormenorizada.

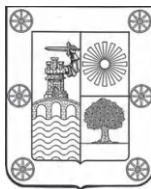
**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**DESESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME**

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

**Alegación nº 15, de Erika Angulo Labaca**, con número de registro 323, de fecha 18 de febrero de 2022. Indica que la parte no ocupada por la edificación de la parcela 572 A y B de Ribabellosa aparece como Sistema de Espacios Libres – Zonas Verdes en el plano INF-1, mientras que en el plano P4.01B recoge correctamente su uso como d7, subzona de equipamiento privado de servicios sociales.



*INFORME*

*Efectivamente se trata de un error que debe corregirse*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*MODIFICAR EL USO QUE SE RECOGE PARA LA PARCELA 571A Y B, DE MODO QUE APAREZCA CON SU USO DE EQUIPAMIENTO PRIVADO.*

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

***Alegación nº 16, de Viuda de Sáinz S.A, con número de registro 331, y con fecha 17 de febrero de 2022, solicita mantener en el PGOU la ordenación que se estableció por el Plan Parcial de Suelo Urbanizable Industrial SUI-1. Alega con este fin que la ordenación prevista por el PGOU aprobado inicialmente para ese ámbito (identificado como AOP E2) exige la indemnización a la propiedad que -según argumenta- quedaría perjudicada por la reducción del valor de los solares existentes; así mismo, considera que la ordenación que se propone no es coherente con la realidad física y urbanística.***

*INFORME*

*Ante todo hay que tener en cuenta que ha transcurrido sobradamente el plazo en que debería haberse hecho uso del derecho a edificar en todos los solares de este ámbito que quedan afectados por la nueva ordenación. En consecuencia ese derecho ha caducado y la revisión del planeamiento puede modificar la ordenación prevista.*

*La ordenación propuesta por el Plan para el AOP E2, tiene en cuenta, entre otras circunstancias, la falta de edificación de los solares cuya ordenación modifica, el mal estado de la urbanización provocado, al menos en parte, por el estado de abandono de esos solares.*

*A fin de resolver los problemas detectados se estudió una ordenación en que se aumentaba la edificabilidad compensando los perjuicios que podría suponer la modificación del viario previsto. En este sentido, en todo momento se intentó conocer la opinión de la propiedad sobre estos cambios.*

*La alegación ahora presentada pone de manifiesto la disconformidad de la propiedad con la ordenación prevista, hasta el punto de considerar que no es coherente con la realidad física y urbanística.*

*Conocida finalmente la opinión de la propiedad, no resulta necesario entrar a valorar las razones por la que la mercantil alegante considera que la ordenación prevista no es coherente, pues ya en elaboración del Plan se quiso contar con la opinión de la propiedad, por tanto obtenida finalmente esa opinión se considera conveniente mantener la ordenación pormenorizada que estableció el referido Plan Parcial.*

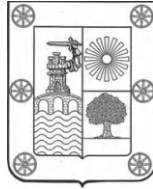
*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*ESTIMAR LA ALEGACIÓN Y REMITIR LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA DEL ÁMBITO AOP E2 AL PLAN PARCIAL ACTUALMENTE VIGENTE.*

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

***Alegación nº 17, 19 y 21, de Don Julián Antonio López Escudero, con número de registro 332, con fecha 18 de febrero de 2022; alegación que completo con número de registro 350 y fecha de entrada 20 de febrero. Con posterioridad Don Julián ha presentado con fecha 31 de marzo y registrada ese mismo día con nº 633 una alegación que subsana y añade documentos gráficos a la presentada inicialmente. Este último escrito enuncia distintas***



*alegaciones numeradas del 1 al 25. Por la diversidad de las cuestiones que se alegan, cada una de ellas -identificada por un número de orden precedido por la letra A- es expuesta y analizada individualmente en los informes que siguen, incluyendo en cada uno de ellos la correspondiente propuesta de resolución.*

Los textos de las alegaciones presentadas por el Sr. Concejal, D. Julián Antonio López Escudero (PP), son los siguientes:

*""Alegación PGOU Ribera Baja*

*Julián Lopez Escudero, vecino de Rivabellosa, calle Francisco Echanove 71, ante el Ayto comparece y expone que presenta las siguientes alegaciones a la aprobación inicial del PGOU:*

- 1. Calificación pormenorizada en suelo urbano: considero que el proyecto inicialmente aprobado incurre en incongruencias y arbitrariedades al asignar a muchas parcelas de los cascos históricos de nuestros pueblos la aplicación de las distintas ordenanzas a1, a2, a3 y a61 especialmente.*

*En ningún lugar de la normativa se establecen los criterios para determinar el tipo de ordenanza que corresponde a cada parcela, estas se mezclan en el casto histórico y en situaciones aparentemente analogas arrojan direferentes resultados.*

*En la mayoría de los casos parece que el criterio usado para asignar el tipo de ordenanza es la construcción, o ausencia de construcción actual. Es decir, si en una parcela hay un chalet unifamiliar, le asigna la ordenanza a61, con independencia de que este en el centro histórico o en el sector más alejado. En los casos de a1 y a2 es mucho más aleatorio, pues aunque se trate de edificios adosados por las medianera en ocasiones pone a2 y sin embargo en solares sin construir aplica a1.*

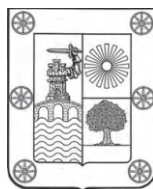
*Es curioso que en Rivabellosa numerosas parcelas se califican a61 a pesar de estar en el casco histórico, cosa que no ocurre en el resto de las localidades.*

*Considero que la normativa debe reflejar claramente los criterios en que se basa la calificación, y estos no deben tomar razón tanto de la situación actual como de la situación proyectada/deseada a futuro, es decir aunque ahora en un parcela haya una chalet, si está en el centro del pueblo en una manzana con construcciones tradicionales y hasta la fecha se le ha aplicado la misma ordenanza, debería calificarse como el resto de las parcelas del entorno. Para ello la asiganción de las ordenanzas se debería hacer por ámbitos, a mi entender coincidentes con los cascos históricos, es decir las parcelas de este ámbito deberían tener la misma ordenanza, salvo excepciones contadas.*

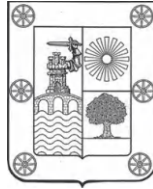
*a1 Asentamientos antiguos urbanos*

*a2 Asentamientos antiguos rurales, como su nombre indica no debería aplicarse en los cascos urbanos históricos, estando pensado para zonas de Álava donde existen caseríos dispersos.*

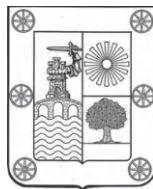
*En el anexo gráfico se pueden comprobar las citadas incongruencias y eventuales arbitrariedades*



2. *En relación con el punto anterior, la diferencia de edificabilidad entre las distintas ordenanzas aplicadas en el casto histórico provocan agravios comparativos ante situaciones idénticas el aprovechamiento es mucho menor, por lo que considero que todas las parcelas de los cascos históricos deberían tener el mismo % de edificabilidad, salvo excepciones contadas.*
3. *En los cascos históricos se reduce sensiblemente la edificabilidad a la mayoría de las parcelas, con las actuales NNSS es de 1m por m<sup>2</sup> de superficie para todas las parcelas, ahora, en muchos casos se limita al 0,6. Este cambio no se justifica de modo alguno en la nueva normativa, la cual en principio es continuista del modelo anterior, pero vemos que en este punto no lo sigue, de nuevo, sin que se refleje motivación alguna en el articulado o memoria del PGOU*  
*Este tema de nuevo supone un agravio comparativo entre parcelas del centro histórico, pero también respecto a sectores o unidades de ejecución a las que se les asigna una edificabilidad mayor aun estando en las afueras del pueblo. Y el agravio ya es muy significativo si lo comparamos con el de los ayuntamientos colindantes, y en general, de Álava, donde la edificabilidad media de los cascos urbanos de sus cabeceras triplica a la de Ribabellosa.*  
*Esta bajada de la edificabilidad es paradójica en cuanto que, debido al nivel demográfico de Ribera Baja, las directrices de ordenación del territorio y resto de normas supramunicipales nos obligan a una mayor densidad edificatoria en las nuevas zonas urbanizables y unidades de ejecución. Sin embargo el alegado proyecto reduce la densidad en el casco histórico y por ende el de su nº de viviendas.*
4. *Fincas 43 y 184 se han condicionado como zona rural J11 de especial protección, cuando son fincas ordinarias en las que únicamente no ha sembrado en los últimos años. No deberían tener más limitaciones que las colindantes, de manera que no dificulten el futuro desarrollo de sus ámbitos.*
5. *El sector AOP r1.8 el plano incluye en su ámbito la totalidad de la carretera colindante, cuando en el resto de sectores no ocurre. Justo al otro lado de la carretera esta la parcela que motiva la siguiente alegación.*
6. *La parcela 692 ha pasado a tener más de 700m<sup>2</sup> que antes eran urbanizables a urbanos consolidados con ordenanza a61. Este cambio no se refleja en el plano que informa de los cambios de calificación urbanística. (relación con la alegación 11)*
7. *Ventanas abuhardilladas en el casco urbano. El proyecto las prohíbe para la ordenanza a1, es decir la de las casas tradicionales. Considero que esta prohibición general no respeta nuestra tradición constructiva pues en numerosas casas antiguas del municipio y de todo Álava podemos comprobar que siempre han existido, si bien es cierto de pequeño tamaño y en número limitado por casa, a mi entender ahí está la clave, en las condiciones que se les debe imponer. El proyecto si las admite en a2, también situadas en el casco histórico.*  
*En el anexo gráfico se recogen varios ejemplos en Ribabellosa y Manzanos.*
8. *Planificación de las UE. En la UE 7, no hay conexión rodada con la calle Iturbe. Lo mismo ocurre con la UE 1.4 de la calle San Juan. Si en el futuro se urbaniza la zona*



- que resta entre la ermita y el camino del Valle (cementerio) no se podrá conectar con la calle San Juan.
9. *Se elimina la zona deportiva prevista por las NNSS y no se prevé zona deportiva nueva. A esto hay que añadir la sorpresiva desaparición del suelo deportivo previsto en Arasur mediante una reciente modificación puntual de las NNSS.*
  10. *F11 y G1 sería mas conveniente plantear la por el centro para ampliar/integrar la zona deportiva/piscinas, y que la calle peatonal que lleva a la calle Igay también se pueda incorporar.*
  11. *Problemas en sectores el norte dividido en tres, en la comisión el redactor mencionó que ante la negativa de los propietarios de los pabellones agrícolas como no se va a poder construir se les ha puesto en un sector independiente para que se desarrollen los otros dos laterales. Pero esto dejará la zona cortada urbanísticamente y no parece razonable. El sector AOP r1.6 se sitúa a poco más de 100 metros de la futura línea del TAV, luego su viabilidad es muy dudosa, por no decir nula, lo mismo ocurre con el sector que tiene los pabellones cuyos dueños cuentan con la mayoría y nunca se va a ejecutar. Sería más conveniente plantear la zona urbanizable en el camino del valle/zona cementerio.*
  12. *Se han marcado en planos varias rutas/sendas, a mi entender faltan muchas por ejemplo la subida al monte Cantarrales o Montarín de 698m de altitud que el punto más elevado de Ribera Baja, o el camino antiguo desde Manzanos a la torre de Quintanilla, así como el que transcurre por la ladera sur de la torre que enlaza con Armiñon, (son sendas existentes hoy en su mayoría cerradas por la maleza)*
  13. *Las tres inversiones que se plantean en el documento viabilidad económica son la vía peatonal a Arasur valorada en 1 millón de €, habilitar el parque nuevo en el monte de la escuela, este es propiedad de la junta administrativa y no se prevé su adquisición luego no se entiende que la inversión deba hacer la el ayto ni su cuantía puesto que ya forma prácticamente un parque al tener árboles y sendas peatonales, la nueva intervención sería mínima. La vía ciclable de Manzanos de arriba-abajo mediante la expropiación de terrenos es de difícil justificación cuando ya existe un camino público (distinto que la carretera) que une ambos núcleos por una vía de similar longitud, y ya pertenece al concejo.  
No se mencionan en este apartado viviendas de promoción pública.  
La comunicación peatonal con la Venta debería materializarse en una zona peatonal o arcén en la carretera, hay sitio de sobra (lo que no tiene sentido es plantear un túnel + pasarela sobre la N1 económicamente inviable)*
  14. *Se omite toda mención a la red de riego para los nuevos sectores, en la normativa vigente se desarrollaba una doble red de agua la potable y la de riego, la cual desaparece sin explicación o justificación. No se prevé que pasa con todas las viviendas que cuentan con una doble red de agua en la actualidad.*
  15. *Normas de protección, no se ha trabajado con los órganos colegiados del ayto, considero que faltan muchos y sobran algunos:  
Camino Real de la Venta a Armiñon  
  
Fuente Vieja de Rivabellosa (muy similar a la de Ribaguda y hoy enterrada, no se sabe seguro si existe, antes de hacer obras de urbanización habría que comprobarlo)*



*Molino de Rivabellosa y su canal, restos del antiguo tendido eléctrico.*

*Molino de la azucarera*

*Presa del molino de Quintanilla y su canal*

*Puente hundido de Igay*

*Casa bodega en calle Postas (Peciña)*

*Mojones en las lindes con los municipios vecinos*

*Diversos restos de construcciones en zonas rústicas.*

*Toro*

*Fuente Turbe*

*Canteras*

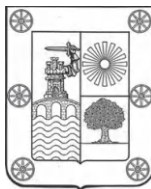
*Árboles singulares, p.e la secuoya de la fuente de Igay, o la encina/roble de Melledes*

*Habría que valorar si tienen que estar y con qué nivel de protección numerosas casas particulares incluidas. U otros elementos como la fuente junto al centro social de Ribaguda.*

16. *Prohibición general de chimeneas en fachadas, sería mejor limitarlo a las que den a espacio público, de hecho, si en la actualidad estuviera vigente esta norma, en el centro cívico municipal el ayuntamiento no podría haber instalado ni la cocina ni la calefacción, pues en los pisos superiores hay pisos particulares (ver anexo gráfico)*
17. *A la hora de asignar la edificabilidad en numeras ordenanzas, como la a1, a2, a3, 61... el proyecto plantea una tabla, p.e. a1:*
- i. Parcelas cuya superficie sea < 600 m<sup>2</sup>: 1 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s*
  - ii. Parcelas cuya superficie este comprendida entre 600 y 750 m<sup>2</sup>: 600 m<sup>2</sup>t*
  - iii. Parcelas cuya superficie sea > 750 m<sup>2</sup>: 0,84 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s*

*Esto supone que una parcela de 600m<sup>2</sup> tiene la misma edificabilidad que una de 750m<sup>2</sup>, lo cual no es lógico, cuando a partir de 750 vuelve a aumentar la edificabilidad con la mayor superficie. Para evitarlo hay varias soluciones sencillas, como establecer que hasta 600m<sup>2</sup> la edificabilidad es 1 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s y para los metros que excedan de 600 será 0,84 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s, es decir a los primeros 600m<sup>2</sup> siempre se les aplica una ratio y al exceso, si lo hay, el otro menor. (Otra opción sería una tabla como las que utiliza hacienda para el cálculo de impuestos donde los tramos tienen diferentes porcentajes, pero esto es para casos en los que hay tres o más porcentajes distintos y aquí no es el caso pues solo hay dos.)*

18. *Vallados urbanos cada ordenanza tiene su artículo, sin embargo, todos se remiten al mismo: "Con elementos ciegos de ochenta (80) centímetros de altura máxima, completados, en su caso, mediante pantallas vegetales o protecciones diáfanas estéticamente acordes con el lugar, en los que la relación entre lleno y vacío no debe*



*ser mayor al 50%: En ambos los casos la altura máxima será de doscientos (200) centímetros”*

*Se ha optado por una única regla modalidad uniforme en toda la zona urbana, sin importar si se trata del centro histórico o de la última urbanización debería abordarse pausadamente su regulación diferenciando cada zona. Se debería suprimir la exigencia de dejar el 50% vacío, en la actualidad se puede constatar que, aunque hay una exigencia parecida, la mayoría de las vallas no la respetan y optan por que el lleno sea 100%, es algo que está a la vista y el ayuntamiento nunca ha hecho nada por evitarlo, en consecuencia debería ser coherente y permitir en las normas lo que permite de facto.*

*Esta libertad no implicaría renunciar a una estética mínima y se podría condicionar por ejemplo como hace el art.20. “Condiciones adicionales. (a1) a) Condiciones estéticas de la edificación pag.95: viii) Podrá denegarse la licencia de edificación por **motivos de orden estético cuando las fachadas resulten, de modo manifiesto, impropias del lugar de su emplazamiento**”. De esta misma forma se podría regular la estética de las vallas.*

19. *Continuación calle árbol de Guernica en el polígono industrial de la Coba, es necesario conectarla con la nueva zona del polígono, todo ese lateral es una zona verde totalmente abandonada, planteamos limpiarlo y que se pueda usar, lo que daría fácilmente continuidad al paseo perimetral. Analizando las alturas entre las dos calle a conectar arrojan un resultado de 489.04m de altura la calle Guernica y 483.57m la calle los almendros, es decir unos 5 metros de desnivel, la distancia que lo separa es de 50m en línea recta por lo que la pendiente es del 10%, si se plantea se en curva sería menor, pendiente exactamente igual a la de la calle que une la calle Bizkarreta desde la rotonda de Eroski con talleres Blanco, es decir, en el mismo polígono ya hay calles con esa pendiente.*

*En Rivabellosa a 18 de febrero de 2022”*

*“”Alegación PGOU Ribera Baja*

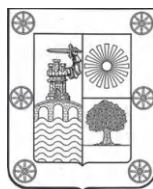
*Julián Lopez Escudero, vecino de Rivabellosa, calle Francisco Echanove 71, ante el Ayto comparece y expone que presenta las siguientes alegaciones a la aprobación inicial del PGOU:*

*(continuación)*

20. *En el proyecto no se reflejan las situaciones de fuera de ordenación, ni las de rectificación de alineaciones, de modo que no se sabe si las que así están calificadas en las actuales NNSS se legalizan o mantienen, y me parece que de legalizarlo habría que motivarlo.*

21. *La ruta perimetral a Rivabellosa debería trancurrir en su recorrido entre la urbanización y el Toro (al este de la calle Dulzaineros), por le camino rural existente, llegando a la carretera de entrada desde la N1, la finca que linda con la carretera y la zona verde municipal es pública.*

22. *Ordenanza a61 en las urbanizaciones desarrolladas dede final de los 90, debería diferenciarse este ámbito del de las parcelas que están en el centro historico. En las*



*urbanizaciones no deberían aplicarse las mismas reglas de edificabilidad, reparcelación, ocupación de parcela... que en las viviendas del centro, cuyos solares "siempre han sido urbanos" y el entramado urbanístico es apropiado para una mayor densidad. Por ejemplo con el proyecto de PGOU la parcela 534 se podría dividir en dos nuevas parcelas y en cada una construir dos viviendas, lo cual no considero que sea deseable dada su citada ubicación. O que en la mayoría de las parcelas de estas urbanizaciones se pueda construir otro edificio uni o bifamiliar además del existente... lo cual no pasa, por ejemplo, en la r12.*

*En Ribabellosa a 18 de febrero de 2022""*

*""Alegación PGOU Ribera Baja*

*Julián Lopez Escudero, vecino de Ribabellosa, calle Francisco Echanove 71, ante el Ayto comparece y expone que presenta las siguientes alegaciones a la aprobación inicial del PGOU:*

*(continuación)*

*23. Considero que la parcela 633 debe ser considerada urbana y no urbanizable como aparece en el proyecto, ya que cumple las condiciones objetivas para ser considerada como urbana (accesos y servicios)*

*En Ribabellosa a 18 de febrero de 2022""*

*""Alegación PGOU Ribera Baja*

*Julián Lopez Escudero, vecino de Ribabellosa, calle Francisco Echanove 71, ante el Ayto comparece y expone que presenta las siguientes alegaciones a la aprobación inicial del PGOU:*

- 1. La parcela 711 se clasificado en la ordenanza a61, cuando estimo que debería ser a1, sino fuera aceptado a3, y si tampoco a2.*

*Justificación: está situada en el casco histórico de Ribabellosa, en la actuales NNSS se le aplica la ordenanza B de núcleo histórico, está situada en una manzana en las que todas las parcelas deberían tener la misma ordenanza por compartir ámbito, con independencia de que este construido en la actualidad en ellas.*

- 2. La parcela 719 se ha calificado como a2, por idénticos argumentos que en la anterior alegación considero que debería ser ordenanza a1.*

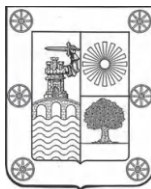
*Ambas parcelas tienen en la actualidad una edificabilidad de 1 metro por m2, y se pretende reducir a 0,6 para ambas, lo cual no se justifica en los documentos del proyecto. En consecuencia solicito que se mantenga la misma edificabilidad que en la actualidad.*

*En Ribabellosa a 18 de febrero de 2022""*

---

***""Alegación PGOU Ribera Baja, subsanación/mejora de la solicitud registrada el 18 de febrero de 2022.***

*Julián Lopez Escudero, vecino de Ribabellosa, calle Francisco Echanove 71, ante el Ayto comparece y expone que presenta las siguientes alegaciones a la aprobación inicial del PGOU:*



1. *Calificación pormenorizada en suelo urbano: considero que el proyecto inicialmente aprobado incurre en incongruencias y arbitrariedades al asignar a muchas parcelas de los cascos históricos de nuestros pueblos la aplicación de las distintas ordenanzas a1, a2, a3 y a61 especialmente.*

*En ningún lugar de la normativa se establecen los criterios para determinar el tipo de ordenanza que corresponde a cada parcela, estas se mezclan en el casco histórico y en situaciones aparentemente analogas arrojan diferentes resultados.*

*En la mayoría de los casos parece que el criterio usado para asignar el tipo de ordenanza es la construcción, o ausencia de construcción actual. Es decir, si en una parcela hay un chalet unifamiliar, le asigna la ordenanza a61, con independencia de que este en el centro histórico o en el sector más alejado. En los casos de a1 y a2 es mucho más aleatorio, pues aunque se trate de edificios adosados por la medianera en ocasiones pone a2 y sin embargo en solares sin construir aplica a1.*

*Es curioso que en Ribabellosa numerosas parcelas se califican a61 a pesar de estar en el casco histórico, cosa que no ocurre en el resto de las localidades.*

*Considero que la normativa debe reflejar claramente los criterios en que se basa la calificación, y estos no deben tomar razón tanto de la situación actual como de la situación proyectada/deseada a futuro, es decir aunque ahora en una parcela haya un chalet, si está en el centro del pueblo en una manzana con construcciones tradicionales y hasta la fecha se le ha aplicado la misma ordenanza, debería calificarse como el resto de las parcelas del entorno. Para ello la asignación de las ordenanzas se debería hacer por ámbitos, a mi entender coincidentes con los cascos históricos, es decir las parcelas de este ámbito deberían tener la misma ordenanza, salvo excepciones contadas.*

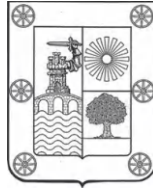
*a1 Asentamientos antiguos urbanos*

*a2 Asentamientos antiguos rurales, como su nombre indica no debería aplicarse en los cascos urbanos históricos, estando pensado para zonas de Álava donde existen caseríos dispersos.*

*En este plano a modo de ejemplo se pueden comprobar las citadas incongruencias y eventuales arbitrariedades: En la calle Alfonso VI en la parcelas 655 y 656 que son solares sin construir aparecen como a1, a su derecha la casa de 3 pisos es a1 pero la casa de tres pisos de su izquierda es a3, en frente tenemos un grupo de tres casas adosadas y sin embargo las marca como a2...*

*En la calle Diego Martínez de Álava vuelve a ocurrir lo mismo, casas adosadas con diferente ordenanza, las dos primeras son a3 a pesar de ser unifamiliares, la tercera a61 a pesar de estar adosada y la cuarta a2 sin razón aparente.*





*En consecuencia, el plano P2.01A.-CLASIFICACION-Y-AOP.-RIBABELLOSA-RESIDENCIAL, se debe adaptar a lo explicado e incluir en la zona AOP R1.1 todas las parcelas que forman el casco historico y asi estan clasificadas en las vigentes NNSS.*

*No encontramos explicación o utilidad a clasificar parcelas como a3 o a4 cuando ya están construidas y consolidadas.*

- 2. En relación con el punto anterior, la diferencia de edificabilidad entre las distintas ordenanzas aplicadas en el casto historico provocan agravios comparativos ante situaciones identicas el aprovechamiento es mucho menor, por lo que considero que todas las parcelas de los cascos historicos deberían tener el mismo % de edificabilidad, salvo excepciones contadas. No nos parece necesaria la diferenciación entre a1 y a2 en el mismo ámbito.*

- 3. En los cascos historicos se reduce sensiblemente la edificabilidad a la mayoría de las parcelas, con las actuales NNSS es de 1m por m2 de superficie para todas las parcelas, ahora, en muchos casos se limita al 0,6. Este cambio no se justifica de modo alguno en la nueva normativa, la cual en principio es continuista del modelo anterior, pero vemos que en este punto no lo sigue, de nuevo, sin que se refleje motivación alguna en el articulado o memoria del PGOU*

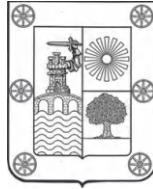
*Este tema de nuevo supone un agravio comparativo entre parcelas del centro historico, pero tambien respecto a sectores o unidades de ejecución a las que se les asigna una edificabilidad mayor aun estando en las afueras del pueblo. Y el agravio ya es muy significativo si lo comparamos con el de los ayuntamientos colindantes, y en general, de Álava, donde la edificabilidad media de los cascos urbanos de sus cabeceras triplica a la de Rivabellosa.*

*Esta bajada de la edificabilidad es paradójica en cuanto que, debido al nivel demografico de Ribera Baja, las directrices de ordenación del territorio y resto de normas supramunicipales nos obligan a una mayor densidad edificatoria en las nuevas zonas urbanizables y unidades de ejecución. Sin embargo el alegado proyecto reduce la densidad en el casco historico y por ende el de su nº de viviendas.*

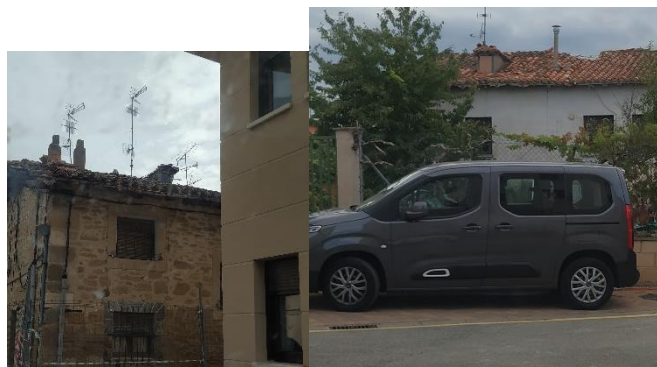
*En el punto 22 se desarrolla este asunto en relación a las parcelas de la zona de expansión.*

- 4. Fincas 43 y 184 se han condicionado como zona rural J11 de esecial protección, cuando son fincas ordinarias en las que unicamente no ha sembrado en los últimos años. No deberían deter más limitaciones que las colindantes, de manera que no dificulten el futuro desarrollo de sus ámbitos.*

*Lo que se podría prever en el planeamiento es una zona de reserva en todas las parcelas rúticas de Vizcarreta, el monte que está entre la r/12 y el poligono de la Coba, pues pude ser de interés municipal contar con ese suelo de cara a futuros proyectos, lo cuales se vería dificultados si se contruye en ellas.*

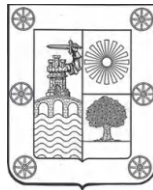


5. *El sector AOP r1.8 el plano incluye en su ambito la totalidad de la carretera colindante, cuando en el resto de sectores no ocurre. Justo al otro lado de la carretera esta la parcela que motiva la siguiente alegación. La parcela 2240 que cuenta con un pabellón construido debería ser considerada urbana y no urbanizable, pues cuenta con los servicios correspondientes, y por tanto debe ser excluida del sector. En caso de no admitirse este extremo, esta parcela debería integrarse en el sector 1.7 junto con los otros dos pabellones agricolas vecinos, pues de lo contrario hará inviable la urbanización del sector 1.6.*
6. *La parcela 692 ha pasado a tener mas de 700m2 que antes eran urbanizables a urbanos consolidados con ordenanza a61. Este cambio no se refleja en el plano que informa de los cambios de calificación urbanística. (relación con la alegación 11)*
7. *Ventanas abuhardilladas en el casco urbano. El proyecto las prohíbe para la ordenanza a1, es decir la de las casas tradicionales. Considero que esta prohibición general no respeta nuestra tradición constructiva pues en numerosas casas antiguas del municipio y de todo Álava podemos comprobar que siempre han existido, si bien es cierto de pequeño tamaño y en número limitado por casa, a mi entender ahí está la clave, en las condiciones que se les debe imponer. El proyecto si las admite en a2, también situadas en el casco historico.  
En el anexo grafico se recogen varios ejemplos en Rivabellosa y Manzanos:*





8. *Planificación de las UE. En la UE 7, no hay conexión rodada con la calle Iturbe. Lo mismo ocurre con la UE 1.4 de la calle San Juan. Si en el futuro se urbaniza la zona que resta entre la ermita y el camino del Valle (cementerio) no se podrá conectar con la calle San Juan, provocaríamos de nuevo la situación expuesta en el punto 25.*
9. *Se elimina la zona deportiva prevista por las NNSS y no se prevé zona deportiva nueva. A esto hay que añadir la sorpresiva desaparición del suelo deportivo previsto en Arasur mediante una reciente modificación puntual de las NNSS.*
10. *F11 y G1 sería más conveniente plantear la por el centro para ampliar/integrar la zona deportiva/piscinas, y que la calle peatonal que lleva a la calle Igay también se pueda incorporar.*
11. *Problemas en sectores el norte dividido en tres, en la comisión el redactor mencionó que ante la negativa de los propietarios de los pabellones agrícolas como no se va a poder construir se les ha puesto en un sector independiente para que se desarrollen los otros dos laterales. Pero esto dejará la zona cortada urbanísticamente y no parece razonable. El sector AOP r1.6 se sitúa a poco más de 100 metros de la futura línea del TAV, luego su viabilidad es muy dudosa, por no decir nula, lo mismo ocurre con el sector que tiene los pabellones cuyos dueños cuentan con la mayoría y nunca se va a ejecutar. Sería más conveniente plantear la zona urbanizable en el camino del valle/zona cementerio o en la calle Iturbe. Ver punto 23 y 24, en relación con el sector AOP r1.6*
12. *Se han marcado en planos varias rutas/sendas, a mi entender faltan muchas por ejemplo la subida al monte Cantarrales o Montarín de 698m de altitud que el punto más elevado de Ribera Baja, o el camino antiguo desde Manzanos a la torre de Quintanilla, así como el que transcurre por la ladera sur de la torre que enlaza con Armiñon, (son sendas existentes hoy en su mayoría cerradas por la maleza)  
Proponemos que se prevean sendas en los pinares de Altarribas, los cuales ya tienen un porte y superficie interesante para ser destino de los paseos de nuestra población, poniendo en valor a la vez el antiguo arcillero del pueblo. Se podría conectar esta senda con el camino del valle.*



13. Las tres inversiones que se plantean en el documento viabilidad económica son la vía peatonal a Arasur valorada en 1 millón de €, habilitar el parque nuevo en el monte de la escuela, este es propiedad de la junta administrativa y no se prevé su adquisición luego no se entiende que la inversión deba hacerla el ayto ni su cuantía puesto que ya forma prácticamente un parque al tener árboles y sendas peatonales, la nueva intervención sería mínima. La vía ciclable de Manzanos de arriba-abajo mediante la expropiación de terrenos es de difícil justificación cuando ya existe un camino público (distinto que la carretera) que une ambos núcleos por una vía de similar longitud, y ya pertenece al concejo.

*No se mencionan en este apartado viviendas de promoción pública.*

*La comunicación peatonal con la Venta debería materializarse en una zona peatonal o arcén en la carretera, hay sitio de sobra (lo que no tiene sentido es plantear un túnel + pasarela sobre la N1 económicamente inviable)*

14. Se omite toda mención a la red de riego para los nuevos sectores, en la normativa vigente se desarrollaba una doble red de agua la potable y la de riego, la cual desaparece sin explicación o justificación. No se prevé que pasa con todas las viviendas que cuentan con una doble red de agua en la actualidad.

15. Normas de protección, no se ha trabajado con los órganos colegiados del ayto, considero que faltan muchos y sobran algunos:

*Camino Real de la Venta a Armiñon*

*Fuente Vieja de Rivabellosa (muy similar a la de Ribaguda y hoy enterrada, cualquier urbanización debería conservarla y sacarla a la luz)*

*Molino de Rivabellosa y su canal, restos del antiguo tendido eléctrico.*

*Molino de la azucarera*

*Presa del molino de Quintanilla y su canal*



*Puente hundido de Igay, conocido como puente seco.*

*Casa bodega en calle Postas*

*Mojones en las lindes con los municipios vecinos*

*Diversos restos de construcciones en zonas rústicas.*

*Toro*

*Fuente Turbe*

*Canteras*

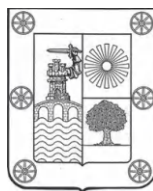
*Árboles singulares, p.e la secuoya de la fuente de Igay, o la encina/roble de Melledes*

*Habría que valorar si tienen que estar y con qué nivel de protección numerosas casas particulares incluidas. U otros elementos como la fuente junto al centro social de Ribaguda.*

16. *Prohibición general de chimeneas en fachadas, sería mejor limitarlo a las que den a espacio público, de hecho, si en la actualidad estuviera vigente esta norma, en el centro cívico municipal el ayuntamiento no podría haber instalado ni la cocina ni la calefacción, pues en los pisos superiores hay pisos particulares (ver foto). O en las viviendas unifamiliares instalar, por ejemplo, estufas de pellets, sin hacer grandes obras interiores que harían difícil que compense económicamente*



17. *A la hora de asignar la edificabilidad en numeras ordenanzas, como la a1, a2, a3, 61... el proyecto plantea una tabla, p.e. a1:*
- i. Parcelas cuya superficie sea < 600 m2: 1 m2t/m2s*
  - ii. Parcelas cuya superficie este comprendida entre 600 y 750 m2: 600 m2t*



*iii. Parcelas cuya superficie sea > 750 m<sup>2</sup>: 0,84 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s*

*Esto supone que una parcela de 600m<sup>2</sup> tiene la misma edificabilidad que una de 750m<sup>2</sup>, lo cual no es lógico, cuando a partir de 750 vuelve a aumentar la edificabilidad con la mayor superficie. Para evitarlo hay varias soluciones sencillas, como establecer que hasta 600m<sup>2</sup> la edificabilidad es 1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s y para los metros que excedan de 600 será 0,84 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s, es decir a los primeros 600m<sup>2</sup> siempre se les aplica una ratio y al exceso, si lo hay, el otro menor. (Otra opción sería una tabla como las que utiliza hacienda para el cálculo de impuestos donde los tramos tienen diferentes porcentajes, pero esto es para casos en los que hay tres o más porcentajes distintos y aquí no es el caso pues solo hay dos.)*

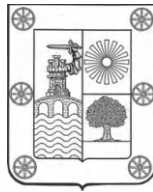
18. *Vallados urbanos cada ordenanza tiene su artículo, sin embargo, todos se remiten al mismo: “Con elementos ciegos de ochenta (80) centímetros de altura máxima, completados, en su caso, mediante pantallas vegetales o protecciones diáfanas estéticamente acordes con el lugar, en los que la relación entre lleno y vacío no debe ser mayor al 50%: En ambos los casos la altura máxima será de doscientos (200) centímetros”*

*Se ha optado por una única regla modalidad uniforme en toda la zona urbana, sin importar si se trata del centro histórico o de la última urbanización, debería abordarse pausadamente su regulación diferenciando cada zona. Se debería suprimir la exigencia de dejar el 50% vacío, en la actualidad se puede constatar que, aunque hay una exigencia parecida, la mayoría de las vallas no la respetan y optan por que el lleno sea 100%, es algo que está a la vista y el ayuntamiento nunca ha hecho nada por evitarlo, en consecuencia, debería ser coherente y permitir en las normas lo que permite de facto.*

*Esta libertad no implicaría renunciar a una estética mínima y se podría condicionar por ejemplo como hace el art.20. “Condiciones adicionales. (a1) a) Condiciones estéticas de la edificación pag.95: viii) Podrá denegarse la licencia de edificación por **motivos de orden estético cuando las fachadas resulten, de modo manifiesto, impropias del lugar de su emplazamiento**”. De esta misma forma se podría regular la estética de las vallas.*

19. *Continuación calle árbol de Guernica en el polígono industrial de la Coba, es necesario conectarla con la nueva zona del polígono, todo ese lateral es una zona verde totalmente abandonada, planteamos limpiarlo y que se pueda usar, lo que daría fácilmente continuidad al paseo perimetral. Analizando las alturas entre las dos calles a conectar arrojan un resultado de 489.04m de altura la calle Guernica y 483.57m la calle los almendros, es decir unos 5 metros de desnivel, la distancia que lo separa es de 50m en línea recta por lo que la pendiente es del 10%, si se plantea se en curva sería menor, pendiente exactamente igual a la de la calle que une la calle Bizkarreta desde la rotonda de Eroski con talleres Blanco, es decir, en el mismo polígono ya hay calles con esa pendiente.*

20. *En el proyecto no se reflejan las situaciones de fuera de ordenación, ni las de rectificación de alineaciones, de modo que no se sabe si las que así están calificadas*

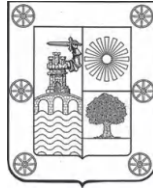


*en las actuales NNSS se legalizan o mantienen, y me parece que de legalizarlo habría que motivarlo.*

21. *La ruta perimetral a Rivabellosa debería transcurrir en su recorrido entre la urbanización y el Toro (al este de la calle Dulzaineros), por el camino rural existente, llegando a la carretera de entrada desde la N1, la finca que linda con la carretera y la zona verde municipal es pública. Recorrido marcado en rojo en el siguiente plano.*



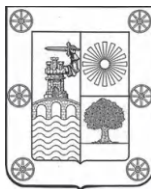
*En la zona norte debería continuar a través de los caminos existentes y por la orilla del arroyo del Valle (recorrido en rojo en el mapa siguiente) como se manifiesta en el punto 23, consideramos que este arroyo debe ser respetado por las futuras urbanizaciones y puesto en valor, tanto medioambientalmente, mediante su conservación y mejora, como facilitando el acceso de la población convirtiendo su ribera en una senda, la cual culminará el perímetro de Rivabellosa. A todo ello hay que añadir que el mismo arroyo conecta con la Fuente Vieja, la antigua fuente monumental hoy tapada por colmatación de tierras de relleno, pero fácilmente recuperable, que es precisamente lo que proponemos que se haga, que se recupere como patrimonio público que es, lo cual enriquecerá este recorrido y hará posible un acceso intermedio al mismo. Al abrir esta nueva ruta se facilitará la vía hacia el río/huertas una de las más transitadas del pueblo, ofreciendo una alternativa a la única vía actual por la calle San Prudencio.*



*En esta foto de 1956 se aprecia el recorrido: camino, arroyo y la fuente vieja:*



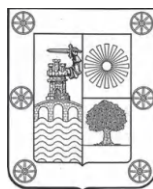
22. Ordenanza a61 en todas las urbanizaciones de la zona de expansión, debería diferenciarse este ámbito del de las parcelas que están en el centro histórico. En las urbanizaciones no deberían aplicarse las mismas reglas de edificabilidad, reparcelación, ocupación de parcela... que en las viviendas del centro, cuyos solares "siempre han sido urbanos" y el entramado urbanístico es apropiado para una mayor densidad. Por ejemplo, con el proyecto de PGOU la parcela 526 o 534 se podría dividir en varias nuevas parcelas y en cada una construir dos viviendas, lo cual no considero que sea deseable dada su citada ubicación. O que en la mayoría de las parcelas de estas urbanizaciones se pueda construir otro edificio uni o bifamiliar además del existente... lo cual no pasa, por ejemplo, en la r12.
- Consideramos más adecuado que en estas zonas que se desarrollaron con sus correspondientes planes parciales, aprobados en su día, se sigan regulando en las condiciones en ellos previstas inicialmente, o cuando menos sirvan de base y no se altere de forma tan manifiesta, pues según esta el proyecto de PGOU se pueden multiplicar el número de viviendas previstas en cada parcela.



*Ejemplo: parcela 526, en la actualidad se puede construir un unifamiliar o un bifamiliar, pues bien, en virtud del art. 5.2.10 se podría dividir en 3 parcelas y cada una acoger 2 viviendas, en total 6 viviendas, en el plano la parcela se refleja en azul:*



23. *Considero que la parcela 621, 625 y 633 debe ser reconocidas como urbanas y no urbanizables como aparece en el proyecto, ya que cumplen las condiciones objetivas para ser consideradas como urbana (accesos y servicios). Todas ellas se integran en el sector AOP r1.6, que como se ha citado arriba, carece de viabilidad por situarse a escasa distancia de la vía del TAV, a lo que hay que añadir que en el proyecto se obvia el arroyo que divide estas tres parcelas del resto del sector, este arroyo debe ser protegido y respetado, de forma que se pueda convertir en un cauce abierto recorrido por una zona verde transitable sin acceso a los vehículos de motor. Debería recogerse en el plan como sistema general de dominio público hidráulico.*
24. *No se ha contemplado en el proyecto la ubicación de viviendas en las parcelas 2718 y 1974, las cuales están integradas en el casco urbano y ya cuentan con calle pública de acceso. A nuestro entender esta zona es ideal para acoger las viviendas que no se podrán desarrollar en el sector AOP r1.6. ni en el r1.7. E incluso convendría estudiar la posibilidad de que acojan viviendas de promoción municipal dada su ideal situación para este fin.*



*25. Parcela 460, de propiedad municipal, es una parcela urbana que se incorpora al sector urbanizable que se extiende entre la rotonda del Toro y la escuela. No hemos encontrado previsión sobre cómo se va a compensar al Ayuntamiento, ni cómo afectará al plan parcial ya aprobado de dicho sector.*

---

*En Rivabellosa a 18 de febrero de 2022”””””*

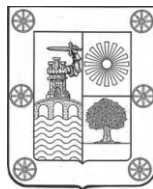
La Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV) y el Sr. Concejal, D. Julián Antonio López Escudero (PP), manifiestan que incurren en causa de abstención en relación con esta alegación A1, y por ello, de conformidad con el Art. 96 del ROF abandonan la sesión mientras se discute y vota este asunto.

---

**A1. Sobre las ordenanzas en el casco histórico.** *Considera que la calificación pormenorizada de los cascos históricos de los distintos pueblos incurre en incongruencias y arbitrariedades al aplicarles distintas ordenanzas (a1, a2, a3 y a 61), especialmente considera inadecuado la aplicación de la a61 a algunas parcelas del casco histórico de Ribabellosa. Por otra parte indica que la normativa debería exponer los criterios que se han utilizado en la asignación de las distintas ordenanzas.*

**INFORME**

*1. La edificación de los núcleos originales de los distintos pueblos, especialmente en el caso del Casco Histórico de Ribabellosa, muestra actualmente una clara variedad tipológica. De este modo, junto a construcciones que mantienen lo que podría considerarse arquitectura tradicional -viviendas entre medianeras o asiladas, pero en ambos casos con dos plantas o dos plantas más bajo cubierta- hay viviendas adosadas, bloques de vivienda colectiva y viviendas aisladas.*



2. Para establecer las ordenanzas de la edificación de estos núcleos se tienen en cuenta las distintas ordenanzas previstas en la Normativa del Plan que se corresponden con la edificación existente en el Casco; en concreto:

a1. Asentamientos antiguos urbanos. Edificios entre medianeras (aunque se permite apoyarse solo en una de las medianeras), con la fachada en el lindero frontal (salvo que en planos se fije una alineación obligatoria distinta). Con planta baja, alta y bajo cubierta, y cubierta inclinada de teja.

a2. Asentamientos antiguos rurales. Edificación aislada –separada de los linderos-, aunque se permite que se adose a uno de los linderos si en la parcela contigua existe una edificación apoyada en el lindero. Con planta baja, alta y bajo cubierta, y cubierta inclinada de teja.

a3. Ensanches. Edificios entre medianeras con la fachada en el lindero frontal. Planta baja más dos altas. Cubierta inclinada, se permiten terrazas que no superen el 15% de la cubierta.

a51. Abierta de bajo desarrollo. Se corresponde con los bloques aislados de vivienda colectiva

a52. Unifamiliar adosada.

a61. Unifamiliar aislada.

3. Un análisis de las tipologías presentes en el Casco Histórico de Ribabellosa, muestra lo que sigue:

a) En algunos casos esas tipologías no tradicionales se sitúan en zonas en las que ha sido modificada la morfología urbana alterando la trama original; un buen ejemplo es la manzana situada entre las calles Quintanilla, Alonso VI, Diego Martínez de Álava y López de Ayala; en ella solo se mantiene el caserío original en la esquina nordeste, mientras que en el resto se ha abierto un espacio peatonal en el que se sitúan bloques (a51) y adosadas (a52).

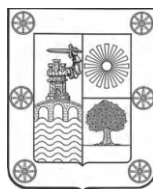
En otras ocasiones las nuevas tipologías, por ejemplo de viviendas aisladas (a61), han respetado la trama urbana, pero por su posición, tipo de parcela, etc. modifican la morfología urbana; así sucede en las parcelas pasantes entre la calle Alonso VI y Postas; una situación que se prolonga a partir de ese lugar hacia el este en el lado norte de la calle Postas.

En el perímetro noroeste y oeste la mayor parte de las parcelas construidas presentan construcciones aisladas que mantienen el carácter de la arquitectura tradicional (a2).

4. La presencia en el Casco Histórico de tipologías muy diferentes y la abundancia de las tipologías de ensanche, bloque y adosadas desaconseja fijar una única ordenanza en todo el Casco, de modo que el mantenimiento y refuerzo -en la medida en que sea posible- de la morfología urbana original debe centrarse en las zonas en que esa morfología se mantenga o pueda recuperarse.

5. En esta situación no es adecuado imponer la tipología original (sea la a1 o la a2), no solo porque no es posible –ni deseable por motivos económicos- que desaparezcan las tipologías no tradicionales, sino también porque las posibles actuaciones en estas edificaciones -ampliaciones, renovación de cubierta, construcciones auxiliares, cambios en la fachada- quedarían sometidas a unas ordenanzas incoherentes con su propia tipología.

6, En consecuencia el criterio que se ha adoptado, y que queda reflejado en los planos P4 de calificación pormenorizada, es asignar la ordenanza correspondiente a las edificaciones existentes que siguen la tipología de ensanche (a3), bloque (a51), adosadas (a52) y unifamiliares (a61); asignando a las parcelas vacantes o con edificaciones no residenciales que posiblemente se sustituyan por viviendas, la ordenanza compatible con las edificaciones existente en las parcelas contiguas.



7. En el resto del Casco Histórico se identifican las zonas en que predominan las tipologías propias de las ordenanzas a1 o a2, aplicando a cada una de esas zonas la ordenanza que corresponde.

8. Una situación similar a la indicada en el n. 3, se da en los núcleos originales de los demás pueblos; aunque en ellos se da una mayor homogeneidad. En consecuencia en la asignación de ordenanzas a las distintas parcelas se ha aplicado un criterio similar al indicado en el n. 6.

8. No obstante, en el estudio de esta alegación, se han detectado algunas parcelas en el Casco Histórico de Ribabellosa, en las que la aplicación del criterio que se recoge en el n. 6, aconseja establecer para esos casos ordenanzas distintas de la que recogen los planos P4. En concreto:

Parcelas 711, 692 y 694, al norte de la parroquia se les ha asignado a61, aunque las edificaciones de las parcelas 692 y 694 no son muy respetuosas con la arquitectura tradicional, por sus características la aplicación de la ordenanza a2 no tendría los inconvenientes que se indican arriba en el n. 5. Por otra parte por el lugar que ocupan esas tres parcelas es interesante incluir esas tres parcelas en la subzona a2.

Parcelas 716 y 718 -c/ Alfonso VI, al oeste desde el cruce con la c/Quintanilla-; la 716, aunque tiene dos edificaciones aisladas, una de ellas se apoya en la medianera de la parcela 718, que también se encuentra edificada, sobre el lindero de la calle Alfonso VI. Teniendo en cuenta estas consideraciones se puede asignar a las dos parcelas la ordenanza a1.

Parcelas 492 (a2) y 494 (a52) -c/ Postas en la entrada desde el paseo de Ribaguda-. Proporcionan actualmente un frente propio de la ordenanza a1 (de hecho la 494 aunque en el catastro figuran 3 cuerpos, solo tiene una puerta de acceso). En consecuencia esas dos parcelas se pueden incluir en la subzona a1, continuando la ordenanza que existe en la mayor parte de su entorno.

Al final de la calle San Prudencio, en el lado sur hay una zona a61 (parcelas 615, 2572 y 616). Objetivamente la 616 podría ser a2, y la 2572 es un almacén que si se sustituye por vivienda sería adecuada la ordenanza a2. De ese modo las tres parcelas pueden quedar incluidas en la subzona a2.

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ESTIMAR PARCIALMENTE DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN EL INFORME Y EN CONSECUENCIA:

1) INCLUIR EN LA MEMORIA DEL PLAN LOS CRITERIOS CON LOS QUE SE CALIFICAN PORMENORIZADAMENTE LOS NÚCLEOS ORIGINALES DE LOS DISTINTOS PUEBLOS:

2) MODIFICAR LA SUBZONA ASIGNADA A LAS SIGUIENTES PARCELAS DE RIBABELLOSA:

PARCELAS 711, 692 Y 694, QUEDARÁN INCLUIDAS EN LA SUBZONA a2.

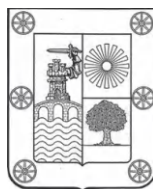
PARCELAS 492, 494, 716 Y 718, SE INCLUIRÁN EN LA SUBZONA a1.

PARCELAS 615, 2572 Y 616, SE INCLUIRÁN EN LA SUBZONA a2.

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

Se reincorporan a la Sesión la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y el Sr. Concejel, D. Julián Antonio López Escudero (PP).

**A2 y A3. Sobre las edificabilidades.** Considera que la aplicación de distintas ordenanzas supone también distintas edificabilidades y que eso produce agravios comparativos ante situaciones idénticas. Por otra parte señala que respecto a las NNSS en las que la



*edificabilidad es de 1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> se reduce considerablemente ya que en muchos casos se reduce a 0,6; y que esta reducción no es coherente con las directrices de ordenación del territorio y normas supramunicipales.*

**INFORME**

*Las edificabilidades que establecen las distintas ordenanzas están en relación con las tipologías de las edificaciones que se prevén en cada una de ellas; y esta responde –tal como se expone en el informe a las alegaciones A1 y A2 a condiciones objetivas de la edificación existente en el entorno. Por tanto esta diferencia no supone ningún agravio comparativo, pues las distintas edificabilidades no se aplican a situaciones idénticas.*

*En concreto en las parcelas básicas (hasta 600 m<sup>2</sup>) en la ordenanza a1 (vivienda entre medianera), la edificabilidad es de 1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>; en las ordenanzas a2 y a61 (edificación aislada) es de 0,8 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.*

*Efectivamente en las NNSS para todas las ordenanzas residenciales se establecía una edificabilidad de 1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. Sin embargo, teniendo en cuenta que la edificación aislada debe separarse 3 m de los linderos se considera que es preferible reducir ligeramente su edificabilidad.*

*La alegación hace referencia a que tanto las DOT como el PTP obligan a una mayor densidad edificatoria. No obstante los valores que se marcan como mínimos son muy inferiores a los que establecerá el PGOU; por el ejemplo el PTP de Álava Central pide que la densidad en el suelo urbanizable sea entre 30 y 50 viviendas por hectárea; la Ley 2/2006 en el suelo urbano no consolidado el mínimo es 0,25 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>; al tratarse de un municipio que no está obligado a vivienda de protección. Resulta evidente que las edificabilidades que se prevén están en línea con los criterios que marca la ordenación territorial.*

*Por otra parte, hay que tener en cuenta que aún con la edificabilidad prevista para la edificación aislada (0,8 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>)- en una parcela de 600 m<sup>2</sup> se pueden construir, 480 m<sup>2</sup>, una superficie suficiente para varias viviendas. De hecho, por la experiencia que se tiene no es previsible que se consuma toda la edificabilidad que el Plan permite, lo que repercute negativamente en los propietarios de las parcelas vacantes puesto que deberían soportar un IBI mayor, pues se aplica a la edificabilidad permitida, que -en la práctica- no se llegará a materializar.*

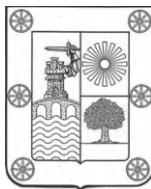
*En todo caso la resolución positiva de la alegación A17, de este mismo alegante, supondría la modificación de la forma de asignar la edificabilidad según el tamaño de la parcela; lo que conlleva un ligero incremento de la edificabilidad de las parcelas que excedan de 600 m<sup>2</sup>.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**DESESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME.**

La Corporación queda enterada y acuerda se acuerda con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup> Myriam García Seco, D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Julián Antonio López Escudero (PP), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A4. Sobre unas fincas en Ribabellosa categorizadas como de protección especial. Considera que no deben tener esa protección.**



*INFORME*

*Se trata de las parcelas 43 y 184 de Ribabellosa, al sur del núcleo urbano, a ambos lados de la carretera a Miranda, a las que el PGOU aprobado inicialmente le asigna la categoría de Especial Protección (J11), tal como refleja el PTS Agroforestal.*

*Con motivo de esta alegación se ha podido comprobar que ambas parcelas están cultivadas o lo han estado recientemente, por lo que no existen los valores ambientales por los que el PTS le otorgaba esta categoría; en consecuencia en la aprobación provisional del Plan podría asignársele la categoría de Agroganadera Paisaje Rural de transición (J42). En todo caso el Plan será posteriormente informado por el Departamento de Agricultura a quien le corresponde la última decisión en este tema.*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*ESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME*

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

Se ausenta de la sesión el Sr. Concejal, D. Julián Antonio López Escudero (PP)

**A5 y A6. Sobre la AOP R1.8.** *La alegación hace notar que este sector incluye la carretera, lo que no sucede en los demás sectores. Señala, también, que queda clasificado como suelo urbano una parcela que en las NNSS era urbanizable, y en PGOU queda clasificado como urbano.*

*INFORME*

*Efectivamente el PGOU clasifica como urbano un suelo que las NNSS clasificaban como urbanizable; esto es consecuencia de la nueva delimitación del sector de suelo urbanizable en que se situaba ese suelo.*

*Se trata de una parte de la parcela 692, que da frente a vía urbana y el lateral a la carretera a Quintanilla. Las NNSS clasificaban como urbano una parte de ella (la subparcela 692A, con 789 m<sup>2</sup> que da frente a la vía urbana), y como urbanizable el resto de la parcela (la subparcela 692B, con 3.112 m<sup>2</sup>).*

*La reducción del suelo urbanizable que plantea el Plan modifica el entorno de esa subparcela 692B, ya que la parte que podría incluirse en el sector de suelo urbanizable tendría una superficie de 712 m<sup>2</sup>. En estas condiciones, el Plan considera que esa parte de parcela 692, que de hecho funcionalmente está unida a la subparcela urbana 692A, debe clasificarse como urbana y además cuenta con la mayor parte de ese frente ya urbanizado.*

*Esa misma reducción del sector de suelo urbanizable aconseja excluir del sector el tramo de carretera que lo limita, siguiendo así el mismo criterio que se ha aplicado en otros sectores, tal como hace notar la alegación.*

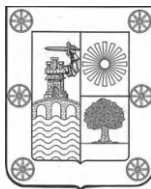
*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*ESTIMAR PARCIALMENTE LA ALEGACIÓN EXCLUYENDO DEL SECTOR DE SUELO URBANIZABLE AOP R.1.8, EL TRAMO DE LA CARRETERA QUE SE INCLUYÓ EN LA APROBACIÓN INICIAL.*

*DESESTIMARLO EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO URBANO AL QUE SE REFIERE LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME.*

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

Se reincorpora a la sesión el Sr. Concejal, D. Julián Antonio López Escudero (PP).



**A7. Sobre la prohibición de buhardillas.** La alegación hace notar que se prohíben en a1 y que son habituales en la zona.

INFORME

Efectivamente las buhardillas son habituales en la zona, tanto en los antiguos núcleos urbanos como en los rurales. Sin embargo, las ordenanzas del Plan aprobado inicialmente solo las permite en la subzona a2, propia de los antiguos núcleos rurales, y no en la a1, antiguos núcleos urbanos.

Por otra parte en la subzona a2, así como en la a3 en que también se permiten las buhardillas, se establecen tanto para las buhardillas como para los lucernarios las siguientes condiciones:

Superficie total 20% del faldón; superficie de cada una 1 m<sup>2</sup>, distancia mínima entre cada una y de aleros, cumbreras y limatesas 100 cm.

Esta superficie máxima de 1 m<sup>2</sup> no resulta lógica para las buhardillas que necesariamente han de ocupar más de 1 m<sup>2</sup> del faldón: En cuanto a la distancia de 1 m de los aleros, también resulta extraña ya que los aleros vuelan sobre la fachada, por lo que parece preferible establecer esa distancia mínima respecto a la fachada.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

SE MODIFICA EL PUNTO 19.D) DEL ARTÍCULO 5.2.4, APLICABLE A LA SUBZONA a1, ELIMINANDO LA PROHIBICIÓN DE LAS BUHARDILLAS, E INTRODUCIENDO SU REGULACIÓN TAL COMO SE RECOGE A CONTINUACIÓN:

No se permiten mansardas, ni la apertura de huecos en la cubierta para la producción de terrazas. No obstante se consolidan las existentes.

Se podrá iluminar la entrecubierta mediante lucernarios y/o buhardillas, siempre que su superficie no supere el 20% de la superficie del faldón en el que se sitúan; distancia mínima de un metro entre cada una de ellas y de las fachadas, aleros, cumbreras y limatesas. Además, en el caso las lumbreras su superficie no debe superar 1 m<sup>2</sup> y en las buhardillas su altura máxima no superará 2,3 m medidos desde el forjado del piso acabado.

EL PUNTO 19.C) DEL ARTÍCULO 5.2.5, APLICABLE A LA SUBZONA A2, REGULARÁ LAS CONDICIONES DE LOS LUCERNARIOS Y BUHARDILLAS, DEL MISMO MODO QUE EN LA SUBZONA A1:

Se podrá iluminar la entrecubierta mediante lucernarios y/o buhardillas, siempre que su superficie no supere el 20% de la superficie del faldón en el que se sitúan; distancia mínima de un metro entre cada una de ellas y de las fachadas, aleros, cumbreras y limatesas. Además, en el caso las lumbreras su superficie no debe superar 1 m<sup>2</sup> y en las buhardillas su altura máxima no superará 2,3 m medidos desde el forjado del piso acabado.

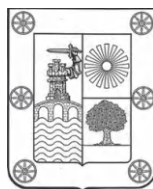
La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A8. Conexiones entre algunas zonas.** La alegación hace notar que echa en falta una conexión rodada entre UE 1.7 y c/ Iturbe; y entre UE 1.4 y la calle San Juan

INFORME

El Plan prevé esas conexiones aunque solo como peatonales, ya que en ambos casos se sitúan en relación con espacios libres a modo de paseo que rematan el contacto del suelo urbano con el suelo no urbanizable.

En el primero de ellos la conexión rodada desde la calle Iturbide sería difícil y costosa de ejecutar puesto que existe un importante talud entre la parcela 357 y el suelo no urbanizable.



*En cuanto a la conexión que entre la UE1.4 y la calle San Juan supondría la creación de una vial en fondo de saco que solo serviría para construcción de dos o tres nuevas viviendas en un ámbito con bastante pendiente que además reducirían las vistas sobre la ermita.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**DESESTIMAR POR LOS MOTIVOS INDICADOS**

La Corporación queda enterada y acuerda se acuerda con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myrian García Seco (RBB), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Julián Antonio López Escudero (PP), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A9 Zona deportiva.** *Se ha eliminado la zona deportiva prevista por las NNSS sin preverse una nueva. A lo que se une la eliminación del suelo previsto en Arasur.*

**INFORME**

*Efectivamente el Plan elimina la previsión que incluyen las NNSS de una zona deportiva en la entrada de la carretera. Se trata de unos suelos que el Ayuntamiento tendría que obtener mediante expropiación; la ley prevé que cualquier expropiación prevista en el planeamiento se realice en el plazo de cuatro años, de modo que si en ese plazo no se inicia el expediente de expropiación, la propiedad podría iniciarlo, tras requerir al Ayuntamiento para que lo haga. En esta situación, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la entrada en vigor de las NNSS, y las instalaciones deportivas públicas de que se disponen en la actualidad, se considera que debe eliminarse la previsión de esa zona deportiva.*

*La alegación se refiere también a “la sorpresiva desaparición del suelo deportivo previsto en Arasur mediante una reciente modificación puntual de las NNSS”. Esta es una cuestión ajena al PGOU que, en cuanto a Arasur, remite al Plan Parcial y sus modificaciones.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**DESESTIMAR LA ALEGACIÓN DE LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME**

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D. Julián Antonio López Escudero (PP) y D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A10 Plantea algunas modificaciones en la zona del polideportivo.**

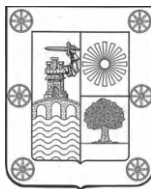
**INFORME**

*En esta zona el PGOU se limita a recoger la ordenación prevista en la Modificación de las NNSS recientemente promovida por el Ayuntamiento y que cuenta con la aprobación definitiva de Diputación.*

*En consecuencia se considera que la exposición pública del Plan no es momento para plantear estos cambios.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**DESESTIMAR LA ALEGACIÓN POR EL MOTIVO QUE SE EXPONE EN EL INFORME**



La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D. Julián Antonio López Escudero (PP) y D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A11. Distribución del suelo urbanizable al norte del Ribabellosa.** *Considera que no es adecuado dividir el suelo urbanizable situado en el norte de Ribabellosa en tres sectores (R1.6, R1.7 y R1.8). Además indica que el sector R1.6 quedará a menos de 100 m de la línea del AVE y que por tanto será difícil su construcción.*

**INFORME**

*El suelo urbanizable clasificado por el Plan en la zona norte de Ribabellosa proporciona una oferta de 88 viviendas; las características de la demanda previsible, teniendo en cuenta la experiencia del planeamiento vigente, muestra que es muy improbable que se desarrolle de una vez esos suelos. Por este motivo se considera conveniente distribuirlo en varios sectores distintos.*

*Por otra parte, la zona situada en el centro de esos suelos se encuentra ocupada por dos pabellones agrícolas que pueden hacer más difícil la gestión de esos suelos; al este se sitúa un almacén. Esta circunstancia aconseja la distribución de ese suelo urbanizable en tres sectores, de modo que uno de ellos –situado en el centro y de menor tamaño- incluya los suelos ocupados por los pabellones agrícolas; de este modo se facilita el desarrollo de los otros dos sectores, cuya ejecución, pondrá en valor el sector restante.*

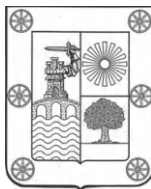
*En cuanto a la afección acústica de la línea del AVE prevista, el estudio informativo del proyecto de la línea alta velocidad Burgos-Vitoria ha sido aprobado definitivamente el 30 de diciembre de 2021 (BOE n. 7 de 8 de enero); en ella se incluye la denominada Variante de Miranda 2; esta línea queda aproximadamente a 135 m del suelo urbanizable que será clasificado por el PGOU. Aunque el estudio informativo del proyecto de la línea de alta velocidad no incluye el estudio de ruido de esa Variante, el impacto de ruido que prevé para la línea principal, y el menor tráfico en la Variante hace prever que en el suelo urbanizable que incluye el Plan se alcanzarán el objetivo de calidad acústica que se exige legalmente. En todo caso se estará a lo que establezca la Declaración Ambiental Estratégica a la que queda sometido el Plan.*

**PROPUESTA**

**DESESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE SEÑALAN EN EL INFORME.**

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D. Julián Antonio López Escudero (PP) y D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A12. Se plantean añadir en los planos del término municipal algunas sendas que no se incluyen en la documentación del Plan.**



**INFORME**

*Tras conversación con el alegante para aclarar esta cuestión, de las sendas indicadas en la alegación solo se han identificado con exactitud las ubicadas junto al antiguo depósito de Ribabellosa que discurren por unas superficies arboladas incluidas en parcelas de la Junta Administrativa. Éstas simplemente suponen una serie de paseos junto al núcleo de Ribabellosa sin conectar, ni tan siquiera, los diferentes concejos del municipio. Debido a su carácter no parece interesante en que sean incluidas en el PGOU como sistemas generales (Senderos peatonales de interés).*

*Por supuesto esto no obsta para el mantenimiento de esas sendas que, por su propiedad concejil, tienen la naturaleza de bien demanial, que solo podrían perder por su desafectación como bien comunal.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**DESESTIMAR LA ALEGACIÓN DE LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME**

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Julián Antonio López Escudero (PP) y D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A13 Sobre el estudio de viabilidad económica** (sic. por "Estudio económico y financiero-sostenibilidad económica"). La alegación se refiere a algunas de las partidas que se incluyen en el estudio de viabilidad. En el informe que sigue se analiza cada una de ellas.

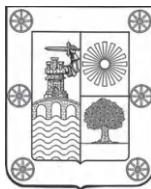
**INFORME**

*Antes de entrar en el estudio de las distintas cuestiones que plantea la alegación interesa hacer notar que la inclusión de las distintas partidas responde a previsiones que incluye el plan en su Normativa y en los planos de ordenación; por otra parte, la cuantía que se indica solo tiene como finalidad comprobar la capacidad de la Administración para hacer frente a los costos de las unidades que se incluyen en el estudio de viabilidad. Teniendo en cuenta la naturaleza del estudio de viabilidad entramos a analizar, las cuestiones que se plantean.*

*En cuanto al sistema general de espacios libres (SGEL) en Bizkarreta, considera que la cantidad prevista podría ser menor por las características de la zona, y disponer ya de algún arbolado; por otra parte al incluir suelo propiedad de la Junta Administrativa considera que el Ayuntamiento no debería hacerse cargo de su habilitación como parque.*

*Al formar parte del sistema general propio de todo el municipio, aunque la Junta Administrativa aporte ese suelo, le corresponde al Ayuntamiento su adaptación y futuro mantenimiento. En cuanto a la cuantía, como ya se ha indicado, la cifra que aparece no compromete al Ayuntamiento que, en su momento, contratará estos trabajos tras disponer de un proyecto con sus correspondiente mediciones y valoración.*

*La vía peatonal a Arasur, la alegación considera que debería situarse en un arcén de la carretera evitando el túnel bajo el ferrocarril y la pasarela sobre la N-1. La vía que se propone ha sido estudiada ampliamente, y tratada con el Servicio de Carreteras quienes indicaron que la única solución posible era el túnel paralelo a la carretera; en cuanto al paso elevado es necesario para conseguir un acceso peatonal o ciclable seguro a Arasur. En todo caso el*



*Servicio de Carreteras debe informar el PGOU aprobado inicialmente, y habrá que considerar lo que indiquen al respecto.*

*La vía ciclable entre Manzanos de Arriba y Manzanos Estación, la alegación considera que ya existe un camino utilizable, y que puede evitarse este nuevo vial. En la cartografía disponible no se recoge ningún camino directo entre estos dos núcleos; hay efectivamente uno pero da un gran rodeo y no resulta práctico por su pendiente. Por otra parte en todo el proceso de participación, ni la Junta Administrativa de Manzanos ni la ciudadanía que ha participado, ha ofrecido un camino alternativo al que propone el PGOU.*

*Respecto a las viviendas de promoción pública, la alegación llama la atención al hecho que no se incluya en el estudio de viabilidad viviendas de este tipo. El Plan no prevé las viviendas de promoción pública; lo que no impide que el Ayuntamiento realice esas promociones bien en el 15% de edificabilidad ponderada que deben ceder todas la actuaciones, o mediante la adquisición de suelo con este fin.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**DESESTIMAR LA ALEGACIÓN DE LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME**

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D. Julián Antonio López Escudero (PP) y D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A14. Red separativa de agua de riego**, hace notar que no se hace mención de la red de riego en los nuevos sectores, ni hay una explicación o justificación de la no previsión de esa red, ni que se prevé para las viviendas que cuentan con una doble red de agua en la actualidad.

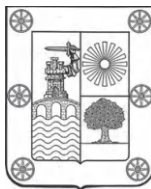
**INFORME**

*Efectivamente, como se recuerda en esta alegación, las NNSS vigente exigieron que en los proyectos de urbanización de los sectores urbanizables se previese una red para riego distinta de la red para abastecimiento de agua potable. Esta doble red tenía como motivo resolver las restricciones que en ocasiones se producía en el suministro de agua; su funcionamiento exigía disponer de dos suministros distintos de agua, el que existía en ese momento se reservaría para agua potable; y uno nuevo –con base en un sondeo autónomo- para el riego y, por tanto, sin necesidad de disponer de una ETAP.*

*Ese doble suministro de agua no ha llegado a implementarse, sobre todo por motivos económicos; además, a través del Consorcio de Agua de Troperagain, se dispone actualmente de un suministro de agua suficiente; y ante las previsiones del PGOU el consorcio ha confirmado que puede atender el previsible aumento de demanda de agua que supondría la materialización de las previsiones residenciales que contempla el Plan.*

*En esta situación no se considera adecuado exigir a los nuevos suelos urbanizables la doble red de agua que se ha mostrado innecesaria.*

*Como se expone arriba la doble red está funcionando con el único suministro existente, y lógicamente así seguirá funcionando.*



*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*LAS PREGUNTAS QUE SE FORMULAN EN LA ALEGACIÓN QUEDAN RESPONDIDAS EN EL INFORME, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA DOCUMENTACIÓN DEL PLAN JUSTIFIQUE LA NO PREVISIÓN DE UNA RED DE RIEGO.*

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), y D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Julián Antonio López Escudero (PP), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A15. Sobre el catálogo, propone la protección de varios elementos**

*INFORME*

*Estudiados los elementos propuestos en la alegación, y tras ser examinados con el alegante, se proponen para la inclusión en el catálogo los siguientes elementos:*

*Molino de Ribabellosa*

*Puente "Los Pendios" de Igai*

*Fuente Iturbe*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*ESTIMAR PARCIALMENTE LA ALEGACIÓN INCLUYENDO EN EL CATÁLOGO DE PROTECCIÓN LOS ELEMENTOS INCLUIDOS EN EL INFORME*

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y el voto en contra de D. Julián Antonio López Escudero (PP) por no recoger ninguna protección para la fuente vieja de Ribabellosa, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A16. Chimeneas. Solicita que la prohibición de chimeneas en fachadas se limite a las que den a espacio público.**

*INFORME*

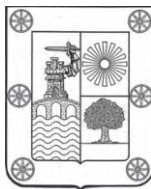
*La prohibición de chimeneas en fachada solo se incluye en las ordenanzas de las subzonas a1. Asentamientos antiguos urbanos y a3. Ensanche*

*En los dos casos se trata de edificaciones entre medianeras (a1) o adosadas (a3), por tanto toda la fachada da al espacio público. No obstante para evitar cualquier duda en la interpretación se puede modificar la redacción del punto de esas ordenanzas que se refiere a la prohibición de chimeneas en la fachada.*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*ESTIMAR LA ALEGACIÓN Y MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL PUNTO REFERIDO A LAS CHIMENEAS EN LAS ORDENANZAS DE LAS SUBZONAS a1 Y a3, DE MODO QUE QUEDE CON EL SIGUIENTE TEXTO:*

*Se prohíbe el paso de chimeneas por la fachada del edificio situada en el lindero frontal o dando frente a este lindero*



La Corporación queda enterada y acuerda, por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A17. Sobre la edificabilidad en función de la superficie de la parcela.** *Propone que la edificabilidad no tenga un tramo fijo, sino un coeficiente para los primeros 600 m<sup>2</sup>, y otro para lo que excede de 600 m<sup>2</sup>.*

**INFORMACIÓN**

*En la normativa aprobada inicialmente se fija la edificabilidad por tramos de la siguiente manera (que sirva como ejemplo la ordenanza a1):*

*a) Edificabilidad urbanística máxima sobre rasante se establece en función de la superficie de parcela:*

*i. Parcelas cuya superficie sea < 600 m<sup>2</sup>: 1 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s*

*ii. Parcelas cuya superficie este comprendida entre 600 y 750 m<sup>2</sup>: 600 m<sup>2</sup>t*

*iii. Parcelas cuya superficie sea > 750 m<sup>2</sup>: 0,8 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s*

*Es una fórmula que se ha usado tradicionalmente en el planeamiento urbano pues resulta fácil de aplicar y busca propiciar un mayor aprovechamiento del suelo, evitando parcelas de gran tamaño. La propuesta planteada en la alegación mantiene ese efecto, aunque disminuye la ventaja de las parcelas pequeñas respecto a las mayores, y puede considerarse más equitativa en el tramo que la previsión del Plan mantiene la misma edificabilidad.*

*Aceptada esta regla para establecer la edificabilidad, la ocupación de parcela podría mantenerse constante.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

*ESTIMAR LA ALEGACIÓN ESTABLECIENDO (SE INCLUYE COMO EJEMPLO LA ORDENANZA a1).*

**1) LA EDIFICABILIDAD MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA SIGUIENTE FÓRMULA.**

*La edificabilidad urbanística máxima sobre rasante queda fijada aplicando la siguiente regla:*

*Para las primeros 600 m<sup>2</sup> de la parcela se aplica a esa superficie una edificabilidad de 1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.*

*A la superficie que exceda a 600m<sup>2</sup>, se aplica un coeficiente de 0,8 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.*

**2) LA OCUPACIÓN DE PARCELA E**

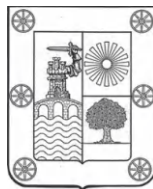
*En caso de nueva edificación se establece mediante el plano P5 "Condiciones de la edificación", la normativa particular correspondiente y el siguiente parámetro que fija la ocupación en el 60%*

La Corporación queda enterada y acuerda, por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A18 Cierres de parcela** *Sobre los cierres de parcela indica que: a) no le parece bien la uniformidad; y b) tampoco la exigencia del 50% hueco, sustituyéndola porque puedan denegarse la licencia por motivos estético.*

**INFORMACIÓN**

*Estas cuestiones fueron debatidas con la Comisión de Urbanismo y, tras la correspondiente votación, se optó por la solución que recoge la Normativa. Por otro lado establecer entre las condiciones de la normativa que puedan denegarse las licencias por motivos estéticos puede suponer una aplicación subjetiva y discrecional de la norma con los problemas que esto puede ocasionar.*



*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*DESESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME*

El Sr. Concejal, D. Julián Antonio López Escudero (PP) señala que no le parece coherente que se pida en el papel lo que no se exige en la realidad respecto a los cierres, indica que habría que adaptar la normativa a la realidad.

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB) y D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), y el voto en contra de D. Julián Antonio López Escudero (PP), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A19 Sobre la continuación de la calle Árbol de Gernika en el polígono industrial La Coba parcela** expone que existiendo un desnivel de unos 5 m, con una pendiente del 10% solo exigiría un desarrollo de 50 m; esa conexión facilitaría el uso de la zona verde existente, actualmente abandonada.

*INFORMACIÓN*

*El problema que plantea la solución propuesta es que debería situarse sobre el vial que separa la zona verde a que se refiere la alegación de una línea de solares de la AOP E2, que solo tienen acceso por ese vial. Si se dispusiese ahí la conexión con esa pendiente los solares quedarían considerablemente afectados, pues tendrían el punto de acceso por encima de la rasante del solar.*

*Por otra parte, esto supondría una modificación de la ordenación vigente en sector E2. El Plan aprobado inicialmente proponía una nueva ordenación que resolvía también –aunque de otro modo- la cuestión que plantea esa alegación. No obstante, la propiedad de los solares de este sector ha presentado una alegación que ha sido informada proponiendo su estimación.*

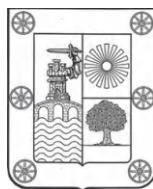
*En todo caso, con la ordenación actual, sí que es posible una conexión peatonal de la calle Árbol de Gernika con la AOP E2, que facilitaría, como señala la alegación, el uso de la zona verde existente en ese sector.*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*DESESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME*

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB) y D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), y D. Julián Antonio López Escudero (PP), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A20 Sobre la ausencia de indicaciones de fuera de ordenación.** Señala que no se indican las situaciones fuera de ordenación, ni las rectificaciones de alineaciones respecto a las indicadas en las NNSS y por tanto si se legalizan habría que motivarlo.



#### INFORMACIÓN

De acuerdo con lo previsto en la ley, la Normativa del Plan distingue entre la condición de “fuera de ordenación” y las “disconformes con el planeamiento”. Tal como recoge en art. 4.7.2 de la Normativa del Plan, siguiendo lo previsto en el modelo de NORPLAN, las construcciones fuera de ordenación son aquellas que el planeamiento prevé su desaparición en un plazo determinado; en esta situación solo se encuentra en este Plan los edificios y construcciones situados en el ámbito de actuaciones integradas o sectores de suelo urbanizable; ese mismo artículo establece el régimen al que quedan sometidos esos elementos.

La Normativa del Plan prevé que estos elementos fuera de ordenación quedan identificados en el plano P5 o en las Normas; de hecho los situados en las actuaciones integradas se reflejan en ese plano, a excepción de la AI-1.3; no así los que se sitúan en el suelo urbanizable; para homogeneizar este aspecto se modificarán los planos en este sentido.

En cuanto a las construcciones disconformes con el planeamiento quedan regulados en el art. 4.7.3 de la Normativa, y de acuerdo con lo que se establece se aplica el régimen que se indica en ese artículo, aunque no se señalen en normas o planos. En todo caso en los planos P5 se identifican algunas construcciones disconformes con el planeamiento lo que se indica señalando que las parcelas en que se encuentran están sometidas a condiciones específicas (CE) o regulación de fincas (RF), el régimen concreto de cada caso queda establecido mediante la normativa particular del correspondiente AOP.

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**ESTIMAR PARCIALMENTE LA ALEGACIÓN COMPLETANDO LOS PLANOS P5 DE MODO QUE QUEDEN IDENTIFICADAS LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES QUE ESTÁN FUERA DE ORDENACIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS SECTORES DE SUELO URBANIZABLE Y EN LA AI-1.3.**

La Corporación queda enterada y acuerda, por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A21, Propone que el Plan recoja una prolongación del vial de ronda de Ribabellosa previsto por el Plan, de modo que continúe desde la urbanización (AOP R1.5) hasta el Toro por el camino rural existente, llegando a la carretera de entrada desde la N1, la finca que linda con la carretera y la zona verde municipal. Además, en su escrito de 31 de marzo plantea para el vial de ronda un trazado en la zona de los sectores AOP R1.6, R1.7 y 1R.8.**

#### INFORMACIÓN

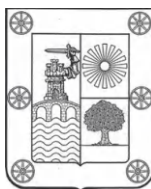
El recorrido planteado en AOP R 1.5 podría resultar interesante para completar el camino de borde que propone el PGOU. Sin embargo, como se sitúa en una zona ya consolidada, para conseguirlo habría que establecer una Actuación de Ejecución de Dotaciones Públicas que incluiría la expropiación de parte de la parcela 174 y la urbanización de todo el vial; lo que supondría un conjunto de gastos y obligaciones para el Ayuntamiento.

En esta situación se considera que hasta que no se complete en su mayoría ese vial de borde (o al menos la AOP R1.5 y la AI 1.4) no es conveniente establecer esa actuación más aún cuando la propia calle Dulzaineros y el camino rural permiten ese recorrido peatonal. Llegado el momento, si se viese conveniente, y no se llegase a un acuerdo con el propietario, podría tramitarse una modificación del PGOU para completar ese vial.

En cuanto al recorrido por AOP R1.6, R1.7 y R1.8 su trazado atraviesa esos sectores, por tanto perdería el sentido de un vial de ronda, que además el PGOU establece –como es lógico- por el nuevo perímetro del núcleo urbano.

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**DESESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME**



La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y el voto en contra de D. Julián Antonio López Escudero (PP), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A22. Sobre la aplicación de las ordenanzas a61 en distintos ámbitos.** *Considera que no resulta lógico aplicar esas ordenanzas a61 tanto a las urbanizaciones de los 90 como a algunas parcelas del centro.*

**INFORMACIÓN**

*Como resultado de la estimación parcial de otra alegación (la A1, incluida en el mismo escrito de alegaciones que aquí se informa) un buen número de solares del Casco Histórico de Ribabellosa a los que el Plan asignaba la ordenanza a61 recibirán en la aprobación provisional una ordenanza propia de tipologías más tradicionales (a1 o a2); por tanto son pocos los solares del Casco Histórico a los que se asigna la ordenanza a61, y ello es debido a una o más de las siguientes características: las propias del solar, de la edificación existente o del entorno.*

*En cuanto a la aplicación a las urbanizaciones de los años 90 de una edificabilidad mayor de la que le otorgo el Plan Parcial de ese suelo, es consecuencia de la aplicación de los principios de utilización racional del suelo y de sostenibilidad urbana, por lo que estas parcelas deben tener un aprovechamiento superior al vigente en las NNSS, haciendo posible la construcción de viviendas unifamiliares y bifamiliares en parcelas más pequeñas que amplíen la oferta residencial del municipio y permitan que la gente joven tenga más facilidades de vivir en Ribera Baja.*

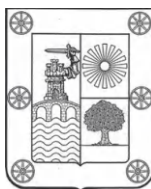
*Este es un criterio general del PGOU que facilita también la división del resto de tipologías en viviendas más pequeñas y asequibles. En este sentido se ha utilizado como base la Normativa de NORPLAN que fija la edificabilidad de esta tipología en 0,6 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>; en el caso de este PGOU se aplica esta edificabilidad la superficie de parcela mayor a 600 m<sup>2</sup>; mientras que se dota de un plus de edificabilidad a los primeros 600 m<sup>2</sup> (0,8 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>) para fomentar precisamente la construcción de viviendas más asequibles en parcelas más pequeñas.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**DESESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME**

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y el voto en contra de D. Julián Antonio López Escudero (PP), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A23. Sobre las parcelas 621, 625 y 633.** *Considera que cumplen las condiciones del suelo urbano (accesos y servicios), y por tanto no deben clasificarse como suelo urbanizable.*



*INFORME*

*Se trata de tres parcelas clasificadas por las NNSS como urbanizables, actualmente sin edificar y que no tienen acceso desde un vial urbano; la parcela 633 tiene acceso desde un camino que continúa la calle López de Ayala, pero que no está pavimentado; tampoco dispone de los servicios urbanísticos: saneamiento, abastecimiento de agua y suministro eléctrico.*

*En definitiva no cumple las condiciones que se establecen para la clasificación de un suelo como urbano en el art. 11 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo.*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*DESESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME*

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB) y D. Julián Antonio López Escudero (PP) por tener interés personal en el asunto, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**A24. Sobre las parcelas 2718 y 1974.** *Considera que debe preverse para la construcción de viviendas, pues cuentan con acceso por calle pública; en ellas se podrían situar las viviendas que no podrán construirse en los sectores AOP R1.6 y R1.7.*

*INFORME*

*Efectivamente ambas parcelas son contiguas a la calle Iturbide por la que discurren las redes de saneamiento y abastecimiento de agua. Sin embargo, la topografía que le afecta sitúa las parcelas a una cota inferior a la rasante del vial; esto hace que éste no proporcione un acceso directo, y que tampoco puedan resolver el saneamiento con la red existente.*

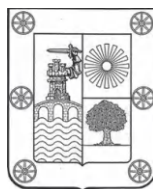
*Todos estos motivos hacen que no deban clasificarse como suelo urbano; el Plan las clasifica como urbanizable no sectorizado, incluyéndolas en un ámbito que permitirá establecer un vial que conecte la carretera A-3312 con la calle Iturbide, que servirá de apoyo a una trama urbana.*

*Por otra parte, la no posibilidad de construir unas viviendas en los sectores que menciona la alegación, está en relación con la alegación A11, que ha sido informada proponiendo desestimarla.*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*DESESTIMAR LA ALEGACIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME*

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Julián Antonio López Escudero (PP), resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.



**A25. Sobre la parcela 460.** Se trata de una parcela propiedad municipal que el Plan incorpora al sector urbanizable, sin que figure en el Plan una previsión para compensar al Ayuntamiento.

**INFORME**

En el expediente que aprobó el Plan Parcial de este sector (R13 en las NNSS) se incluye la ordenación del suelo correspondiente a esta parcela, en la que se prevé un vial de conexión con el SUR-2.

No consta en ese expediente el modo en que la propiedad de la parcela 460 será compensado al no poder materializarse en ella ninguna edificabilidad. En consecuencia será el proyecto de reparcelación –que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y sometido a exposición pública– el que deberá resolver esta cuestión.

En este sentido el PGOU no modifica ninguna de las determinaciones que estableció el Plan Parcial aprobado por Orden Foral 45/2006, de 27 de enero, a las que remite expresamente para la AOP R1.5. Tampoco es necesario, ni operativo, que entre a resolver una cuestión que corresponde contemplar al futuro proyecto de reparcelación.

No obstante en los planos P201.A que incluye la delimitación de esa AOP aparece todo el suelo con la trama de suelo urbanizable sectorizado; cuestión que debe corregirse pues la parcela 460 debe figurar como suelo urbano.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

- I. DESESTIMAR, POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME, LA ALEGACIÓN EN LA MEDIDA EN QUE SOLICITA ESTABLECER ALGUNA DETERMINACIÓN PARA LA PARCELA 460.
- II. CORREGIR LA DOCUMENTACIÓN GRÁFICA DE MODO QUE REFLEJE CORRECTAMENTE LA PARCELA 480 COMO SUELO URBANO.

La Corporación queda enterada y acuerda, por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

**Alegación nº 17, de Don Julián Antonio López Escudero**, con registro número 332 (el mismo de la alegación nº 18), con fecha 18 de febrero de 2022. Solicita que a la parcela 711 de Ribabellosa se le asigne la como ordenanza a1, o a3 o a2; y que a la 719, a la que se le asigna a2 se le asigne a1.

**INFORME**

Como consecuencia del estudio de la alegación nº 17, A1, se ha realizado un nuevo estudio de las ordenanzas aplicadas a las parcelas del Casco Histórico. De acuerdo con la propuesta de resolución de esa alegación se asignará a la parcela 711 la ordenanza a2.

Por su parte la parcela 719 tiene poco frente a la calle, y es amplia en el interior, por lo que la futura vivienda parece lógico que deba situarse en el interior, y por tanto aislada; por lo que se considera que debería mantener la ordenanza a2 asignada.

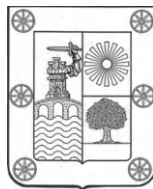
**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

ESTIMAR PARCIALMENTE LA ALEGACIÓN EN EL SENTIDO QUE SE INDICA EN EL INFORME DE ESTA ALEGACIÓN, POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL INFORME DE LA ALEGACIÓN Nº 17, A1. Y EN EL DE ESTA ALEGACIÓN.

**EN CONSECUENCIA:**

LA PARCELA 711 SE INCLUIRÁ EN LA SUBZONA a2.

LA PARCELA 719 MANTENDRÁ LA ORDENANZA DE LA SUBZONA a1.



La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Julián Antonio López Escudero (PP) por tener interés personal en el asunto, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

---

**Alegación nº 18, de Doña Erika Angulo Labaca**, con número de registro 333, con fecha 21 de febrero de 2022; solicita aclaración acerca de la ficha del AOP R1.1 en la que se ubica la parcela urbana 572 del polígono 1 ya que en las condiciones particulares se indica que la edificación queda consolidada y que podrá autorizarse su ampliación mediante estudio de detalle. Solicita que independientemente de la figura aplicada la edificabilidad de la parcela sea la establecida en el artículo 5.2.18.

**INFORME**

Tal como expone la alegación y de acuerdo con la normativa particular aplicable (ficha de la AOP R1.1) la edificación podría ampliarse mediante un Estudio de Detalle; pero al no fijarse cuál es la edificabilidad máxima posible, deja una cierta indeterminación pues la aplicación directa del art. 5.2.18 no obligaría al Ayuntamiento a aceptar esa edificabilidad al aprobar el Estudio de Detalle que se exige.

En consecuencia, a la vista de la alegación y de las conversaciones mantenidas en el periodo de alegaciones con la alegante se considera que debería completarse la redacción de las condiciones que se establecen para esta parcela en la ficha del AOP R.1.1 de modo que se concrete la edificabilidad y ocupación total de la parcela.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

ESTIMAR LA ALEGACIÓN ESTABLECIENDO PARA ESTA PARCELA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

d.7 Residencia de ancianos. La parcela queda sometida a las condiciones establecidas en el artículo 5.2.18 con las siguientes salvedades: edificabilidad de 1m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, ocupación de parcela del 50%, la edificación podrá adosarse al lindero de la calle Postas y a las parcelas 571 y 583 pero deberá retranquearse 5 m del resto de linderos.

La Corporación queda enterada y acuerda, por unanimidad, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

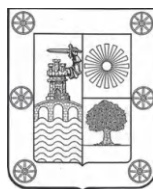
---

**Alegación nº 20, presentada por la Familia Montoya Ruiz**, con número de registro 542, con fecha 21 de marzo de 2022, en que solicita se elimine la previsión de la actuación integrada AI-1.6 en las parcelas 411, 412 y 413, manteniendo para estas parcelas las previsiones de las NNSS vigentes.

**INFORME**

La actuación integrada se prevé para resolver la posible edificación de unas parcelas que por su dimensión no pueden cumplir las ordenanzas de las parcelas contiguas (a61. Unifamiliar ni a51. Abierta de bajo desarrollo, y además la parcela 411 no tiene acceso desde vial público).

No obstante, teniendo en cuenta que las tres parcelas son de la misma propiedad, no es imprescindible la actuación integrada, siempre que antes de cualquier actuación se proceda a integrar las tres parcelas en una única parcela.



*De este modo podría asignarse a la parcela resultante la ordenanza a61, que sería la correspondiente a la ORD-C, prevista en las NNSS y la mayoritaria del entorno en el que se ubican las parcelas.*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

*ESTIMAR LA ALEGACIÓN, INCLUYENDO LAS PARCELAS 411, 412 Y 143 EN LA SUBZONA A61, Y ESTABLECIENDO PARA ELLAS UNAS CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE SE INDICAN EN EL CUERPO DEL INFORME.*

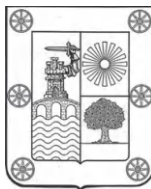
La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), D. Julián Antonio López Escudero (PP) y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), y la abstención de D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), por tener interés personal en el asunto, resolver la alegación presentada en el sentido indicado en la propuesta de resolución del equipo redactor.

**8º.- APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE RIBERA BAJA/ERRIBERABITIA, AYUNTAMIENTO DE LANTARÓN, JUNTA ADMINISTRATIVA DE RIBABELLOSA Y JUNTA ADMINISTRATIVA DE SALCEDO, PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DE SALCEDO A COMUNIÓN Y SALCEDO A RIBABELLOSA.**- A continuación se da cuenta a la Corporación de la propuesta de acuerdo relativa al Convenio entre el Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabitia, Ayuntamiento de Lantarón, Junta Administrativa de Ribabellosa y Junta Administrativa de Salcedo, para el acondicionamiento y mejora de los caminos rurales de Salcedo a Comuni3n y Salcedo a Ribabellosa, que dice as3:

“...**VISTO** que el Departamento de Agricultura de la Diputaci3n foral de 3lava, ha propuesto llevar a cabo la ejecuci3n de la obra de ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DE SALCEDO A COMUNI3N Y SALCEDO A RIBABELLOSA otorgando el citado Organismo una subvenci3n nominativa por importe de 75.000,00 €, y financi3ndose el resto de la obra con las aportaciones de los Ayuntamientos de Lantar3n (16,17489 % del coste total de la obra) y el Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia (8,21585 % del coste total de la obra).

**VISTO** que se propone que la contrataci3n de la ejecuci3n de esta obra sea llevada a cargo por el Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia

**VISTO** que a estos efectos, el Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia, mediante decreto N3 133/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, solicita a la Diputaci3n Foral de 3lava, el proyecto t3cnico para la ejecuci3n de la obra de “PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DE SALCEDO A COMUNI3N Y SALCEDO A RIBABELLOSA” para que el Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art3culo 231 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector P3blico; y se solicita tambi3n al Departamento de Agricultura de la Diputaci3n Foral de 3lava, la concesi3n de una subvenci3n nominativa por importe de 75.000,00 euros con destino a la ejecuci3n de esta obra.



**VISTO** que se ha recibido en el Ayuntamiento el Proyecto Técnico de la obra de **PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DE SALCEDO A COMUNION (035-268-101)**, de fecha mayo de 2022, cuyo presupuesto base de licitación con IVA, asciende a la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (99.194,21 €).

**VISTO** que, con fecha 14 de junio de 2022 (entrada Nº 1179), desde la Secretaría Técnica del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, nos remite la Orden Foral nº 223/2022 de 9 de junio, por el que se aprueba la concesión de una subvención al Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia, para el Acondicionamiento de los Caminos de Salcedo a Comuña y Salcedo a Ribabellosa.

**VISTO** el modelo de convenio de colaboración remido por la Diputación Foral de Álava entre el Ayuntamiento de Ribera Baja, Ayuntamiento de Lantarón, Junta Administrativa de Ribabellosa y Junta Administrativa de Salcedo, para el Acondicionamiento y Mejora de los Caminos Rurales de Salcedo a Comuña y Salcedo a Ribabellosa.

**VISTO** que el Ayuntamiento de Lantarón con fecha 11 de mayo de 2022, la Junta Administrativa de Ribabellosa con fecha 8 de junio de 2022 y la Junta Administrativa de Salcedo con fecha 8 de junio de 2022, han aprobado el convenio de colaboración remido por la Diputación Foral de Álava, para el Acondicionamiento y Mejora de los Caminos Rurales de Salcedo a Comuña y Salcedo a Ribabellosa.

**CONSIDERANDO.-** Que el Ayuntamiento de Erriberabeitia/Ribera Baja está interesado en llevar a cabo la ejecución de la citada obra

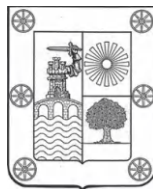
VISTO que el Artículo 143 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones cooperarán al servicio del interés general y podrán acordar de manera voluntaria la forma de ejercer sus respectivas competencias que mejor sirva a este principio y que la formalización de relaciones de cooperación requerirá la aceptación expresa de las partes, formulada en acuerdos de órganos de cooperación o en convenios .

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.2.g) en relación con el Artículo 47.2.h) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se propone la adopción por el Pleno de la Corporación del siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Aceptar la subvención nominativa por importe de 75.000,00 euros, concedida por la Diputación Foral de Álava para la ejecución de esta obra.

**SEGUNDO.-** Aprobar el Convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Lantarón, Junta Administrativa de Ribabellosa, y Junta Administrativa de Salcedo, para llevar a cabo la ejecución de la obra de “**ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DE SALCEDO A COMUNIÓN Y SALCEDO A RIBABELLOSA**”, y cuyo texto es el siguiente

**CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE RIBERA BAJA/ERRIBERABITIA, AYUNTAMIENTO DE LANTARÓN, JUNTA ADMINISTRATIVA DE RIBABELLOSA Y JUNTA**



**ADMINISTRATIVA DE SALCEDO, PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DE SALCEDO A COMUNIÓN Y SALCEDO A RIBABELLOSA.**

En Ribabellosa, a ..... de ..... de 2022

**REUNIDOS**

De una parte, **Dña. Miren Santamaría Martínez**, Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribera Baja / Erribera Beitia, actuando en nombre y representación de este Excmo. Ayuntamiento.

De otra, **D. Francisco Javier Uriarte Jairo**, Alcalde del Ayuntamiento de Lantarón / Lantaron, actuando en nombre y representación de este Excmo. Ayuntamiento.

De otra, **Pedro María Bodega Sáenz de Pobes**, Presidente de la Junta Administrativa de Ribabellosa en nombre y representación de esta entidad.

Y por otra, **D. Francisco Díez Redondo**, Presidente de la Junta Administrativa de Salcedo en nombre y representación de esta entidad.

Todas las partes se reconocen competencia y capacidad respectivamente para formalizar el presente Convenio, y a tal efecto,

**EXPONEN**

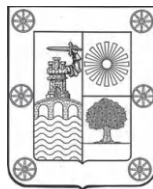
1.- La Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos», atribuye a los Territorios Históricos el desarrollo normativo y la ejecución de aquella competencia relativa a la infraestructura agraria cuya titularidad pertenece a las Entidades Locales pero que esté al servicio de las explotaciones agrarias.

La modernización de estas explotaciones agrarias exige unos caminos rurales en óptimas condiciones de uso y adaptados en su estructura a la nueva maquinaria agrícola, lo que implica una gran capacidad técnica y económica de las cuales, la mayoría de las Entidades Locales titulares de los caminos rurales no dispone.

Por su parte, la Norma Foral 6/1995, de 13 de febrero, por la que se regula el uso, conservación y vigilancia de los caminos rurales del Territorio Histórico de Álava, dispone que los caminos públicos rurales de Álava pertenecen al Territorio Histórico, Ayuntamiento o Concejos y atribuye a la Diputación Foral de Álava la competencia para el ejercicio de las funciones técnicas, de vigilancia y sancionadora de todos los caminos inscritos en el Registro de Caminos Rurales.

2.- El objetivo prioritario de este Convenio es la colaboración entre entidades para el **ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES SALCEDO A COMUNIÓN Y SALCEDO A RIBABELLOSA.**

En consecuencia, las partes han acordado formalizar este Convenio y lo llevan a cabo con sujeción a las siguientes:



## **CLÁUSULAS**

### **PRIMERA. OBJETO DEL CONVENIO .**

El objeto del presente Convenio es establecer un marco de colaboración entre el Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia, Ayuntamiento de Lantarón, Junta Administrativa de Ribabellosa y Junta Administrativa de Salcedo, para la ejecución del **PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DE SALCEDO A COMUNIÓN Y SALCEDO A RIBABELLOSA**, previo acuerdo entre todas las entidades implicadas, con las obligaciones para las partes que se especifican en los compromisos siguientes.

### **SEGUNDA. COMPROMISOS .**

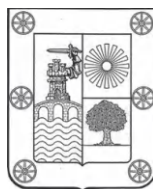
#### **2.1 El Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia se compromete a:**

- 1.- Tramitar, conforme a la Ley de Contratos del Sector Público cuyo texto se regula por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el expediente de contratación de las obras, desde el inicio del expediente hasta su certificación final y liquidación, y devolución de la fianza correspondiente a la empresa adjudicataria.
- 2.- Abonar a la empresa adjudicataria el importe total de las certificaciones de obra, presentadas por la Dirección de Obra.
- 3- Financiar parte del importe del coste de la obra no subvencionada por la Diputación Foral de Álava, y que se corresponde con el 8,21585 % de la inversión total a ejecutar.
- 4.- Gestionar el cobro del 16,17489 % del importe de cada certificación de obra presentada por la Dirección de Obra y que le corresponde aportar al Ayuntamiento de Lantarón.
- 5.- Aprobar el Plan de Financiación de la obra según figura en la Cláusula tercera del presente convenio.

#### **2.2 El Ayuntamiento de Lantarón se compromete a:**

- 1- Financiar parte del importe del coste de la obra no subvencionada por la Diputación Foral de Álava, y que se corresponde con el 16,17489 % de la inversión total a ejecutar.
- 2.- Abonar al Ayuntamiento de Ribera Baja el importe resultante de la aplicación del 16,17489 % de cada certificación de obra presentada por la Dirección de Obra.
- 3.- Aprobar el Plan de Financiación de la obra según figura en la Cláusula tercera del presente convenio.

#### **2.3 La Junta Administrativa de Ribabellosa se compromete a:**



1.- La puesta a disposición del Ayuntamiento de Ribera Baja de los terrenos de los tramos de camino que discurre dentro del término jurisdiccional de la entidad a efectos de poder realizar la contratación del **PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DE SALCEDO A COMUNIÓN Y SALCEDO A RIBABELLOSA** y la ejecución de las obras según lo Projectado.

2.- Aprobar el Plan de Financiación de la obra según figura en la Cláusula tercera del presente convenio.

#### **2.4 La Junta Administrativa de Salcedo se compromete a:**

1.- La puesta a disposición del Ayuntamiento de Ribera Baja de los terrenos de los tramos de camino que discurre dentro del término jurisdiccional de la entidad a efectos de poder realizar la contratación del **PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DE SALCEDO A COMUNIÓN Y SALCEDO A RIBABELLOSA** y la ejecución de las obras según lo Projectado.

2.- Aprobar el Plan de Financiación de la obra según figura en la Cláusula tercera del presente convenio.

#### **TERCERA. PLAN FINANCIERO.**

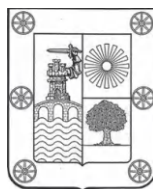
Para el cumplimiento del presente Convenio, se establece el siguiente Plan Financiero:

##### 3.1.- Costo total de la obra Euros

	<b>Euros</b>
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN POR CONTRATA (Presupuesto de ejecución material + gastos generales + beneficio industrial + IVA)	99.194,21 €
HONORARIOS TÉCNICOS DE REDACCIÓN DEL PROYECTO	0,00 €
HONORARIOS TÉCNICOS DE DIRECCIÓN DE LAS OBRAS	0,00 €
SEGURIDAD Y SALUD EN LA OBRA	0,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>99.194,21 €</b>

##### 3.1.- Recursos a destinar para la financiación de la obra

	<b>%</b>	<b>Euros</b>
Subvención del Departamento de Agricultura (Diputación Foral Álava)	75,60925 %	75.000,00 €
Recursos propios que aplica el Ayuntamiento de Ribera Baja	8,21585 %	8.149,65 €
Recursos propios que aplica el Ayuntamiento de Lantarón	16,17489 %	16.044,56 €
Recursos propios que aplica la Junta Administrativa de Ribabellosa	0 %	0,00 €
Recursos propios que aplica la Junta Administrativa de Salcedo	0 %	0,00 €



<b>TOTAL DE RECURSOS</b>	<b>100 %</b>	<b>99.194,21 €</b>
--------------------------	--------------	--------------------

#### **CUARTA. VIGENCIA.**

El presente Convenio estará vigente hasta el completo cumplimiento del contrato de obras, en todo caso, con el límite establecido en el Artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La extinción antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior deberá ser acordada por los firmantes del convenio previa resolución del contrato.

#### **QUINTA. PRESUPUESTO.**

Las partidas presupuestarias de aplicación a este compromiso económico serán las establecidas en los presupuestos de gastos de cada una de las Administraciones suscribientes.

En el supuesto en que en el curso de la ejecución de la obra fuere preciso proceder a realizar alguna modificación de las legalmente previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que suponga incremento del coste de ejecución, por encima del precio de adjudicación del contrato, este incremento deberá ser asumido por el Ayuntamiento de Lantarón y por el Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia, en proporción a su porcentaje de financiación, y por la Diputación Foral de Álava hasta el límite de los 75.000,00 euros de subvención.

Y en prueba de conformidad de todas las partes, firman por cuadruplicado en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

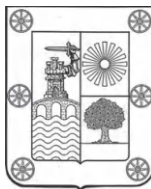
**LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO  
DE RIBERA BAJA / ERRIBERA BEITIA**  
Fdo. Miren Santamaría Martínez  
**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA  
ADMINISTRATIVA DE RIVABELLOSA**  
Fdo. Pedro María Bodega Sáenz de  
**Pobes**

**EL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO  
DE LANTARON / LANTARÓN**  
Fdo. Francisco Javier Uriarte Jairo  
**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA  
ADMINISTRATIVA DE SALCEDO**  
Fdo. Francisco Díez Redondo

**TERCERO.-** Facultar a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribera Baja/ Erriberabeitia/, para la firma del Convenio y documentos que sean precisos, con el fin de materializar dicho Convenio.

**CUARTO.-** Notificar el presente acuerdo a la Diputación Foral de Álava, para su conocimiento, y efectos oportunos.

En Ribabellosa.- LA ALCALDESA.- Fdo. D<sup>a</sup>. MIREN SANTAMARÍA MARTÍNEZ DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE “.



Este asunto fue informado favorablemente en la sesión de la Comisión Informativa de Obras y Urbanismo en sesión celebrada el día 20 de junio de 2022.

El Sr. Concejala D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), se remite a lo dicho en el Comisión.

El Sr. Concejala, D. Julián Antonio López Escudero (PP) manifiesta que quiere señalar dos cosas. Considera que esta cuestión no hay por dónde cogerla, porque se trata de que la Diputación encarga a Ribera Baja la contratación del arreglo de un camino en Lantarón y por ello considera que no es lógico ni jurídica ni económicamente. Por otra parte, indica que ayer fue a Salcedo por ese camino, y se trata de un camino asfaltado que en el lado de Ribabellosa tiene algunos baches que sólo sería cuestión de arreglarlos. Añade que cree que la parte más importante del gasto es de Salcedo a Comunión, y que no se puede actuar sobre un camino que no es Municipal.

El Sr. Concejala, D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB), señala que considera que esta cuestión es muy liosa, y difícil de entender que el Ayuntamiento vaya a encargarse de arreglar un camino que no es nuestro, y por eso se va a abstener.

La Sra. Concejala D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), manifiesta que si es necesario arreglar este camino a Ribabellosa, que si es necesario por cuestiones de seguridad de las personas usuarias de Ribabellosa, y si además se puede asumir el coste, está a favor de suscribir el Convenio para acometerlo.

El Sr. D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), pregunta si hay un informe jurídico respecto a si el Ayuntamiento puede gastar dinero en un camino que no es suyo, respondiendo la Sra. Secretaria que no lo hay.

La Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV) señala que, no obstante, han analizado el Convenio los servicios jurídicos de la Diputación, porque ellos tienen más medios que nosotros, y han dicho que no plantea ningún problema y por lo tanto, no tiene por qué dudar. Por ello, para no demorar, no se va a dejar el asunto sobre la mesa, sino que se adopta el acuerdo, y puesto que la Secretaria no va a estar esta semana, se pedirá un informe jurídico externo.

El Sr. Concejala, D. Julián Antonio López Escudero (PP) manifiesta que como se ha hecho con otros Convenios, para agilizar se puede adoptar el acuerdo y que se traiga el informe al Pleno cuando se disponga del mismo, y si hay que cambiar algo ya se verá.

La Corporación queda enterada y acuerda, con el voto a favor de D. Ángel Ruiz de Loizaga Mato (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Maite García Amaro (EAJ-PNV), D<sup>a</sup>. Eva Aisa Andino (PSE-EE (PSOE)), y el de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV), la abstención de D. Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB) y D<sup>a</sup>. Myriam García Seco (RBB), y el voto en contra de D. Julián Antonio López Escudero (PP) y D. Pedro Montoya Ruiz (AERBI), aprobar la propuesta de acuerdo trascrita en la forma en que ha sido redactada.



### **9º.- APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE FIESTAS LABORALES 2023.-**

Seguidamente se da cuenta a la Corporación de la propuesta de acuerdo relativa al día festivo local para 2023 que dice así:

“...Visto el Decreto 56/2022, de 3 de mayo, del Departamento de Trabajo y Justicia del Gobierno Vasco, por el que se aprueba el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2023, corresponde a esta Corporación efectuar propuesta de la festividad local del Municipio de Ribera Baja/ Erriberabeitia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, se propone la adopción por el Pleno de la Corporación del siguiente acuerdo:

1º.- Proponer que la fiesta local del Municipio de Ribera Baja/ Erriberabeitia para el año 2023 se establezca por la autoridad laboral competente, el último lunes del mes de agosto, **28 de agosto**, considerándose como día inhábil a todos los efectos.

2º.- Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Trabajo y Justicia a los efectos que procedan....”

Señala la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV) que hay un error en la redacción de la propuesta, puesto que deber ser el lunes posterior al último domingo de agosto.

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad aprobar la propuesta de acuerdo trascrita en la forma en que ha sido redactada.

**10º.- APROBACIÓN DE UN DÍA FESTIVO COMO DÍA DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, COINCIDENTE CON LA FESTIVIDAD DE SANTA RITA, EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023.-** Seguidamente se da cuenta a la Corporación de la propuesta de acuerdo relativa a la concesión al personal municipal de un día festivo coincidente con la festividad de Santa Rita, el día 22 de mayo de 2023, que dice así:

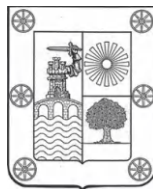
“...Vista la tradición de celebrar la festividad de Santa Rita, patrona del personal de administración local que se celebra el día 22 de mayo y la petición formulada por el personal trabajador en este sentido.

Por ello, se propone, la adopción por el pleno de la corporación del siguiente acuerdo:

**PRIMERO.** Conceder un día festivo como día del personal de administración local, coincidente con la festividad de Santa Rita, el día 22 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a la representación sindical de Personal.

**TERCERO.-** En cumplimiento del artículo 42 del Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre (ROF y RJEL) la alcaldesa dará cuenta a la Corporación de esta Resolución en la próxima sesión ordinaria del Pleno, a los efectos legales procedentes...”



La Sra. Alcaldesa. D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez (EAJ-PNV) manifiesta que hay tradición de celebrar esta festividad por parte del personal municipal y en algún año que ha coincidido no laborable se ha disfrutado de un día más libre.

El Sr. Concejel, D. Julián Antonio López Escudero (PP) señala que al tratarse de un día al margen de los festivos previstos en el calendario laboral, deberá informarse adecuadamente a la población de que ese día las oficinas municipales permanecerán cerradas.

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad aprobar la propuesta de acuerdo trascrita en la forma en que ha sido redactada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Sra. Alcaldesa levantó la sesión plenaria a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día de comienzo, extendiéndose la presente Acta, de lo que yo, como Secretaria del Ayuntamiento, doy fe.

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA

Fdo.: D<sup>a</sup>. Miren Santamaría Martínez

Fdo.: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Carmen Rojo Pitillas